

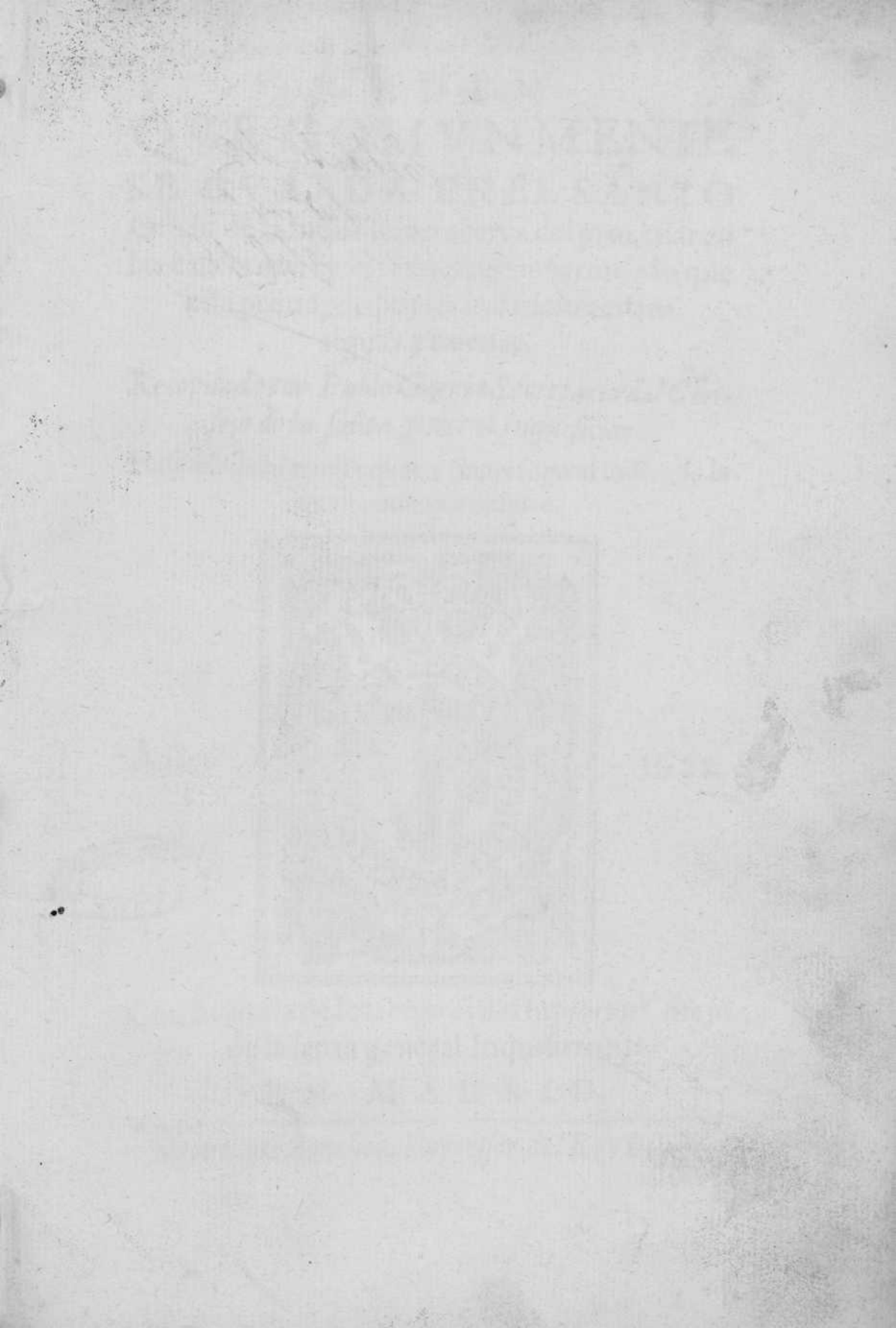


Palmatoria

Curso. pro Julio Tulo in 2^o.

Ob² conditioni mixtae administrationi praesentari, in q^o ad se
a tria plena simulatum est. Neglecta Dispositione, ubi. Pae
ntai perentibus liberalitati ingrata, sermo invidiosus, attentata
pernitiosa, Noni omnium famularum, multorum animo irato,
iracundiae occultae, Mandatis apertis, venientibus Proci gestantibus,
Præsentibus in secessant, et absentibus alicui.

1847
The following is a list of the names of the persons who have been admitted to the membership of the Society since the last meeting.
The names are given in the order in which they were admitted.
The names of the persons who have been re-elected are given in italics.
The names of the persons who have been elected as members are given in plain type.
The names of the persons who have been elected as associates are given in small type.
The names of the persons who have been elected as honorary members are given in large type.
The names of the persons who have been elected as life members are given in bold type.
The names of the persons who have been elected as corresponding members are given in small type.
The names of the persons who have been elected as foreign members are given in small type.
The names of the persons who have been elected as honorary members are given in large type.
The names of the persons who have been elected as life members are given in bold type.
The names of the persons who have been elected as corresponding members are given in small type.
The names of the persons who have been elected as foreign members are given in small type.



Estimate 42
No. 42
Vol. 46

*Copi, quos amo, arquo, et crudio, namque... diligimus, etiam corrigimus,
emulaz ipite, et quere p... 3... 19... Madrid...*

ORDEN
QUE COMVNMENTE
SE GVARDA EN EL SANTO
Oficio de la Inquisicion acerca del proccesar en
las causas que en el se tratan, conforme a lo que
està proueydo por las instrucciones an-
tiguas y nueuas.

*Recopilado por Pablo Garcia Secretario del Con-
sejo de la santa general Inquisicion.*
Hase añadido en esta quarta impresion el indice de lo
que contiene este libro.

Año

1622.



Con licencia de los señores del supremo Cõsejo
de la santa general Inquisicion.

EN MADRID,

Por Luis Sanchez Impressor del Rey N. S.

ORDEN
QUE COMVNMENTE
SE GUARDA EN EL SANTO

Oficio de la Induccion sacra del por el en
las causas que en el se trata, conforme a lo que
esta proueydo por las Induccion an-
tigas y nuevas.

Recopilado por Pablo Carriz Secretario del Con-
sejo de la Santa general Induccion.
Hase añadido en este punto en parson el indice de la
que contiene el libro.



AÑO



Con licencia de los señores del supremo Consejo
de la Santa general Induccion.

EN MADRID.

Por Luis Sanchez Impresor del Rey N. A.

ORDEN DE PROCESSAR

en el santo Oficio.



N La ciudad de
a dias del mes de
año de
ante los
señores Inquisidores Do
ctores, o Licenciados fu

lano y fulano. parecio presente el Licēcia-
do fulano Promotor fiscal deste santo Ofi-
cio, y presentò la peticion de suso, y pidio
lo en ella contenido, y justicia.

Los dichos señores Inquisidores dixerõ,
que la auian por presentada, y dando infor-
macion de lo en ella contenido, eran pres-
tos de hazer justicia.

El dicho Promotor fiscal dixo, que para
que conste de lo contenido en su peticion,
hazia è hizo presentaciõ de la informaciõ
siguiente.

*Aqui se ha de poner la informacion, y
al fin della lo q̄ se decretare, y votare*

A en

*Instrucion 2.
1561. dize, que el
Fiscal haga su de-
nunciacion, al pie
de la qual se pone
esta presentacion.*

*Las instrucciones
que se citã, son del
año 1561. y quãdo
sin otras, se decla-
ra en sus lugares.*

Orden de proçessar

en el negocio, y siendo graue, para mayor justificacion, parece cosa conueniente verse con los Consultores, conforme a la instruccion 3.

En algunas Inquisiones se acostumbra poner al pie de la petition del Fiscal lo que se acuerda, y no se deue hazer, sino como aqui se dize, que es mas conueniente por muchas razones que se dexan considerar.

Instruccion 1. dize quando se ha de hazer la calificaciõ,

o no.
Pongase en los procesos el principio y fundamento que huuo para recibir informacion, quando no se comienza por deposicion de algun testigo.

Si ay calificacion, ha de estar al fin de la informacion firmada de los Calificadores, y las proposiciones se han de sacar por las palabras formales que los testigos las dicen; y en caso que difieran en ellas, se deue sacar y calificar las vnas y las otras; y siendo muchas, se ha de dexar blanco al pie de cada vna dellas lo que baste para poner la censura, y no como se haze en algunas partes, sacandolas continuadas, y despues al fin se ponen las calificaciones: lo qual es causa de alguna confusion.

Algunas vezes se suelen calificar ceremonias de Moros.

Iuramento que hazen los testigos y Reos:

Que jurais por Dios nuestro Señor, y

por

*Para alentar nosi a curru al pui inestemuntio, = quid lo noi attinet? =
Iguiper nosi nois parda alguna de nosi obelai. Et considera. Cap. hoc qd noi dal. 48*

en el santo Oficio

2

por la señal de la Cruz (y siendo de Orden sacro, por los ordenes sacros que recibistes) que direis verdad enteramente de todo lo que supieredes, entendieredes, ouieredes visto, o oydo dezir, que alguna persona, o personas, así viuas, como difuntas, ayan fecho, o dicho, que sea, o parezca ser en ofensa de Dios nuestro Señor, o contra nuestra santa Fè Catolica, ley Evangelica que tiene, guarda, predica y enseña la santa madre Iglesia de Roma, o contra el recto y libre exercicio del santo Oficio, sin encubrir cosa alguna, ni levantar falso testimonio, diga: Si juro; si así lo hizieredes, &c.

En esta forma han de hazer juramento los Reos en la primera audiencia, añadiendo, que diran enteramente verdad de todo lo que huieren hecho, o dicho, &c. sin encubrir de si, ni de otro cosa alguna, ni levantar a si, ni a otras personas falso testimonio, y de guardar secreto de todo lo que en su negocio passare, y el dixere, o se le preguntare; lo demas se cõtiene en la primera audiencia.

Aunque este juramento se aya de hazer

A 2

como

*de hac forma Juramenti se
cantu inquit in m. sancen
pro cap. 2. de
probat. in t. l. l. con. 3.
ubi Omnia in unum -*

Orden de processar

como aqui se refiere, no se pone en particular en el auto, salvo en la forma que se contiene en el examen siguiente.

Examen de testigos.

Los Inquisidores, conforme a la instrucción 17. del año de 1484. deuen examinar los testigos por si mismos sin cometerlo a otro, salvo en los casos que alli refiere

EN la ciudad de _____ a _____ dias del mes de _____ año de _____ ante los señores Inquisidores Licenciados fulano, y fulano, a la audiēcia de la mañana (o tarde) parecio llamado (o sin ser llamado) y jurò en forma, y prometio de dezir verdad vn hombre que se dixo llamar fulano, y ve zino de _____ de edad que dixo ser de _____ años (si viene sin ser llamado dize) y dixo por descargo de su conciencia declara, &c ha de declarar el tiempo y lugar dõde passò lo que testificare, y que personas se hallaron a ello presentes, y el proposito a que se dixo, y todo lo que passò, sin dexar cosa alguna.

Si viene llamado.

El testigo declarẽ clara y abiertamente, y dẽ raxon de su dicho.

Ha se le de preguntar, si sabe, o presume la causa para que es llamado, y si dixere lo que se quiere saber del, procurar lo declare clara y abiertamente, y dando raxon de su deposicion, como està dicho arriba.

Si

*Ordin et bmo. Corradus
Serranus J. C. C. C.
1536*

Si dixere que no presume la causa.

Preguntado si sabe, ha visto, o oydo dezir alguna cosa que sea, o parezca ser cōtra nuestra santa Fè Catolica, ley Euangelica, que tiene y enseña la santa madre Yglesia Catolica Romana, o contra el recto y libre exercicio del santo Oficio.

Quando el delito es de sollicitacion, se hã de informar los Inquisidores, o los Comissarios verbalmente, sin hazer informacion por escrito del credito q̄ se deue dar a los testigos, y poner la razon dello a la margē de sus dichos en la parte que les pareciere mejor.

Dixo, &c.

Si no dixere lo que se pretende.

Preguntado, si ha oydo dezir a alguna persona tales, o tales palabras, expressando le las cosas en que es dado por conteste.

Dixo, &c.

Si dixere que no.

Fuele dicho, que se le haze saber, que en el santo Oficio de la Inquisicion ay informacion, o relacion, que en su presencia se dixeron las palabras que se le han preguntado, por tanto, que por reuerēcia de Dios se le amonesta y encarga recorra su memoria, y diga la verdad de lo que passa cerca de lo susodicho.

Pleni Mandamenti n. a. hereticis se trahant deest ne ad hereticos et argui ad desperationem negare compellant cum timore et sine fiducia aduertat cap. qui seruira 3. de test. 4. agenda cum enim est ut xat. 4. q. 1. q. et man. in iudicibus iocari. Regni no. Pellant et adde fol. 8. et 9. de cap. reuerenti. de test. 46.

Dixo, &c.

Algunos Inquisidores acostumbran de clararle el lugar donde passò el delito, y aũ nombrarle la persona testificada,

en el tribunal desta corte que es lo mai y mayor otros d̄to al conseyo l̄o quis lo suda lugar, y tiempo, no lugar de lugar, ora o persona, o rui que ay de la rion que estando en esta corte en un d̄to d̄ta declonay de Junio o Julio de este año de p̄ acierta persona. sin dexar la rion, ore nombra, tal o tal persona. firmalei de de fol. 22. v. 32. de la rion que es l̄o de 2. de la rion que es l̄o de de del d̄to concuso.

Orden de processar

y otros Inquisidores dizen, que es muy peligroso, y mucho rigor, mayormente si es negocio muy graue.

Dexar blanco al pie de cada testificacion.

Al pie de cada testificacion se ha de dexar blanco para assentar la ratificacion.

Examínanse los cōtestes en forma, aunque no declaren cosa alguna.

Ha se de aduertir, que todos los cōtestes se han de examinar en la forma dicha, aunque no digan cosa alguna, sin contentarse, como se acostumbra en muchas partes, cō dezir el Notario a la margē: Fulano fue examinado en forma, y dixo, Nihil. Porque para que se entienda, si se le hizierō, o dexarō de hazer mas, o menos preguntas de las que conuenian, y eran necessarias, y su manera de responder, y para otros buenos efetos, es mejor se examine en forma.

Y quando el dicho examē no se pudiesse hazer por muerte, o ausencia del testigo, o por otras justas causas, dara fee dello el Notario a la margen del que le cita.

Han de firmar los testigos sus dichos sabiendo, y sino vn Inquisidor, o el Comissario, examinãdose fuera del Tribunal.

Tambien sucede, que algun Reo en el discurso de sus confesiones declara algunas cosas que ha hecho, o tratado con personas que por ventura no le han testificado, y para verificacion dellas, conuiene examinarlas, y se haze, y al tiempo que se vee el processo, se duda, que causa, o ocasiõ huuo para examinar las tales personas que no estan dadas por contestes, y para que se entiẽda, se acostumbra, y deue poner en la margen del examen, este testigo se examinò por lo que dize el reo en tal parte.

Quando la testificacion se saca de processo de complices, se ha de guardar el orden siguiente.

Sacate la primera audiencia con el juramento del testigo, y su edad; y despues lo haze al delito.

Testificacion que se saca del processo.

Hase de advertir, que en estas testificaciones de complices se ha de sacar a lo menos en relacion la causa, porque el tal testigo fue preso, y el estado en que estaua su negocio, al tiempo que dixo aquello, y si con juramento auia negado, que no sabia de si, ni de otros cosa alguna, y quantas vezes lo negò, para que se entienda que se

Ay para esto carta del Consejo de 22. de Março 1528

para

4 = Si qualhien dudosa se se á de dar el testigo. reservante impudencia. con la juratoria ó senella de Castilla. Eni. No. Gier. debe darse con la juratoria. Entera la depoz. por el parte de defen. del reo. y el cony. lo acordó así en los Autos en 1680.

Orden de processar

perjuró, y el credito que se le deue dar; y lo mesmo se hara de las variaciones que huviere para el mismo efecto, y no auiedo inconueniente, se deue dar en publicacion al Reo. 4

Toca a la publica cion.

Saquese todo el ormento.

Si en la tal testificaciõ se faca cosa dicha en tormeto, se ha de sacar todo el tormeto con la ratificacion del en forma.

Toda la informacion que huviere, aunque sea de testigos sobreuenidos, pendiẽte la causa, se ha de poner junta al principio, y despues las confesiones del Reo cõtinuadas, sin poner entre ellas testigo alguno.

Quando alguna persona se examina con interprete, el tal ha de jurar, que biẽ y fielmente hara aquel oficio y ministerio, diciendo a la tal persona todo lo que por los juezes se le preguntare, y no otra cosa, y refiriendo puntualmente lo que respon-

Interprete juramento que ha de hazer.

diere, y que tendra y guardará secreto de lo que passare, viere y entendiere; y este juramento hara, no embargãte que lo aya prestado al tiempo que fue recebido por interprete.

Y el Caring. de testigos p. 312. 2. § 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Por escusar dudas que se suelen ofrecer, y para mayor justificacion de los

ne-

en el santo Oficio.

negocios, se procurarà que semejãtes examenes, siendo possible, se hagan con interuencion de dos interpretes.

*Captura Nox, ad cam
fue dunt consideranda
Re Noxi delixis 27^{te}
avocesa*

EN la ciudad de a dias del
mes de año de

los señores Licenciados, o Doctores fulano y fulano auiendo visto este processo, o informacion tocante a fulano (y auiendo votos de Consultores) y lo en el votado, dixeron, que mandauan y mandaron dar su mandamiento dirigido a fulano alguazil deste santo Oficio, para que prenda, y trayga preso al dicho fulano a estas carceles, y lo entregue al Alcayde dellas, y le secrete todos sus bienes (entiendese, siendo su prision con secreto) el qual se dio en forma.

Como se mãda dar mandamiento de prision.

No se llame, ni examine el que no estuviere suficientemente testificado, por lo que dispone la instruccion 4.

Ha se de assentar el dia que se entregò el mandamiento al alguazil, y como se le mãdò, lo executasse luego: no se ha de dar el mandamiento a otra persona, sino en el caso que expressa la instruccion.

Entrega del mandamiento.

Suele acontecer, que algunos juezes seculares remiten al santo Oficio informaciones contra personas, que han hecho, o dicho cosas, de q̄ les parece, se deue conocer

Lo que se deue hacer quando los juezes seculares remiten informaciones

Concejo en cap. 9.º de las sines Judice n.º 41

D.º Bezerra & Pure sacrorum libror cap. 7.º n.º 13

Orden de processar

Deputa los delgado y el enroa
la cana... in civilibz et
criminalibz... observe porque
para proce... per su dicho
solamente... con
betente... in cap. 9.º
deceat sine Judice n.º 41
sunt for... 3.º cap
38 n.º 24 Zacarij & moni
tor. 1.º 1.º 4.º 5.º 6.º 7.º
reputa... in sumatio...
si hcan...
Causa...
Canto 1666- Carina 3.º
fol. 12

en el. Hase de advertir, que satisfechos los Inquisidores, de que el conocimiẽto de aquello les pertenece, antes de proveer cosa alguna deuen examinar de nuevo los testigos; y segun lo que resultare, hazer justicia, sin contentarse con la informacion del seglar, pues es juez incompetente. Y si el conocimiento del negocio no les pertenece, se ha de respõder al juez seglar, que la informaciõ que remitio, se ha visto; y por lo que toca al santo Oficio, no aura para que detener al Reo, sin dezirle, que se le remite, para que haga justicia, boluiẽdo le su informacion, sin assentar en ello palabra de recibo, ni otra cosa alguna.

Mandamiento de prision.
Si buuiere muchos complices, con tra cada vno se ha de hazer un mandamiento, y no todos juntos: porque si el alguazil huiesse de mostrar por algun caso el mandamiento, no

Nos los Inquisidores, &c. mandamos a vos fulano alguazil deste santo Oficio, que luego que este mandamiento vos fuere entregado, vais a la villa de y a otras qualesquier partes, y lugares que fuere necesario, y prẽdais el cuerpo de fulano, vezino de donde quiera q lo hallaredes, aunq sea en la Iglesia, Monasterio, o otro lugar sagrado, fuerte, o priuilegiado; y así preso, y a buen recaudo lo traed a las carceles deste santo Oficio, y lo entregad al

en el santo Oficio. 6

al Alcayde dellas, al qual mandamos lo reciba de vos por ante vno de los Notarios del secreto del, y lo tenga preso, y al dicho buē recaudo, y no lo dē suelto, ni en fiado, sin nuestra licencia y mandado, y le secretad todos sus bienes, muebles y rayzes, donde quiera que los tuviere, y los hallaredes, con asistencia del Recetor deste dicho santo Oficio, y por ante fulano Notario de los secretos, y los poned en poder de personas legas, llanas, y abonadas a contento del dicho Recetor: a las quales dichas personas, en cuyo poder los secretaredes, mandamos, los tengan en fiel custodia y secreto, y de manifesto, y no acudan con cosa, ni parte alguna dellos sin nuestra licencia y mandado, sopena que lo pagarā por sus personas y bienes, demas de las otras penas que vos de nuestra parte les pusieredes, y para ello otorguen obligacion en forma al pie del dicho secreto ante el dicho Notario de secretos. Y si en el dicho secreto huviere dineros, traereis con vos para el gasto y alimentos del susodicho ocho ducados; y sino los huviere, vended de los bienes menos perjudiciales, hasta en

se sepā los demas?
y porq̄ a cada
se le ha de poner
su mādamiēto de
prision en su pro-
ceso, instruccion 6.
nueva.

No se mādā pren-
der con secreto,
saluo quādo es por
heresia formal,
instruccion 6.

te
D^o Gonzalez incap
10 de heretico, castel
del de iudicij libro 1 tit
3 disp 2 y 3 n^o 145

Ha de asistir el
Recetor, o su te-
niente a la venta
de lo que se ven-
diere para este efe-
to, y para alimen-
tos.

Orden de proçessar

la dicha cantidad en almoneda publica, cõ asistencia del dicho Recetor , y por ante el dicho Notario de secretos, ante el qual, y en nuestra presencia los entregad a fulano despẽsero de los presos deste santo Oficio, para que de alli lo alimente. Y ası mismo traereis del dicho secreto vna cama de ropa, en que el susodicho fulano duerma , y los vestidos, y ropa blanca que huuiere me nester para su persona: lo qual se entregue al dicho Alcayde por ante el dicho Notario de secretos. Y si para cumplir y executar lo contenido en este nuestro mandamiento tuvieredes necesidad de fauor y ayuda, exhortamos y requerimos, y si es necesario, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor latae sentẽtiæ trina canonica monitione præmissa, y de

Instrucion 12.

ducados para los gastos extraordinarios del dicho santo Oficio , mandamos a todos y qualesquier juezes, y justicias, ası Eclesiasticos, como seglares de los Reynos y señorios de su Magestad, que siendo por vos requeridos, vos den, y hagan dar todo el fauor y ayuda q̃ les pidieredes, y huuiereis menester, y los hõbres de guarda, y

Recet. Jo. Jofrey hauiat familia armata quatinus opo fuerit. Ut si et omni ministerio omne presentis consilij. Bulla licet omni q̃ deniq̃. Intra nostrar. fol. 27. reportat. Prædictum. Escato in opere. Indicia. Vero. n. 23. contra. denegantei. et licet sententia. perunt procedere. contrarij et ageri. ut in d. ant. et in cap. ad abolend. 6. pen. 2. cap. de communia. n. 6. monent. de. Ordi. in 6. M. Salcedo in praxi. can. cap. 150. n. 2. in fol. 160.5. C. de. Salcedo. se. de modo procedendi in canoni. fid. tract. 4. disp. 8. punt. 14. n. 9. et 10. Paris. q. 166. n. 160.

bes-
de m. d. ant. 6. pen. 2. cap. de communia. n. 6. monent. de. Ordi. in 6. M. Salcedo in praxi. can. cap. 150. n. 2. in fol. 160.5. C. de. Salcedo. se. de modo procedendi in canoni. fid. tract. 4. disp. 8. punt. 14. n. 9. et 10. Paris. q. 166. n. 160.

beitias para traer el susodicho, y su cama y ropa, y prisiones, y los mantenimientos de que tuvieredes necesidad, a los precios que entre ellos valiere, sin los mas encarecer. Fecho.

Han de firmar el mandamiento todos los Inquisidores, instruccion 6.

Quando la prision es sin secreto, se le se poner en el mandamiento lo siguiente.

Y hareis, que el dicho fulano dexen en sus bienes el recaudo que conviene para la buena conseruacion y guarda dellos, encargados a la persona que el quisiere, y por bien tuviere por inventario, para que dellos se puedan alimentar el y su muger, e hijos, y beneficiarlos por el mejor orden que al susodicho pareciere.

Embargo. Si bien es est. especie de sequestro non es impropia quia in la manent bona apud ipsum dominum captum, vel apud personam ab ipso designatam sequestratio vero proprie est cui de ponuntur apud personam electam a iudice. sic Gonzalez supra

Contra las personas que se casan dos, o mas vezes, viuiendo su primera muger, o marido, aunque ellas mismas espontaneamente se vengan a denunciar, y confesar su delito, no se puede, ni deue proceder, sin primero verificar todos los matrimonios que huviere contraydo, y que la persona o personas con quien primero casaron, era viva al tiempo que contraxeron el segundo, o los demas matrimonios: porque como el

Quia marit. Iniqui praeiudicium confessione pontificia ante deservit. Nihil an de probat. todos los matrimonios que se casaron con ella persona de ella. En Merina quoniam de sacar las partidas de los libros de la casa que preceden a la vida de ella. La vida de ella se mandan examinar para los tubos instrumentales que se hacen de ella.

Fiscal

Matrimonio y aung parece enmendado por probarse con forme a derecho de la casa de las partidas de los libros prohibidos de la delicta. lo e libro de las anes. La casa can. proceso

Orden de processar

Fiscal funda su acusacion en dezir, que sintiendo mal del Sacramento del matrimonio, siendo casado con fulana, y viuiendo aquella, se casò segūda, o mas vezes, parece que sin cōstar de aquella calidad, no se puede dezir, que es sospechoso en la Fè, que es la razon, porque en el santo Oficio se conoce deste delito.

Como en las causas de la Fè dōde ay cōplicitad, aunque todos los Reos tengan vana misma testificacion, se haze a cada vno su processos; es bien que el propio estilo se guarde en todas las otras causas de complices, como fuele ser en testigos falsos, o en delitos que se cometen cōtra el santo Oficio, y su autoridad, e inhabiles, y otras semejantes, sacando la culpa q̄ contra cada persona huuiere, sin remitir de vnos processos a otros, por escusar confusion en la vista, y que con mayor claridad se puedan determinar, y por otras razones que se dexan entender.

Instrucion 9.

Los bienes que se toman del secresto para llevar a la carcel con el preso, o se vendē para sus alimentos, el Notario de secrestos lo asienta en el secresto.

Item

*Complicitad in causa
q̄ no es de fe*

*Acada de la Inquisicion con
culpa de Infol. de la Inq. de*

Tien, en el secreto ha de auer vn libro, *Libro que ha de auer en el secreto.* donde el Notario de secretos al tiempo q̄ el alguzil trae el preso, le haze cargo de lo que tomò del secreto para alimentos, y le descarga lo que ha gastado en la comida del preso, y lo que costò la bestia en que lo traxo a el, y a su cama y ropa, y no otros gastos, y lo que resta se da al despensero, y se assienta en el dicho libro, y tãbien al pie del secreto, y de todo se ha de dar cuenta a los Inquisidores.

El Alcayde ha de tener otro libro, donde assiente por memoria el dia, y hora que entra el preso, y la ropa y vestidos que truxo, *Libro que ha de tener el Alcayde, instruccion 12.* y lo demas q̄ se le diere, durante la prision; y es bien assentar lo que trae vestido en su persona, por si acaso muere en la carcel, q̄ aya noticia dello; y si se huyere, se sepan dar las señas, y alli se assentará el dia que sale de las carceles.

El despensero ha de tener otro libro, donde ha de estar assentado el dia y hora que el preso entra en la carcel, y quanto se le señala para sus alimentos cada dia, y que recibo para ellos; y han de proueer la cantidad de los alimentos para ellos Inquisidores, ante

Orden de processar

Entrega del preso al Alcaide, la qual se ha de poner al pie del mandamiento de prision, o del auto en que se manda recluir.

ante vno de los notarios del secreto, el qual lo señala en el libro del despensero.

En la ciudad de _____ a _____ dias del mes de _____ año de _____ a las _____ horas de la mañana, o tarde, fulano alguacil deste santo Oficio traxo preso a fulano contenido en este mandamiento, y lo entregò a fulano Alcayde de las carceles del: el qual se dio por entregado del dicho preso, y le catò, y mirò lo que traia, y no le hallaron dineros, ni armas, ni otra cosa alguna de lo que la instruccion prohibe, y el dicho Alcayde lo firmò de su nòbre. Passò ante mi fulano Notario.

Aduertase al Alcayde, no trate con los Reos cosa tocante a sus causas, instruccion 56.

Si se hallan dineros, oro, plata, o armas, o papeles, ha se de dar noticia a los Inquisidores, y hazer lo que ellos ordenaren, y asètarlo asì en el processo.

Primera audiencia.

En la ciudad de _____ a _____ dias del mes de _____ año de _____ estando los señores Inquisidores Licenciados fulano y fulano en su audiencia de la mañana, o tarde, mandaron traer a ella de las carceles deste santo Oficio.

Quando

Quando no está preso ha de dezir, man
 daron entrar a ella a vn hombre, del qual
 siendo presente, fue recebido juramēto en
 forma deuida de derecho, so cargo del qual
 prometio de dezir verdad, assi en esta Au-
 diencia, como en todas las demas que con
 el se tuieren hasta la de terminacion de su
 causa, y guardar secreto de todo lo que vie-
 re y entendiere, y con el se tratare y passa-
 re sobre su negocio,

*El juramēto ha de
 hazer, como se di-
 ze en el examē de
 testigos en la pri-
 mera hoja.*

Preguntado, como se llama, de donde es
 natural, que edad y oficio tiene, y quāto ha
 que vino preso.

Instrucion 13.

Dixo, que se llama fulano, &c. y declarò
 su genealogia en la forma siguiente.

*Quando no se pro-
 cede por delito de
 heregia, no se toma
 genealogia.*

Padres.

Fulano vezino natural de
 rando su oficio y calidad, y si es viuo, o di-
 funto, fulana su muger idem.

decla *Instrucion 14.*

Abuelos paternos.

Fulano ha de declarar, como el precedēte.
 Fulana su muger idem.

*Muchas vezes a-
 cōtece, que alguna
 persona viene a cō-
 fessar espontanea-
 mente, y en el pre-
 pio dia vienē tes-
 tigo, o testigos cō-
 tra ella, ha se depo-*

Abuelos maternos.

Fulano idem.

Fulana idem.

C

Tios ner en la margen.

Orden de proçessar

qual fué primero,
la confesion, o la
restificacion, para
quitar dudas que
puede auer.

Tios hermanos de padre.

Fulano.

Fulano, &c. declarando de todos, si son
casados, y con quien, y que hijos tienen, y
su edad, oficio, y vezindad; y si son difutos,
y donde.

Tios hermanos de madre.

Fulano.

Fulana idem, segun que los precedentes.

Hermanos deste.

Fulano.

Fulana idem, segun que los de arriba.

Muger e hijos.

Si ha sido casado
mas de vna vez,
lo ha de declarar,
y los hijos q̄ huie-
re tenido de cada
matrimonio.

E q̄ este confessante es casado cō fulana
vezina de hija de fulano, con la
qual aura que se casó años, y della tie-
ne los hijos siguientes.

Fulano de edad de años casado
con fulana, y tiene tantos hijos, y sus nom-
bres, o si es por casar.

Fulana idem que el precedente.

Preguntado de que casta y generacion
son los dichos sus padres y abuelos, y los
otros trāsueriales, y colaterales que ha de
clarado; y si ellos, o alguno dellos, o este
confessante ha sido preso, penitenciado,

recony

capitulum de delictis factis inde est quod
recony
probat e cap t de probat q̄ sub
gari et ait q̄ re in canonic heresi

hoc optima q̄ ratione
sed in canonic facti quie
q̄ sum plena. Saltem pro
vatio hie dicit q̄ dicit
potest interuenerit utru
tradat canonic in quibus tang. probat e cap t de probat q̄ sub
nº 41 in fini q̄ re ap̄ dulla q̄ de hunc facti ponit hie de hunc interu
gari et ait q̄ re in canonic heresi

*Si el uso facillare, an debetui seruo etc. Salguemed a harore in dicio de meoa falha-
ment, o multa tomar, q' cano q' am. rulen. Debeon seruo libar, En el amon q' oha q' emon
Ratones q' no son del contexto de la andencia. Racon anotta, presente el caso alamar
ella misma. En su lugar por q' suel serun a Carra efectos como conradex.
Dicio en cap quoniz de pzoohonido N 49 et 50. Dico no se debe anotta q' escribir el p'tario
reconciliado, o condenado por el santo O-
ficio de la Inquisicion. *Deber nunciar q' en escritura. Deber class q' en q' d'
N 14 p' 153. Deber lo q' en q' d' Portugal omu**

en el santo Oficio. 10

reconciliado, o condenado por el santo Oficio de la Inquisicion.

Dixo, ha de satisfazer a la pregunta ente ramente.

*Calidad
de la p'cedencia por q' se debe la p'cedencia en serun q' no es. La
fu. q' se debe con al 2o tomo. q' lo pone en disposicion*

Preguntado, si es Christiano baptizado, y confirmado, y si oye Missa, y confieffa, y comulga en los tiempos que mada la santa madre Iglesia.

Dixo, &c. ha de satisfazer y declarar quanto ha que se confesò, y con quien, y dõde; y si recibio el santissimo Sacramento.

+ Signose, y santiguose, y dixo el Pater noster, y Aue Maria, Credo, y Salue Regina en Latin, o en Romance, bien o mal dicho; y si lo supo, o no, y lo demas de la doctrina Christiana.

+ no se haze esta pregunta si se haze a xpo de te, ni la p'cedencia se sino es en la parte alguna facultad

Preguntado, si sabe leer y escriuir, y si ha estudiado alguna facultad.

Dixo, &c. declare donde, y de quien aprendio leer y escriuir, y lo mismo de quic oyò la ciencia, si supiere alguna.

Preguntado, si ha salido destos Reynos de Castilla, y con que personas.

Dixo, &c.

Preguntado por el discurso de su vida.

Dixo, que nacio en tal pueblo, &c. Declare

Discurso

In huius accusator est in principio sermonis, dicit in peccata tua ut in huiusmodi...
mimo lo. Comment in cap. 9. Matthaei

en el santo Oficio. II

alguna, ni leuantar a si, ni a otra falso testi-
monio: porque haziendolo assi, descargar
su cōciencia, como Catolico Christiano
saluarà su anima, y su causa serà despach-
da cō toda la breuedad y misericordia q̄
uiere lugar, donde no, se proueeera justis-
Dixo, &c.

*Esta palabra Misericordia no se
dice a los Relapsos*

*Aunque el Reo confiese, se le han de
zer las tres moniciones en diferētes
dias, instruccion 15.*

Y ha se de aduertir, que si es relapso, no
se le ha de dezir, que se vsarà con el de mise-
ricordia, pues no se le puede conceder; lo-
lo se ha de dezir, que diga verdad, y descar-
gue su conciencia, y se proueeera justicia.

*Relapso. sibi intelligat omne in
sibi uolens aditum obseruare, quia
sibi necesse est ut ab eum ad huius
quod fomentum in se uolens
distingua quia & de 82; ubi quia
pauca disputations errorum in se
Causas que no son
de heregia.*

Quãdo el delito no es de heregia, ni es pe-
cie della, no se hazen tres moniciones, sino
sola vna, dandole a entender, que ay infor-
macion, que ha dicho, o hecho tal y tal; que
por amor de Dios se le encarga diga ver-
dad, &c. ni ay para q̄ le tomar genealogia.

*de heregia. sibi intelligat omne in
sibi uolens aditum obseruare, quia
sibi necesse est ut ab eum ad huius
quod fomentum in se uolens
distingua quia & de 82; ubi quia
pauca disputations errorum in se
Causas que no son
de heregia.*

Acabada la audiencia.

Y siendole leydo lo que ha dicho en esta
audiencia, dixo, que estaua bien escrito, y
el lo dixo, y es verdad, y no ay en ello que
emēdar, y si es necessario, lo dize de nuevo;

*de heregia. sibi intelligat omne in
sibi uolens aditum obseruare, quia
sibi necesse est ut ab eum ad huius
quod fomentum in se uolens
distingua quia & de 82; ubi quia
pauca disputations errorum in se
Causas que no son
de heregia.*

*Han Peña indixit. p. 3. com. 23. y amo-
Carena de oficio inquisitionis 3. p. titulo
2. §. final exon. 42*

*de heregia. sibi intelligat omne in
sibi uolens aditum obseruare, quia
sibi necesse est ut ab eum ad huius
quod fomentum in se uolens
distingua quia & de 82; ubi quia
pauca disputations errorum in se
Causas que no son
de heregia.*

Orden de processar

y amonestado q̄ lo piense bien, y diga entera- mente verdad: fue mandado boluer a su carcel. Passò ante mi fulano Notario.

Aduiertasele, como se ha de auer en las carceles, y con sus compañeros.

Sobre la mudâça de carcel, instru- cion 70.

No se mudará de la carcel en que se pusie re sin causa, la qual se dira en su processo.

Cada y quando que el Reo confessare auer tenido y creydo errores, assi del Sacra- mento, como del purgatorio, confesiõ, o qualquier de los otros de la secta de Lute- ro, se le ha de preguntar, si sabia y enten- dia, que la Iglesia Catolica Romana tenia lo contrario de lo que el creia: conuiene a saber, que ay purgatorio, &c. conforme a los errores que confessare auer tenido. Y quando son cosas de Moros, o Iudios las q̄ huuiere hecho, o dicho, se le pregũte, si sa- bia, q̄ aquellas cosas erã cõtrarias a nuestra santa Fè Catolica, &c. Demanera, que bas- tantemente satisfaga en lo q̄ toca a la perti- nacia, que es lo que haze herege consuma- do: lo qual se hara con toda consideraciõ, no excediendo de los terminos juridicos:

Itẽ, se le ha y deue preguntar desde quã- to, y hasta quãdo tuuo, y creyò los dichos

† Vide Peña in directorio 2.ª p.ª comm. 1.ª v. ex. nec

obstat folio mihil/85 Summa leandri p.ª 4.ª hac. 3.ª de excom. ult.º cap.º disp. 1.ª

§ 1.ª q.º endonde dize que no es herejia a dubitacion & tiempo para constituirse uno herege pertinax, sino es que basta que agita, contra lo que sabe que cree, y tiene la Iglesia pro unico momento erro-

*do el reo confiesa errores
preguntar - que el reo debe
preguntar*

*Moros
Iudios*

errores; y quien se los enseñò, o donde los aprendio; y si los leyò en algun libro; y que le mouio a dexarlos, y apartarse dellos; y q̄ es lo que cree y tiene al presente. Esto se podria ir particularizando, como mejor pareciere conuenir.

Itē, si en las confesiones Sacramētales que ha hecho, si ha confessado a sus cōfessores auer tenido y creido los dichos errores, y cosas que cōtra la Fè ha confessado, o alguna dellas; y si recebia el santissimo Sacramento, y quantas vezes, y cō que fin lo hazia.

Quando confieffa ceremonias de Moros, como guado, çala, o otras, ha de dezirla forma como las hizo, y con q̄ palabras, o azoras ad longum, y asì se asiente, sin contētarfe, con dezir que las refirio en Arabigo; y aun hazerle declarar lo que quieren dezir aquellas palabras, o azoras en nuestra lengua; y lo mismo si son oraciones, o ceremonias de Iudios.

Itē, con q̄ personas ha tratado, o comunicado los dichos errores, y cosas que dize auer tenido, y creydo contrarias a nuestra *Aduertencia.* santa Fè Catolica, o algunas dellas, y quien se

Orden de processar

se las vio hazer, o dezir, o lo sabe, o puede saber, en lo qual se deue hazer mucha instãcia, para que declare con quien lo huuiere tratado, o comunicado, o lo puede saber todo, o qualquier parte dello. ⁺ Y si fuere confesfando, dexenle dezir libremente, sin atajarle, no siendo cosas impertinentes las que dixere.

*+ de qual de las cosas que se hubiere
de aver por aver de las de p.^{ta}*
Que si èpre declare en particular las personas cõ quien ha tratado lo que confieffa, aunque las aya nombrado antes, instruciõ 33

Quando el Reo huuiere dicho cosas que ha hecho, o tratado con algunas personas, y en el discurso de sus confesfiones añadire delitos, o q̄ los cometio mas vezes, no se deuen contentar los Inquisidores con que diga, que aquello hizo, o comunicò cõ las personas que ha declarado, sino q̄ las nombre particularmente todas las vezes q̄ acaecière lo semejante. Si de sus respuestas resultare deuersele pregũtar algo, se hara en esta forma.

Fuele dicho, &c. Y al fin, q̄ por reuerencia de Dios se le amonesta, diga enteramente la verdad, y descargue su conciencia.

**Auiso para las preguntas y respuest
tas instrucion 15.
16.17.**

Aduiertase mucho quando se hazen preguntas, o repreguntas a los Reos, que sea con gran tiento y consideracion, sin interrogarles cosa de que no esten testificados,

o in.

o indiciados, o que ellos por sus confesio-
 nes ayan dado causa a ello, vsando de todo
 buen termino, de manera que lo que fuere
 sola sospecha o presuncion, no se le dè a en-
 tender ay dello informacion. Y para que
 en esto no se exceda, demas de lo que està
 proueydo por las instrucciones en este pro-
 posito, ay carta acordada con cēsuras, que
 el Notario escriua todo lo q̄ se preguntare
 a los Reos, y ellos respondieren, sin dexar
 cosa alguna por assentar, para que aya toda
 claridad. Y sin embargo desto en muchas
 Inquisiciones acostumbran dezir solamē-
 te preguntado; y sin añadir mas, escriuen
 la respuesta: lo qual desplace mucho al Cō-
 sejo, por ser contra todo buen estilo, y cau-
 sa de mucha cōfusión, y no poderse enten-
 der lo que se preguntò, ni si lo que respon-
 de es a proposito de la pregunta, ni si satisf-
 hace a ella o no: y para escusar esto, se pon-
 dra la pregunta en forma a la letra, como
 se hiziere, ora sea en examen de Reo, o de
 testigo.

Cada pregunta se ha de poner en princi- *Idem.*
 pio de renglon, y lo mesmo la respuesta.

En qualquier parte del processo que el

D Reo

*Suppello Peter. Epua engram
 gnd. in unbatroung vedenti nulli
 de lary lib 5 § fin 9 5 n p n
 et add. Progn ad fine 9 5 4))
 lit 2. quod si in unuati xeni qu
 D iudex appetat magis ut cūdat
 in unu D iudicij, q̄ ut ita se ha
 beat Veritas innocenti iudicij
 aut totu reg inquit de lary
 lib 3 De ad 4 et us 4 de ad 3 de la
 29 § fin 2 2 1 2 5 -*
 Escriuase la pre-
 gunta entera co-
 mo se hiziere.

Orden de processar

Firmen los Reos sus confesiones y ratificaciones, y no sabiendo, vn Inquisidor. Reo confessare alguna cosa de si, o contra otros, demas de leersele, como se acostumbra, y assentádolo assi al fin de la Audiencia, lo ha de firmar, sabiendo, y sino vn Inquisidor por el; y lo mismo se hara quando se ratificare en lo que huuiere dicho en el tormento, o cōtra complices, o siendo menor con asistencia de su curador: el qual curador tambien lo firme.

Los nōbres de los Inquisidores se hā de poner siempre, dixiendo, si son Doctores, o Licenciados, sin contentarse con solos los nombres propios, como algunos acostumbra. En la ciudad de a dias del mes de año de estando los señores Inquisidores Licenciados fulano, y fulano en su audiencia de la mañana, o tarde mandaron traer a ella de las carceles al dicho fulano; y siendo presente, le fue dicho, que es lo que ha acordado en su negocio, y so cargo del juramento que tiene fecho, diga en todo verdad.

Todas las vezes que el Reo fuere sacado a la audiencia, se le ha de hazer la sobredicha pregunta, como va escrita, instruccion 20.

Dixo, &c.

Segunda moniciō. Y aora confiesse, o no, se le dira:

Fuele dicho, que ya sabe, como en la Audiencia.

Orden de processar

Adelante se dize; ratificarse en lo que huuiere dicho, ora sea se ha de hazer lo confessando o negando, para que el Fiscal mismo, aunque sea le pueda acusar juridicamente de lo que huere confession espontanea. uiere dicho contra si, o de que se ha perjurado, sino ha declarado cosa alguna; pues de otra manera no lo podra hazer, por no fer sus confesiones legitimas.

*Reos: uno aya negado.
se a del Fiscal muy
muy en el Curador*

Acumulacion quã Y advierta el Fiscal, que auiendo proceso, do, y como se deue o procesos determinados, o sin determinar contra el Reo, se han de acumular hazer. *in l. 6.º* con el pendiente, y el ha de hazer mencion dello en su acusacion para agrayar, conforme a la instruccion 69.

*En publicacion de la d. n.º en capitulo
los 4.º de del primer proceso que
de la d. n.º en publicacion tal que
en general de mas. La m. n.º del
de la d. n.º*

Tercera monicion. La tercera monicion ha de ser de la manera que la següda, saluo que diga que se le amonesta por tercera monicion, &c. Dixo, &c.

Aunque aya confessado enteramente re lo testificado, le ha de acusar el Fiscal, por lo que dispone la instruccion Fuele dicho, que el Promotor fiscal deste santo Oficio le quiere poner acusacion, y le estaria muy biẽ, assi para el descargo de su conciencia, como para el breue y buen despacho de su negocio, q̃ antes que se le pusiesse, el dixesse la verdad, segun ha sido amonestado, y aora se le amonesta, porque

*19.º
Corco q.º con demnada se
gulariter como est sine aduatore
de com demnado de la d. n.º
lib 1 Cap 34*

*aduenatore sinhuo sinuq se accusat per lo
ingulas 41, Curac lib 2 ob Cap 33
Añadido*

Ad accusationem nota quod qualitas superueniens postea potest proponi et debet considerari, et licet omnia in accusat. non exprimantur, tunc petantur in deo approbatur et delictum potest damnari pena ex latente, nam in crimina liby non sequitur q. sententia sit confirm. libello deo clar. lib. 5 § in y. 66 ad ses.

en el santo Oficio.

aura más lugar de vsar con el de la misericordia, que en este santo Oficio se acostumbra con los buenos confitentes, donde no se le adierte, que se oira el Fiscal, y se hara justicia.

ye. Pop. p. 94. Sen. item ab. ad h. b. n. x.

Dixo, &c.

de accusat. Paramo. En unq. = aqui su nombre =

et de his. lib. 5. sec. 26

El luego parecio presente el Licenciado fulano Promotor fiscal deste santo Oficio, y presentò vna acusaciõ firmada de su nombre contra el dicho fulano, y jurò en forma de derecho, que no la ponia de malicia, su tenor de la qual es este que se sigue.

Presentaciõ de la acusacion.

El Alcaide no sea substituto de Fiscal, que lo prohibe la instrucion 563.

Aqui la acusacion, la qual se ha de leer al Reo, al pie della diga assi.

Ha de pedir sea puesto a questio de tormento, instrucion 21.

E presentada y leida la dicha acusaciõ, fue recebido juramẽto en forma deuida de derecho del dicho fulano, so cargo del qual prometio de dezir y responder verdad, a lo contenido en la dicha acusacion; y siendo le tornada a leer capitulo por capitulo, respondió a ella en la manera siguiente.

Juramẽto del Reo;

2a Pregunta en p. 16

A la cabeça de la dicha acusacion, dixo.

Respuesta a la acusacion.

Al primero capitulo de la dicha acusacion, dixo.

Y assi por capitulos se continuará las respuestas a cada capitulo.

En accusat. sufficit concludere petendo. Auien. rex declarari delictum crimin. non est peni. a iure imponitri puniri. secundy p. man. p. vii. con. p. b. t. o. n. y. et. p. a. t. u. r. y. Felix. in cap. 10. p. 2. l. v. t. e. r. m. a. c. l. a. r. a. t. i. o. d. e. a. c. c. u. s. a. t. i. o. n. e. l. i. b. 5. §. in. y. 66. ad. ses.

Orden de processar

Auiendo acabado de responder a todos los capitulos, dira assi.

Que esta es la verdad, so cargo del juramento que hizo.

Mandasele dar traslado.

Los dichos señores Inquisidores le mandaron dar copia y traslado de la dicha acusaciõ, y que a tercero dia responda, y alegue contra ella de su justicia lo que viere le conuiene, con parecer de vno de los letrados que ayudan a las personas q̄ tienen causas en este santo Oficio, que son fulano y fulano, q̄ nõbre al q̄ dellos quisiere para su defensa; y nombrò al Licenciado fulano.

Los dichos señores Inquisidores dixeron, que lo mandaran llamar, y con el traslado de la dicha acusacion que le fue entregado, amonestado, que todavia lo piense bien, y diga la verdad, fue mandado boluer a su carcel, &c. Palsò ante mi fulano Notario, &c.

Quando ay comunicaciones en las carceles.

Hagase diligencia sobre las comunicaciones de los presos, conforme a la instruccion 68.

Quando ay recusacion.

Quando alguno de los Inquisidores fuere recusado, la instruccion 52. da ordẽ de lo que se deue hazer.

En

*tamqna suspesiõ accionari sing
tenit Rosai sing 100*

En qualquier parte del processo que el Reo reuoque sus confesiones, aunque las ayá hecho en tormento (auiendo se ratificado en ellas despues de las veinte y quatro horas) el Fiscal le deue poner su acusacion en forma sobre ello, a la qual respondera con juramento, y se le dara traslado della, para que la comuniqué cõ su letrado, y alegue lo que le pareciere; y si para su def cargo, pidiere se hagan sobre esta razon algunas diligencias, se haran las que fueren necessarias.

En la ciudad de _____ a _____ dias del mes de _____ año de _____ estando los señores Inquisidores Licenciados tula- no y fulano en su Audiencia de la mañana, o tarde, mandaron traer a ella al dicho fu- lano; y siendo presente, le fue dicho, que es lo que ha acordado en su negocio, y fo cargo del juramento que tiene fecho, diga verdad.

Dixo, &c. Si quisiere confessar alguna cosa, se escriuira; y sino, acabado lo que qui siere dezir, se mandara entrar al Abogado, y se dira al Reo.

Fuele dicho, q̄ presente està el Licēciado fulano

Que el Fiscal acú-
se a los Reos de las
reuocaciones que
hizieren de sus co-
fessiones, y tambie
de lo sobreuenido,
y nueuas culpas.

*Así en
por
Villante*

*ord. de comunica-
cion
La acusacion en el
Abogado*

*quando se da 2.ª Audi-
encia. Si tambien se
incl. b. a de unis. ap. p. de
m. de unis. forma =
P. de unis. de unis. de unis. de
de unis. de unis. de unis. de
en la 1.ª de unis.*

Orden de processar

Instrucion 23.

Turamento del Abogado.

fulano, a quien nombrò por su letrado, que trate y comuniquè con el lo que viere que le conuiene sobre este su negocio y causa, y cõ su parecer y acuerdo alegue de su justicia: porq̃ para esto le han mandado venir a la Audiencia; y el dicho fulano jurò en forma de derecho, que bien y fielmente, y con todo cuydado y diligencia defendera al dicho fulano en esta causa en quanto huviere lugar de derecho, y si no tuviere justicia, lo defengañará; y en todo hara lo que bueno y fiel abogado deue hazer; y que tēdra y guardará secreto de todo lo que huviere y supiere.

Comunicacion cõ el Abogado.

El luego fueron leydas las confesiones del dicho fulano, y la acusacion, y lo que a ella ha respondido, y tratò y comunicò lo que quiso sobre este su negocio y causa cõ el dicho su letrado: el qual le dixo y aconsejò, que lo q̃ conuenia para el descargo de su cõciencia, y breue y buē despacho de su negocio, era dezir y cõfessar la verdad, sin levantar a si, ni a otro falso testimonio; y si era culpado, pedir penitēcia: porq̃ con esto se le daria cõmisericordia; y el dicho fulano cõ acuerdo y parecer del dicho su letrado,

Dixo

*Inscripción de advocatõ. In capitulo de
honoris de iuribus intellectus post
nacione. Clari & hinc de P. 19
de tali advocato et de quibus
tenent et quod iurare debet
de iuris iuramentis de confessionibus
in iuribus Decretum cum tit. l. 12
Cap. 30. Polanco de i. 65. Polanco 2
de 26. Clari Communicacion cõ
el Abogado.
Lo que se ha de
Index in te leer al Abogado,
advocatum sea callado lo que
mi potest. toca a terceros, y
conozca ut complices: lo qual
Communi l. 1. q̃ se salga queriē
advocatum do cõfessar et Reo,
Reg. 9. q. 2. dice la instrucion
una l. 1. q. 1. q. 1. q. 1. q. 1. q. 1.
para q̃ se diga para lo que ha de
de. Com. aconsejar el Abo-
de prami gado, instrucion 23.
q. 39. n. 14. Sarrin allegat. 66. n. 80.*

Piadosam. etc. an autem petenti immunitatem a iudice habeat. Josteri de lib. 1. tit. 1. §. 1. quod non dicitur. Menor. sig. 1. de arbitrar. lib. 1. tit. 1. §. 3. et nota quod §. aliqui. si submissis praei. quita. riant

en el santo Oficio, 17

Dixo, que el tiene dicho y confessado la verdad, como parece por sus confessi ones a que se refiere, y niega lo demas cōtenido en la dicha acusaciō, y della pide ser a bsuelto y dado por libre, y por lo que tiene confessado ser piadosamente penitēciado, &c. Y con esto dixo, que siendole dada publicacion de testigos, protesta alegar mas en forma lo que a tu justicia, y defensa conuēga, y concluia y concluyò para el articulo que huviere lugar de derecho.

Los dichos señores Inquisidores dixerō, que mandauan y mandaron dar traslado al dicho Promotor fiscal deste santo Oficio: el qual dixo, que afirmandose en lo que tenia dicho, y acetando las confessiones por el dicho fulano, fechas en quanto por el hazian, y no en mas, negando lo perjudicial, concluia y concluyò, y pidio ser recibido a prueua.

Los dichos señores Inquisidores dixeron, que auian y huieron esta causa por conclusa, y fallauan que deuian de recibir y recebian a ambas partes a la prueua, salvo iure impertinentium, & non admittendorum, segun estilo del santo Oficio:

E lo

*concellari ar. beatus ab. solutus
in iure. Palesis. Seniore. Prae
fari. quia. talia. uer. san. tulli
gi. desint. civit. et. Hec. et. em
in cap. Hinc. extra. de. renunt.
Cap. lani. eodem. tit. An. del. in. leg.
de. cur. et. ar. r. m. t. n. b. Dur. de
Conclusion del Cap. 495. Alex
Reo. and. cor. 30. Carane. in
Cathalogo. §. f. can. 24. et. 83*

Conclusion del Fiscal.

1. ingra. fol. 24

Sentencia de prueua sin termino, instrucion 23.

*Consa. Ja. prueda -
f. 1. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.*

Orden de processar

Notificacion:

lo qual fue notificado a ambas las dichas partes.

Reproduciõ de los testigos del Fiscal, instruccion 26.

E luego el dicho Promotor fiscal dixo, que hazia e hizo reproduccion, y presentacion de los testigos, y prouança que cõtra el dicho fulano està recebida, assi en el processo, como en los registros y escrituras del santo Oficio; y pidio se examinassen los contestes, y se ratificquen los testigos en la forma del derecho, y se hagan las demas diligencias necessarias para saber y alcançar la verdad; y que hecho esto, se haga publicacion de testigos en esta causa, y amonestado, &c.

Al Vno a algunos xtos que se nuncian capreses y termino con su nudo no tener de nudo q haia q sin embargo encausa q a de auer aspiracion o pena corporal, o de familia se xerme aprueba; en la abin habiles y talis sean por xerme viado q haie com el pte lacuna pmla p 23 e prueba 15 n act 5 de la ai q de los auer 4 cap 111

Quando uno es acusado de inhabil, o de que ha cometido delito contra el honor del oficio, o contra los oficiales, y que no sea cosa de heregia, ni de especie, ni sospecha della, ni dependiente: algunos Inquisidores pratican el hazer el processo desta manera.

Causa criminali forma de processar en ellas. Como se haze el processo en las causas que no son de heregia.

Caso de separacion en el tribunal de corte con 7 xtos q purtaron una alparca requirieron por el ofi pñ Calle y el fiscal auer de 61 q 62 y en llerena b o filo en la inhabil +

Examinan el Reo con juramento sobre lo que està restificado. Preguntadole, si ha hecho o dicho aquello, porque es preso, o llamado,

Si ay de nunciu complere de ofi de no falor o inhabil a cada dia de la pma instruçion como en la de fci de sup fal y buelta =

en causas q no son de ofi como de honor

llamado, y cerca dello hazen las preguntas necesarias; y estando negatiuo, le amonestan, que mire, que ay informacion contra el, y diga verdad. Y con esto, sin mas monicion, se le pone acusacion.

+ no se le da mas de una audiencia luego se le acusa separada con cada proceso y se le acusa una en el trib.

Presentada la acusacion, mandále dar traslado, y no ha de responder a ella con juramēto, ni de otra manera, alomenos no se le ha de mandar que responda: pero si el quisiere respōder, o dezir algo, ha se de asentar lo q̄ dixere; y despues responder cō parecer del Abogado, y conclusa la causa.

Carta del Consejo de 30 de Enero de 1706 remitiendo a la Inquisicion de Cartagena para que en las causas que no se tenen de fe. se proceda como en las audiencias eclesiasticas y se den nombre y apellido en la publicacion. o se abra con ter. + sobre el mismo.

+ Recibese a prueva con termino, pero no se han de citar las partes para ver jurar, ni conocer los testigos.

Denunciacion de termino y defensas del Abogado y se den sin multa de publicacion.

Ratificados los testigos, y pasado el termino de la prueva se haze publicacion, sacando lo q̄ dicen los testigos, sin los nombres, o leyendoselos por el processo, callados los nombres, y el Reo responde a cada restigo con juramēto, y mādase dar traslado de la publicacion, y comunicalo con el Abogado, y si da defensas, se reciben, y se concluye la causa.

Donde se debe seguir el art. 2º de la ley de 1706 Cap. 2º

no se publica la sentencia de un habeas, condenacion de costas por ser dependiente de la ley. pregua q̄ asi se menciona en la 8ª de Julio 1666 condenada en ellas a Maria de la Cruz y para dar lugar a la misma sea por el Conde. Dm. declaro el trib. notari. de esta causa, aung antes el mismo año las pias. Hechos. M. J. Pacheco

*ojo
Y que se pronuncie la sentencia y despues se notifique a las partes
Hoy mismo remando en 9 de Feb. del 755.
En la causa de Onar D. P. Molano por de Sancho*

Fuele dicho, que el tiene confessado y declarado ser menor de veinte y cinco años, y para que el processo vaya bien sustentado, cõuiene que sea proueydo de vn curador, con cuyo consejo y asistencia siga esta causa, por tanto que vea quien quiere que lo sea.

Dixo, que nombraua y nombrò por su curador al Licẽciado fulano, al qual los dichos señores Inquisidores mandaron entrar en la Audiencia; y siendo presente, y auiendo dicho, que queria acetar la dicha curaduria, fue del recibido juramento en forma, so cargo del qual prometio, q̄ bien, fiel y diligentemente defendera al dicho menor en esta causa, y donde viere su prouecho, se lo allegarà, y su mal y daño se lo apartarà, y no lo dexarà indefenso, y dõde su parecer no bastare, lo tomarà con el letrado q̄ le fuere señalado (esto se ha de decir, no siendo letrado el curador) y en todo hara lo que bueno, leal y diligente curador es obligado a hazer por su menor. Y se obligò, que si por su culpa, negligencia, o mal razonar, el dicho menor recibiere algun daño, lo pagará por su persona y bienes, y dio

Curaduria:
No ha de ser oficial el curador, instrucion 25.

*Si se examina un menor
contra fey por el inquisidor
dadole curador en Baldo
Magiro de ff. 32 cap 32 n. 5.
no se ha de ser pro confesso con
firmas como si se mostrare
lo clar. con seauth. es q̄
quid. Curator adultus inter
venire in debet in tutura ne
que intexparatur in confle
p. supple. ut intexant. ubi
jurament. Magiro de ff. 32
cap 32 n. 3. Tamen de re
confesso in criminalibus q̄
l. n. 362. C. de l. et alora
de fortuna. C. de 13 ad 10
Pis. como siempre supbe a
en el ofo al pro de l. et
loado ante de la tutura
tan luego para la accion
en no en tutura necessario
El da de curador aun q̄ es
comarquiso nombr. El ho.
gado por curador como a q̄
de ser abjam. n. 11*

Orden de processar

y dio por su fiador en la dicha curadoria a fulano vezino de que estaua presente: el qual dixo, que salia y salio por tal fiador del dicho fulano en la dicha razon, y se obligò, que hara y cumplirà, y pagará lo por el jurado y prometido; y si assi no lo hiziere y cūpliere, que el, como su fiador, lo pagará por el; y para ello los dichos fulano, como tal curador, y fulano como su fiador de mancomun, y cada vno dellos por si è infolidum, tenido y obligado por el todo, renunciando, como renunciaron las leyes de la mancomunidad, segun que en ellas, y en cada vna dellas se cōtiene, obligarõ sus personas y bienes, muebles y rayzes, auidos y por auer. Y dieron poder a los señores Inquisidores, que al presente son, o seran deste santo Oficio, a cuya jurisdiccion se sometieron, y renunciaron su propio fuero y juridiccion; y la ley, si cōuenient, ff. de iurisdictione omnium iudicum, para que se lo hagan cumplir, como si fuesse sentencia definitiva passada en cosa juzgada, y renunciaron las leyes, y otorgaron carta cumplida en forma, siendo testigos fulano y fulano.

En la corona de Arago, si se acostubrare renūciar fue ros, o otras cosas, podrase guardar el estilo.

*He aqui firmen el dho curador, y fiador q
fuerit. y por su un alto instrumental. E luc.*

E luego los dichos señores Inquisidores dixerón, que discernian y discernieron al dicho fulano la dicha curadoria del dicho menor, y para la vsar y exercer, le dauan y dieron entero poder cūplido, tanto quāto con derecho podian y deuian. *Disciernese la curadoria.*

E luego incontinenti fue recebido juramento en forma de derecho del dicho fulano menor en presencia del dicho su curador; so cargo del qual prometio de dezir verdad. *Juramento del menor en presencia del curador.*

E luego en presencia del dicho fulano curador fueron leydas al dicho fulano menor las confesiones q̄ tiene fechas en este santo Oficio desde la Audiencia que cō el se tuuo en dias del mes de hasta oy, &c. y auindosele leydo de verbo ad verbum, el dicho fulano dixo, q̄ aquella era su confesion, y el la dixo, segun se le auia leydo, y està bien escrito, y es assi verdad, y en ello se afirmaua, y afirmó, ratificaua, y ratificò; y si era necessario, lo dezia de nueuo, en presencia, y con asistēcia del dicho su curador.

El curador dice juramento de decir verdad. Confesiones de 32 y 31 de mayo de 1522. Leense las confesiones. Cambio de 1522. En el 4.

Ratificacion con asistencia del curador. Confesiones de 132.

E luego se ha de poner la acusaciō, &c. ut supra, estādo presente el curador,

No ha de estar presente el curador a el juramento con juramento, ni el abogado, ni para el caso con D. Juan de la Cruz por el Calle: siendo el fiscal en la causa. S. de 1522. En la causa de 24 y 25 de mayo de 1522.

Orden de proçessar

*Quando se opondiere a la acusacion el qual se ha de salir de la Audien-
cia para entrar el Curador de la Real Audiencia, luego que el Reo aya jurado de no oponer
nada y se opondiere ante el Jefe Semejante ratificacion que està dicho,
hazian los doctores del Curador ha de hazer el menor en presencia de su cu-
rador a todas las confetsiones que hiziere
en su ausencia.*

Ratificacion de En la ciudad de _____ a _____ dias del
15 de mayo mes de _____ año de _____ ante los
señores Inquisidores Licenciados fulano
y fulano

*honestas y religiosas personas fulano, y fulano cleri-
gos presbiteros, que tienen jurado el secre-
to, fue recibido juramēto en forma, lo car-
go del qual prometio dezir verdad.*

Instrucion 30. da Preguntado, si se acuerda auer depuesto
orden como se han alguna cosa ante algun juez cōtra alguna
de hazer las ratifi- persona sobre cosas tocantes a la Fē, dixo,
caciones. que se acordaua auer dicho su dicho ante
fulano, y refirio en sustancia lo en el con-
tenido: lo qual pidio se le leyese.

Por cosas q̄ se fue- Fuele dicho, que se le haze saber, que el
re no ofrecer, acon- Promotor fiscal del santo Oficio le pre-
coratificar los tes- senta por testigo contra el dicho fulano,
igos, o algunos de- que estè atēto, y se le leera su dicho; y si en
ellos el mismo dia q̄ el huuiere que alterar, añadir, o emendar,
se recibio la causa.

*Para decir ante el Inquisidor
en dicho como lo dice el m. 30
Por cosas q̄ se fueren a ofrecer, acon-
coratificar los testigos, o algunos de-
ellos el mismo dia q̄ se recibio la causa.
Venia en la Canga de 3 de 15
En el dho. no se ha de oír ni en el dho. q̄ se oye en la Ratificación
de una a Baldo in leg. p. in d. q̄ de testigos y a ellos se oye en el dho. en el dho. de las
p. q̄ en: respicienda mejor la Canga a Par. Reparari. dho. 1. p. 2. cap
3. q̄ n. 6. q̄ el dho. dho. no se ha de oír como si se oye en el dho. q̄ se oye en el dho. q̄ se oye
q̄ el dho. dho. q̄ el dho. sean uno q̄ lo requiere por Consejo de Par. dho. in
leg. q̄ q̄ in d. de sol. m. h. q̄ in nocti. lib. 1. de Ab. dho. q̄ in d. con 2.*

lo haga de manera , que en todo diga ver-
dad, y se afirme y ratifique en ella : porque
lo que agora dixere parara perjuyzio al di-
cho fulano . Y luego le fue leydo el dicho
su dicho de suso . Y quando no se pone al
pie, dize vn dicho q̄ dixo ante fulano juez,
y fulano Notario en dias del mes
de año de y quan-
do se ratifica por su processso lo que dixo,
y depuso contra el dicho fulano en las Au-
diencias de dias del mes de
año de y siendole leydo todo
de verbo ad verbum; y auiedo el dicho fu-
lano dicho, que lo auia oydo y entendido,
dixo, que aquello era su dicho , y el lo auia
dicho, segun se le auia leydo, y estaua bien
escrito y assentado, y no auia que alterar,
añadir, ni emendar : porque como estaua
escrito era verdad, y en ello se afirmaua , y
afirmò, ratificaua y ratificò; y siendo neces-
sario lo dezia de nueuo contra el dicho fu-
lano, y no por odio, sino por descargo de
su conciencia . Encargosele el secreto en
forma, prometiolo. Passò ante mi fulano
Notario. Halo de firmar el testigo sabien-
dolo, y sino el Inquisidor, y si es fuera del

*a prouea, o en la
misma audiencia,
y aunque se deve
presumir, q̄ aque-
llo se hizo prime-
ro, que deuio prece-
der, por escusar to-
do genero de du-
da, es bien se diga
en la ratificacion
q̄ se hizo despues
de estar la causa
recebida a prouea*

*Las personas ho-
nestas no hã de ser
del oficio, instru-
cion 11. de Auila,
año 1498.*

Orden de processar.

tribunal el Comissario, y honestas personas.

Si añadiere alguna cosa, se asiente, y lo mismo si no añadiere.

Primo

Ratificacion contra complices.

Quando algun Reo se ratifica contra cōplices por su processo, nombransele todas las personas contra quien se ratifica, y asientase la ratificacion en su processo, y de alli se faca a los processos de los compli ces al pie de la testificacion que se faca cōtra ellos, y ha de dar fè el Notario del estado del Reo; y si està enfermo, y las prisiones que tuviere quando se ratifica; y si lo que ha dicho contra complices es en muchas Audiēcias, el Notario ha de dezir en que Audiencias, y en que dias, poniēdo el dia, el mes y el año en que lo dixo, y en caso que la ratificaciō se haga fuera de la Audiencia, se diga, porque no se hizo en ella.

Instrucion 30.

*Lo In p... si ratifican
en complice ha de dar
fè de dho =*

Audiencia.

Publicacion

En la ciudad de a dias
del mes de año de
estando los señores Inquisidores Licencia
dos fulano en su Audiencia de la
mādarō traer a ella de las carceles al dicho
fulano, y siendo presente, le fue dicho, que

es

es lo que ha acordado en su negocio, y so cargo del juramēto que tiene fecho, diga verdad en todo.

dixo, &c.

Fuele dicho, que se le haze saber, que el Promotor fiscal deste santo Oficio quiere pedir publicacion de los testigos que deponen cōtra el, y antes que se le diesse noticia de lo que dizen, le estaria muy bien, q̄ el dixesse enteramente la verdad, y assi se le amonesta lo haga, porq̄ aura mas lugar de vsar con el de toda breuedad, y miseri-

Dixo, &c.

Aunque quando el Fiscal en la reproduciō de los testigos pide, que hechas las diligencias, se haga publicacion dellos, puede dexar de pedirla despues. pero tienese por mejor estilo que la pida, y dize assi.

E luego parecio presente el Licenciado fulano Promotor fiscal deste santo Oficio, *El Fiscal pide publicacion.* y dixo, que pedia y pidio publicaciō de los testigos que deponen contra el dicho fulano, segun estilo del santo Oficio.

R 2

Los

dize, y que esta es la verdad, y no lo dize por odio.

Si la testificacion fuere larga, y se sufre di *Instrucion 31.*
uidir, puede se facar por capitulos afsi.

Item dixo este dicho testigo, &c.

Si huviere mas de vna publicacion, se hã de intitular segunda, tercera publicacion, y afsi las demas.

*2ª y 3ª publicacion
Libri los procesos acmuntados y como se han de dar en su lugar etc. se el 1º de octubre*

Los testigos de las otras publicaciones se han de numerar, continuando el numero de la primera.

Si algun testigo, o testigos que estuuiere dados en publicacion, aãadiere despues alguna cosa quando se diere en publicacion, dira afsi.

Atte que añade =

El testigo quarto en orden de la primera publicacion, jurado y ratificado, aãadiendo a su deposicion, dixo en el mes de

año de facar lo que dixere. Por el

Quando se da en publicacion lo que ha aãadido algun testigo.

mismo orden que està dicho se hã de facar los demas testigos y adiciones, y firmar, o señalar los Inquisidores la dicha publicacion, afsi la que se pone en el processo, como la copia que se ha de dar a los Reos, y lo mismo si huviere mas publicacion de

La copia se da a los Reos de la Publicacion o primera

vna.

Al

Orden de proçessar

Al pie de la dicha publicacion se dize.

Juramēto del Reo,
y respuesta a la pu
blicacion.

Y fecha la dicha publicacion, fue recebi
do juramēto en forma deuida de derecho
del dicho fulano, so cargo del qual prome
tio de dezir verdad, y responderla a lo que
estos testigos que se le dan en publicacion
deponen contra el; y siendole leyda la di
cha publicacion, respondio a ella en la for
ma siguiente.

Mayor =
Jura de responder con Verdad
Ante Inquisidores de la Sala
de lo Criminal.
Instrucion 31.

Al primero testigo dixo, &c. Y assi a los
demas, y a los capitulos, si los tuieren, y al
fin que esta es la verdad, so cargo del jura
mento que hizo.

De se publicacion
a los Reos, aunque
estén confitentes,
instrucion 34.

Por este orden se hara en las otras publica
ciones q̄ buuiere demas de la primera.

Mayor =
Orden el Curador q̄ para que con juramento
depona q̄ despues de lo que se le mandare
Los dichos señores Inquisidores le man-

Esto de papel se ha
de poner, si el Reo
pidiere algunos
pliegos para sus de
fensas.

daron dar copia y traslado de la dicha pu
blicacion, y que a tercero dia responda y
alegue contra ella con parecer de su letra
do lo que le conuenga, y con el dicho tras
lado, y pliegos de papel que pidio,

*o aunque no sean para el in
qui pueden darle en el con
tra, como para admira q̄ si
traa sea en causa de honra*

y se le entregaron señalados de mi el pre
sente Notario, amonestado que lo mire
bien

Don don Valentin 1661

+ Receptara = non mi Fiscalis acquiris ea confiteri quia in ea convenit Bony
Decem. 1642 p. 13 ad p. 14.

en el santo Oficio. 24

bien, y diga la verdad, fue mādado boluer a su carcel. Passò ante mi fulano Notario.

No toca ala auctoridad de la confesion

En qualquiera parte del processo el Fiscal le *Aduertencia para*

ha de ver luego que se acaba el Audiencia el Fiscal. *ofereine cada de o*
cia; y auiendo el Reo confessado algo, *el caso de qualos dos o con la*
tarà sus confesiones quanto fueren en su *jurisdictio que los haze la accion*
favor, y sacarà en las margenes los nota *cion. Es para dar sermonec*
dos, y lo demas que dize la instruccion 37 *que si el mas es para mudo*

Que el amunicion de la *Consejo y se determinan abe*
24 la Ciudad de p. de acunado

En la ciudad de *harta su a p. el mas de dias* *Audencia. Honor el 1643 de*
del mes de *decubrio la fecha de 6 dias. 6. notario tal*
año de *acunado de dias*

estando los señores Inquisidores Licencia
dos fulano y fulano en su Audiencia de la
mandaron traer a ella de las dichas
carceles al dicho fulano, y siendo presente
le fue dicho, &c.

Dixo, &c.

Si confessare algo, no ha de estar presen-
te el Abogado,

Fuele dicho, que presente està el Licen-
ciado fulano su Letrado, que trate y comu-
nique con el la publicaciõ de testigos que
se le ha dado, y todo lo demas que conuen-
ga a su justicia y defensa. *Palao de modo p. v. tract 4. p. 16. fol. 369. Toma*
el abo al reo

Si el Reo confessare et dicitur
algo no ha de estar toze id fol
presente el Aboga. q. ma se
do, instruccion 24. canay pro
prio notario en aluente sub
h. n. l. t. n. r. responder al bet

Y luego se leyò al dicho Licenciado fulano
la

Orden de processar

*Comunicaciõ de la
publicacion con el
Abogado.*

la publicacion de los testigos que deponẽ
contra el dicho fulano, y lo q̄ a ella ha res-
pondido, con todo lo demas que fue neces-
sario; y el dicho fulano tratò y comunicò
cõ el dicho su Letrado lo que quiso sobre
este negocio y causa, y le entregò
pliegos de papel y apuntamientos, y el traf-
lado de la dicha publicaciõ en hojas:
lo qual todo lleuò el dicho su letrado para
alegar de su derecho, y cõ esto cesò la Au-
diencia, y el dicho fulano fue mãdado bol-
uer a su carcel. *Y lo firmo con el letrado*

*Excoñencia el dho. Sr. D.
fuerza el Audiencia. *caesuma*
termino q̄ El Abogado ha de
dado el Reo, boluer la copia de
por rãõ de la publicacion y a-
do utrum iusticiarios q̄ le ouie-
re tener re dado el Reo, sin
de fe 26 quedar se con cosa
alguna, ni la ha de
comunicar con na-
die, ni tratar con el
Reo mas de lo que
toca a su defensa,
instrucion 36.*

En la ciudad de estando los se-
ñores Licenciados fulano y fulano, &c. en
su Audiencia, &c. mandaron traer a ella de
las dichas carceles al dicho fulano, y siẽdo
presente, le fue dicho, q̄ es lo que ha acor-
dado, &c.

Dixo, &c.

Fue le dicho, que presente està el Licen-
ciado fulano su letrado, que tiene ordena-
das sus defensas, que las vea y comuniquie
con ello que conuenga a su defensa y jus-
ticia.

El luego el dicho Licẽciado fulano leyò
al dicho fulano lo que traia para presentar
en

en su defensa, y auiendo comunicado y cōferido sobre ello el dicho fulano con parecer y asistencia del dicho su Letrado, hizo presentacion de vn escrito e interrogatorios firmados del dicho su Letrado, y pidio se hiziesen las diligencias necessarias, y se examinassen los testigos q̄ nō braua en las margenes de los dichos interrogatorios; su tenor de lo qual es este que se sigue.

Presentacion: de las defensas.

Los testigos hō de ser Christianos viejos, y no parientes, ni criados del Reo; saluo quando las preguntas son tales q̄ por otras per-

sonas no se pueden prouar verisimilmente, y ha se de aduertir al Reo desto, y q̄ nō bre para prouar sus preguntas mucho numero de testigos,

Aqui el escrito e interrogatorios, en la cabeza de los quales se pone la presentaciō cō dias, mes y año; y al pie de cada vno dira.

E presentado, los dichos señores Inquisidores lo mādaron poner en el processso desta causa, y dixeron, que eran prestos de hazer las diligencias necessarias; y con tanto el dicho fulano amonestado, &c. fue mandado boluer, &c.

para que dellos se examinen los mas idoneos y fidedignos. Vease la instruccion 36. que trata de las defensas, y los testigos hā de

Hase de aduertir, que por las preguntas de tachas, solo se han de examinar los testigos contra los que han depuesto, y no por las otras, suele se poner una + en las preguntas que acierta en las tachas.

firmar sus dichos, y sino el juez que los examina.

Algunas veces se suelen examinar los tachados q̄ no an depuesto por no se oír lo prescrito. En el conu. de Sim. se suelen examinar los tachados q̄ no an depuesto por no haberse a los q̄ han depuesto =

En el conu. de Sim. se suelen examinar los tachados q̄ no an depuesto por no haberse a los q̄ han depuesto =

*por Noxi In-
no. 189
ta de las defensas,
y los testigos hā de
firmar sus dichos,
y sino el juez que los
examina. En el conu. de
Sim. se suelen examinar
los tachados q̄ no an
deposu- =*

Hecha en la Audiencia

Orden de processar

Audiencia:

En la ciudad de _____ dia mes y año, &c. los señores, &c. estando en su Audiencia, &c. mandaron traer a ella de las dichas carceles al dicho fulano; y siendo presente en presencia de fulano su letrado, le fue dicho, si tiene alguna otra cosa mas que dezir en su negocio, que lo declare, diciendo verdad, &c.
Dixo, &c. Si quisiere confessar alguna cosa, salir se ha el Abogado.

Diligencia que se ha de hazer, no se pudiendo examinar algun testigo.

Si alguno de los testigos que el Reo ha nombrado para su defenſa, eſtá auſente, de manera que no ſe puede examinar, en caſo que importe al deſcargó del Reo prouar aquello, para que aquel teſtigo ſe nombró, dezir ſe le ha, como fulano teſtigo por el nombrado, no ſe ha podido examinar por algunos impedimentos (y no ſe le dira que eſ muerto, aunque lo ſea) que ſi quisiere nõ brar otro, o otros en ſu lugar, los nombre, que ſe examinaran.

Tomai ſe. ſon p. en el nombre de la persona suada a decir que ha dicho mai. lo que nombrar en cada una de las. En el p. y en el. En el p. con el. En el p. con el. En el p. con el.

Aduertencia.

Pero ha ſe de aduertir, que ſi el teſtigo le nombró para tachas, ſe le deue dar noticia con cautela, que no ſe puede auer, porque de ſaber que ſe ha de examinar, viene el Reo a entender que depuſo contra el la

por examinar de la persona suada. En el p. con el. En el p. con el. En el p. con el. En el p. con el.

Nota para evitar el inconviniencia. Sea mai. lo que nombrar en cada una de las. En el p. y en el. En el p. con el. En el p. con el.

Orden de processar

diligēcias que dispone la instrucion 14 de Sevilla del año 1484.

No se careen los testigos con los Reos por las razones contenidas en la instrucion 72.

Votos. En la ciudad de _____ a _____ dias del mes de _____ año de _____ estando juntos en la sala de la Audiencia del santo Oficio los señores Inquisidores Licenciados fulano y fulano, y el Licēciado fulano Prouisor y Ordinario deste Obispado de _____ o fulano que tiene las vezes de Ordinario de _____ de que yo el Notario infra escrito doy fee, y por Consultores fulano, fulano, fulano, &c. en consulta y vista de processos, auiendo visto el processo criminal, tocante a fulano vezino de _____ preso en estas carceles (si lo está) en conformidad dixeron, que su voto y parecer es, &c. lo que se votare. Y quando no ay conformidad, todos los que son de vn parecer se pōdran juntos, ora seã Inquisidores, ora Ordinario, o Consultores, comenzando del Inquisidor mas antiguo, y con el todos los que le siguen, y luego el segundo, y assi de

Aduertencia.

Si el Reo se votare a tormēto, no se vote lo que se ha de hazer cōfession.

*+ Je me ca et qui
Sicut Connouit de quo
hri loquit*

*Salvo del voto suade
el tiempo del delito*

de los demas: porque de otra manera ay al do, o negado, sino
guna confusion. que se torne aver,
instrucion 54.

*Al votar de los processos de solicitantes, no hã
de asistir Consultores seculares.*

Cosa notoria es, que los processos de re- Los processos que
laxados en persona, o en estatua, aũque aya se han de embiar
conformidad de votos, antes de executar, al Consejo, aũque
se han de embiar al Consejo conforme a la se voten en cõfor-
carta acordada. midad.

Otros negocios tambien se remiten cõ-
forme a las instrucciones 5. y 66.

Quando ay diligencia de tortura.

Traese el Reo a la Audiencia, estando en
ella todos los Inquisidores, y el Ordinario;
y dizele, si ha acordado, &c. y escriuele lo
que responde, y luego.

Fuele dicho, que ya sabe, como muchas
y diuerfas vezes ha sido amonestado dixer
se enteramente verdad de todo lo que hu-
uiesse fecho, o dicho, o visto hazer, o dezir
a otras personas en ofensa de Dios nuestro
Señor, y contra su santa Fè Catolica, ley
Euãgelica que tiene, sigue y enseña la santa
madre Iglesia Catolica Romana, especial-
mẽte cerca de aquello que està testificado

Armento

*Moniciõ antes del
tormento. Item. Juravit si
Simanc. a Cathol. Caf.
Debit. los 5. de leg. 1.º
gan; muna, qui deligit 14
annu factu mar. sequit de
per delicto in minor. etate com
gnis torquari, nam sumit ut
minor ad pna imponenda am
elig. et p. 6. n. 6. n. 6. n. 6.
Trii imponendi impicit
debit. Scilicet de natura cap
13. et 6. licet du sig. ibid. de cat
ques. 1.º*

*Aduertai Qui non esse intercepandos Super probati Bng Audi. n. 130
Pro claris lab 56 p. 64 n. 121*

Orden de processar

y acusado por este su processo : lo qual no ha querido hazer , y por el dicho processo parece que calla y encubre muchas cosas, especialmente tales y tales, declarandole aquello en que està diminuto y porque se le da el tormento , ora sea por cosas que aya fecho, o dicho, o por la intencion en caso q la niegue, o por encubrir cõplices.

Y para mayor justificacion se ha mandado traer a esta Audiencia para le tornar a amonestar, como se le amonesta de parte de Dios nuestro Señor , y de su gloriosa y bendita Madre nuestra Señora la Virgen Maria, diga y confiesse enteramente verdad de lo que està testificado, y de todo lo demas que huuiere fecho , dicho, o visto hazer, o dezir a otras personas en ofensa de nuestra santa Fè Catolica, sin encubrir de si, ni dellas cosa alguna, ni leuãtar a si, ni a otro falso testimonio : porque con esto descargará su conciencia, como fiel Christiano, y se usará con el de la misericordia que huuiere lugar, donde no se hara justicia.

Respondera el Reo lo que quisiere, y estando negatiuo, se le diga.

Fuele

*Sociado de hia esta x en letra
haxa otilla por sea aducen en
cia.*

*D
Cantora regu...
hoy...
madre...
de...
te...*

Mira Su Delapso

*Que no podía el dicho seruido impunidad hizo confesar el delito
 imponer la pena por ella con confesion suya. pagando su promissio
 ni. y otras cosas en perubacion de su fe. Real cedula de 91 de 1720*

Orden de procesar

Christi nomine invocato.

Sentencia:

Si de la sentencia de tormento apela re el Reo, advierzase a lo que disponen las instrucciones 50. y 51.

F Allamos atetos los autos y meritos del dicho processo, indicios, y sospechas q̄ del resultan contra el dicho fulano, que le deuemos de condenar y cōdenamos a q̄ sea puesto a questiō de tormento (algunos declarā, si es de garrucha, o de agua, y cordeles, &c.) en la qual mādamos estè y perseuere por tanto tiempo, quanto a nos biē visto fuere, para que en el diga la verdad de lo que està testificado y acusado, cō protestaciō que le hazemos, que si en el dicho tormento muriere, o fuere lisiado, o se figuiere efusion de sangre, o mutilacion de miembro, sea a su culpa y cargo, y no a la nuestra, por no auer querido dezir la verdad. Y por esta nuestra sentēcia assi lo pronunciamos y mandamos en estos escritos, y por ellos. Han la de señalar los juezes, o firmarla.

In caput alianum.

Caput alienum.

F Allamos, &c. sea puesto a question de tormēto in caput alienum, en el qual mandamos estè, y perseuere por tãto tiempo quãto fuere nuestra volūtad, para q̄ en el diga y confiesse la verdad, segun que por

Berdugo = se en pa...

*que diga la verdad, o se mandara entrar al Berdugo nos
 Mandase entrar al Berdugo q̄ suya ponencia la mano en la
 de guardar su fe q̄ de hazer o den y feli m^{te} en offo = Gantri de vapor
 de la Camara del torm. y antes de entrar en ella se le recienra suam^{to}
 al Berdugo se oxiendo hablado o tormado pag de a al no le pao el
 torm^{to}*

*Substantivo el mudo la jamaica del toro. prauis sine buclia alicui. La
 monuion q no se debe hazer en la con tinuacion de la tortura. La draz
 de publicacion*

Orden de proçessar

Si es de garrucha, Ha se de assentar todo lo que el Reo dixere, y se ha de assentar, como se pusieron los grillos, y la pesa, o pesas, y como fue leuantado, y quantas vezes, y el tiempo que en cada una lo estuuo. Si es de potro, se dira, como se le puso la toca, y quantos jarros de agua se le echaron, y lo q cabia cada uno.

*De lo q no se debe
 el budo antes
 a x...
 en la con tinuacion*

*Quia q sequi torquet in q tanto
 bene. Quid dicit est con iunio factu
 tene tormenti. A de aliq in ferro
 gati bene. Sali dicit est con iunio cu
 tormenti uol dicit et alio simul de
 bebor est con iunio in tormenti ca lio. 15 quest. fidei q uis nonis et ex Boer. et aliq
 Guich. in deo. Ca. 115. 56. p. 128.*

*Quando pareciere q el tormero cese, y
 haran este auto. Ley
 hazi tambien en la con tinuacion*

ando alguna cosa, se le dira, porque no lo auia declarado antes; y lo que mas pareciere necesario para entender el credito q se le deue dar para otros efetos.

E luego los dichos señores Inquisidores, y Ordinario, dixeron, que por ser tarde, por otros respetos suspendian por el presente el dicho tormento, con protestacio que no le auian por suficientemente atormentado, y que sino dixesse la verdad, reseruauan en si poderlo continuar quando

*Tormenta pro arbitrio resitti q possint Minich de arbit. ca 222 Boer. 9 les
 decu. 963. p. 19, qui ten p. p. h. uariatione torquetu pone ait. Cason de tormen
 ti Cap 14. Bunsat. Ori. 201 n. 8. lib. 2. ad. hi. et. semper constanti n. respectu
 clar. 8. p. 1. q. 64. n. 46. Heringig de p. d. i. u. r. i. s. cap. 10. n. 425 et 426 et
 437. Nox. 2. f. de h. y. t. ca. 1. 296*

Al mundo precede la confesión y se confiesa de aquí confesado el Reo
algo indistinto en la si de confesión por una confesión de suelle
en el santo Oficio. *atomehu y hasta la confesión en las*

Despues se torna a ver el processo en cõ-
sulca y se vota endifinitiva.

de la cõsulca con plena facultad
de voto a concluir sin confesión
no conbige

Aduertase, que a los que estã pertinaces, an-
tes de determinar sus causas se les han de
hazer, quando menos tres moniciones por
Teologos de ciencia y conciencia, para que
los desengañen, y procurẽ reduzillos; y as-
si se assentara en los processos: lo qual se ha-
ra en el Audiencia, presentes los Inquisi-
dores, o alguno dellos.

Aduertencia. *Porrazo*

Hase de aduer-
tir, que en las sen-
tencias no se saquen
las causas y razo-
nes que da el Reo,
en que se fundapa *que debeat*

Forma de sentencia.

Visto por nos los Inquisidores contra la
heretica prauedad y apostasia en
y su partido por autoridad Apostolica, jū-
tamente con el Ordinario del dicho Obis-
pado de vn processo de pleyto cri-
minal que ante nos ha pendido y pēde en-
tre partes, de la vna el Promotor fiscal
deste santõ Oficio Actor acusante, y de la
otra Reo defendiente fulano vezino de
que estã presente: Sobre y en razon
que el dicho Promotor fiscal parecio ante
nos, y presentò su acusacion, en que en efe-
to dixo, &c. La relacion de la acusacion, y
lo q̄ por ella se pide, y despues los meritos

ra tener aquellos
errores, ni las que
dan los hereges:
*ni otra cosa que o-
fenda los oydos de*
los Catolicos, ni q̄
*sea, ni pueda ser o-
casion, que por ello*
sean enseñados, o
*que aprendã algu-
nas cosas de aque-
llas, o vègan a du-
dar en algo; y esto*
*se deue mirar y cõ-
siderar mucho,*
porque se afirma

La D^a comienza por la acusacion del Reo

*Sententia ad huc proleis quid committat parentei = Am. secundum divina iudicia
 filii pro, p. d. r. i. b. g. Temporalis quibus, et supra canonici sanctione,
 quod neque ferat ulh, non solum in authori scelerum sibi in progeniem
 Cap. Vergenti in fine de heretici p. d. r. i. b. g.
 mo. n. alle. 38.*

en el santo Oficio.

32

te a Corregidor desta ciudad y su
 lugarteniente en el dicho oficio: a los qua-
 les rogamos y encargamos muy afectuo-
 samēte, como de derecho mejor podemos,
 se ayan benigna y piadosamente con^t el.
 Y declaramos los hijos y hijas del dicho
 fulano, y sus nietos por linea masculina
 ser inhabiles e incapaces, y los inhabilita-
 mos, para q̄ no puedā tener, ni obtener dig-
 nidades, beneficios, ni oficios, asıi Eclesial-
 ticos, como seglares, ni otros oficios publi-
 cos, o de honra; ni poder traer sobre si, ni
 sus personas oro, plata, perlas, piedras pre-
 ciosas, ni corales, seda, chamelote, ni paño
 fino, ni andar a cavallo, ni traer armas, ni
 exercer, ni vsar de las otras cosas que por
 derecho comun, leyes y prematicas destos
 Reynos, e instrucciones y estılo del santo
 Oficio a los semejātes inhabiles son prohi-
 bidas. Y por esta nuestra sentencia definiti-
 ua juzgando, asıi lo pronunciamos y man-
 damos en estos escritos y por ellos.

dicha degradaciō;
 deuenos de rela-
 xar, &c.
 A los tales no se de-
 uen poner las insig-
 nias de relaxados
 fasta ser hecha la
 degradacion.
 Si es muger la re-
 laxada, no ha de
 dexir nietos.
 Si es muger la re-
 laxada, no ha de
 dexir nietos.

Firmas de los Inquisidores y Ordinario.

Dada y pronunciada fue esta sentencia
 de suso por los señores Inquisidores y Or-
 dinario que en ella firmaron sus nombres,
 estan.

Pronunciacion:

Clonco
*Si es muger la re-
 laxada, no ha de
 dexir nietos.*
*Si es muger la re-
 laxada, no ha de
 dexir nietos.*
*Si es muger la re-
 laxada, no ha de
 dexir nietos.*

*Confiscatio et Jurisdictionis adherent hys taxatio, illa Jurisdictioni, et nota
quod confiscatio est in re Imperii, et sic dicitur D. Inq. merum habent impe-
rium De Caluadum in praxi Crimin cap 132 fol 528 Column 2 v 2*

en el santo Oficio! 33

auer caydo e incurrido en sentencia de ex-
comunion mayor, y en todas las otras pe-
nas e inhabilidades, en que caen e incurren
los hereges que debaxo de titulo y nōbre
de Christianos hazen y cometen semejan-
tes delitos, y en confiscacion y perdimien-
to de sus bienes : los quales aplicamos a la
camara y fisco de su Magestad, y a su re-
cetor en su nombre, desde el dia y tiempo
que comēçò a cometer los dichos delitos,
cuya declaracion en nos referuamos. Y co-
mo quiera que con buena conciencia le
pudieramos condenar en las penas en de-
recho establecidas cōtra los tales hereges,
mas atento que el dicho fulano en las con-
fessiones que ante nos hizo, mostrò seña-
les de contricion y arrepentimiento, pi-
diendo a Dios nuestro Señor perdon de
sus delitos, y a nos penitencia con miseri-
cordia, protestando, que de aqui adelante
queria viuir y morir en nuestra santa Fe
Catolica, y estaua presto de cumplir qual-
quier penitencia que por nos le fuesse im-
puesta, y abjurar los dichos errores, y ha-
zer todo lo demas q̄ por nos le fuesse man-
dado, (considerando, que Dios no quiere

*ut temporali. scilicet pena co-
ribat, que spirituali non
Corrigit disciplina Cap 10
genti de resti; Contra du-
biam in canth. de mandati
Principi Non eny. non de,
que delinquunt. Qui xup
vident De Caluad in praxi
an. cap 132 fol 529*

*Ue misericordia cum bono con-
fiteati. Caponij a D. Inq. dō
in cap 3 dō 50 et cap de mi-
34 eadem d. et in cap 13 Inq.
15 q̄ fin. et potestatem lo-
ci et nota quod potest est
misericordia que omnia no
de casta. et facti gna cap 14
dō 50 in q̄ cy gloi. dō pro
dō 21 proem tit 2a b3
nota tamē q̄ eadem manate*

*facit remissionem. Dum malefactoris emens la-
gunt, sententia remissio per se nutritiva est criminum; et factio xpi ex hoc
crucis audacia et obis quod danmodo trahitur. V. Stephan. Nathan de. nota
vulnerata. 1. tit 3 cap 5. pag. 10) De Sangu alleg 66 d. 3) De la ley
7. H. de puniti*

prole mortem peccatorum. Quae magis conuertat et suat & claudat cap 16
cap hi qui 139^a cap hi ad qd 24^a q^o 8.

Orden de processar

la muerte del peccador, sino que se conuier-
ta y y viua) si assi es, que el dicho fulano se
conuierde a nuestra santa Fè Catolica de
puro coraçon, y Fè no fingida, y que ha
confessado enteramente la verdad, no en-
cubriendo de si, ni de otra persona viua, o
difunta cosa alguna, queriendo vsar con el
de misericordia, le deuemos de admitir, y
admitimos a reconciliaciõ. Y mandamos,
que en pena y penitècia de lo por el fecho
y cometido el dia del auto salga al cadahal-
lo con los otros penitentes en cuerpo, sin
cinto y bonete, y vn habito penitencial de
pañõ amarillo con dos aspas coloradas de
señor san Andres, y vna vela de cera en las
manos, donde le sea leyda esta nuestra sen-
tencia, alli publicamente abjure los di-
chos sus errores, que ante nos tiene cõfesi-
fados, y toda otra qualquier especie de he-
regia y apostasia. Y fecha la dicha abjura-
cion, mandamos absolver y absolvemos al
dicho fulano de qualquier sentencia de ex-
comunión, en q̄ por razon de lo susodicho
ha caydo e incurrido, y le vnimos, y rein-
corporamos al gremio y vnion de la santa
madre Iglesia Catolica, y le restituymos a

Recipit peccator Veri lo haren's
ninguna parte de lo miran
a latri fuerit la terna puz.

+ quid fieri debet in alio
loco Rolandus con 63/163
ex n^o 1 q^o an si doli

S. Combinato =

de lo et sig origini Colau et
forma; bebre agit D. Genral

In Cap^o de communicandis

6. Regu con 3. de hereti

dis. Puzano de ofitio in

quisitionis lib 1 cap 5. tit 2

en el santo Oficio: 34

á la participacion de los santos Sacramen-
tos, y comunion de los fieles, y Catolicos

Christianos della; y le condenamos a car-
cel y habito

y que el dicho habito

lo trayga publicamēte en cima de sus ves-

tiduras, y tenga y guarde carceleria en la

carcel perpetua desta ciudad; y que todos

los Domingos y fiestas de guardar vaya a

oyr la Missa mayor, y sermon quando le

huuiere en la Iglesia Catredal della, con

los otros penitentes; y los Sabados en ro-

meria a donde de rodillas, y con mu-

cha deuocion reze cinco vezes el Paterno

ter, con el Aue Maria, Credo, y Salue Re-

gina, y se confiesse y reciba el santissimo

Sacramento del altar las tres Pascuas de

cada vn año, los dias que viuiere. Y decla-

ramos el dicho fulano ser inhabil, y le inha-

bilitamos para que no pueda tener, ni ob-

tener dignidades, beneficios, ni officios E-

clesiasticos, ni seglares, que seã publicos, o

de honra, ni traer sobre si, ni en su perso-

na oro, plata, perlas, ni piedras preciosas,

ni seda, chamelote, ni pañõ fino, ni andar

a cauallo, ni traer armas, ni exercer, ni vsar

de las otras cosas que por derecho comun,

*Carcel y habito de hese cap 11 fol 5
et cap 12 no i de hese nota hese
mano et alij. et de reber e car
Si la carceleria se
mãda tener en las
galeras, se espres-
sara el tiempo, y
que sirua al remo,
y sin sueldo, y que
quando fuere en-
tregado en ellas, se
le quite el habito a
la lengua del agua:
y cumplido el tie-
po, buelua a aquel
santo Oficio, para
que se le ordene lo
que deue hazer, cõ
forme a la carta a
cordada. *oro plata*
Aduertase, que en
algunas partes no
se da el santissimo
Sacramento a los
Moriscos, por no
lo u accionio
*del. no 1 cap 13 or 106**

*1. Probat exempli contrarij in cap 12 contra
sa enumerant deli qui sub penitentia
perarunt et de cap 14 *Corruptio enim*
a Halle Con 63 *ludum 3 or 24*
tradi tradit xonony *Carra inq de hese**

*Pr = Videat ne amplius peccet, ut in Joann. Cap 8. et in manu inico; Vide et
amplius in li. Speculare Cap 14. de heres. et in Summario con 3. in 11. fol. 11*

Orden de processar

leyes y prematicas de estos Reynos, e instrucciones del santo Oficio de la Inquisicion a los semejantes inhabiles son prohibidas: lo qual todo le mandamos, q̄ assi haga y cumpla, so pena de impenitente relapso. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgado, assi lo pronunciamos y mādamos en estos escritos y por ellos.

Firmas de los Inquisidores, y Ordinario.

Pronunciacion.

Dada y pronunciada fue esta sentencia por los señores Inquisidores y Ordinario que en ella firmaron sus nombres, estando celebrando auto publico de Fè en la plaça mayor desta ciudad de _____ en vnos cadahalso altos de madera que en ella auia Domingo dias del mes de _____ año de _____ presentes fulano Fiscal deste santo Oficio, y fulano, con las insignias en la dicha sentencia contenidas.

Abjuracion, ay cartas acordadas para que se ponga estèdida de mano de Notario, y no de molde.

E luego acabado el dicho Auto, el dicho fulano abjuro publicamente los delitos de heregia por el en su processo confessados, y generalmente toda otra qualquier especie della en la forma y manera siguiente.

Yo

*Posuero est quaedam hereticum detestando cum auctoritate catholicae sanctissimae
et obsequat eorum et Regia Cassata per mandatum in fide catholica abjurat
trid. idem ac iurid. Durand. aliquando regere. Regi de hereticis.*

en el santo Oficio.

35

Yo fulano vezino de _____ que aqui
estoy presente ante vs. ms. como Inquisi-
dores Apostolicos que son contra la here-
tica prauedad, y apostasia en esta
y su partido por autoridad Apostolica y
ordinaria, puesta ante mi esta señal de la \dagger
Cruz, y los sacrosantos Euangelios, que cō
mis manos corporalmente toco, recono-
ciendo la verdadera, Catolica y Apostoli-
ca Fè, abjuro, detesto, y anthematizo toda
especie de heregia, y apostasia, q̄ se leuante
contra la santa Fè Catolica, y ley Euange-
lica de nuestro Redentor y Saluador Iesu-
Christo, y contra la Sede Apostolica, y Igle-
sia Romana, especialmente aquella en
que yo, como malo he caydo, y tengo con-
fessado ante vs. ms. que aqui publicamente
se me ha leydo, y de que he sido acusado; y
juro y prometo de tener, y guardar siēpre
aquella santa Fè, que tiene, guarda, y ense-
ña la santa madre Iglesia, y que sere siem-
pre obediente a nuestro señor el Papa, y a
sus sucessores que canonicamente suce-
dieren en la santa Silla Apostolica, y a sus
determinaciones. Y confieffo, que todos
aquellos que contra esta santa Fè Catolica

vinie-

Orden de processar

vinieren, son dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos, y que quãto en mi fuere, los perseguire, y las heregias que dellos supiere, las reuelare, y notificare a qualquier Inquisidor de la heretica prauedad, y Prelado de la santa madre Iglesia, donde quier que me hallare; y juro y prometo, que recibire humilmente y con paciencia qualquier, o qualesquier penitencia, o penitẽcias que me han sido, o fueren impuestas con todas mis fuerças y poder, y las cumplire en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello. Y quiero y consiento, y me plaze, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas, que en tal caso sea auido y tenido por impenitente relapso, y me someto a la correccion y seueridad de los sacros Canones, para que en mi, como en persona culpada del dicho delito de heregia sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas, y desde aora por entonces, y de entonces por aora consiento, que aquellas me sean dadas, y executadas

Comisno año 1720

He visto en el auto de castiga de Indias año de 1719. adhusar tres deleyes juntos respondiendo todo cada uno de por si lo que el secretario leia auiendo dicho cada uno separadamente su nombre y vejeidad y lo mismo se executo en el auto que se celebró en Madrid en 30 de junio de 1680

Lo mismo Año 1725 en Mexena y niem, se se ejecuta asi

Y se empiezan a leer las causas de lo que adhusan deleyes en Mexico. deleyes de vehementi y deleyes de formalis. Lo mismo se hizo con las adhusaciones de vehementi y deleyes de formalis. Lo mismo se practico en Mexena en el auto que se tubo el dia 26 de junio de 1752 con nuedas formales de dudalismo, y no se sebjadhusando todo con tiempo con adhusacion de otros que se correspondia; y despues se corrigieron en la sala de tribunales

en mi, y las aya de sufrir quando quier que algo se me prouare auer quebrátado de lo susodicho por mi abjurado. Y ruego al presente Notario, que me lo dè por testimonio, y a los presentes que seã dello testigos. Y fue absuelto en forma, estãdo a todo ello presentes por testigos fulano y fulano, las personas mas calificadas, y otras muchas personas Ecclesiasticas y seglares; y lo firmò, &c. Passò ante nosotros fulano y fulano Notarios del secreto.

Hala de firmar sabiendo, y sino vn Inquisidor por el, el propio dia; y no auiendo lugar, sea el siguiente. instrucion 42.

En la ciudad de _____ a _____ días del mes de _____ año de _____ estando los señores Inquisidores Licenciados fulano y fulano en su Audiencia de la _____ mandaron traer a ella al dicho fulano; y siendo presente, le fue dicho, si entendio la abjuracion que hizo en el Auto de la Fè. Dixo, &c.

Comuden: acipni de illa a los circunstantes la de m... la mandaron traer a ella

Fuele dicho, que para que mejor sepa y entienda la dicha abjuracion, se le tornará a leer, que estè atento y la oya. Y auiendose le leydo, dixo, que la auia bien entendido; y se le aduirtio guardasse lo que auia abjurado: porque haziendo lo contrario, si torna a caer

Declaracion de la abjuracion. No hai ningun laxo 1026

Orden de procellar

a caer en alguna heregia, incurre en pena de relapso, y sin ninguna misericordia será relaxado al braço seglar; y lo mismo si no guarda lo contenido en su sentencia. E luego fue recebido juramento del dicho fulano en forma, so cargo del qual prometio de dezir verdad.

Conforme a las respuestas que se siguen se ponen las preguntas: las quales no se ponen, por no ponellas dos vezes; pero si quisierẽ podran hazello, como mejor les pareciere conuenir.

Preguntado, &c.

Juramẽto de secreto y auiso de carceles, instruccion 58.

Semejãte juramẽto que este han de hazer todos los que salieren de las carceles, excepto los relaxados.

Dixo, que no sabe cosa alguna que pueda, ni deua dezir de si, ni de otras personas que toque al descargo de su conciẽcia, ni cosa que se aya fecho, ni dicho en las carceles deste santo Oficio contra la honra, autoridad, y secreto del, o sus ministros, y custodia de los presos, ni ha visto comunicaciones algunas, ni que se ayã dado auiso vnos presos a otros, ni personas de fuera, ni el los lleua de persona alguna para los dar a nadie; y que el Alcayde y despensero han vsado bien y fielmente sus officios.

Si

Si algo en contrario desto dixere, se ha de es-
crimir para hazer cargo dello a quien to-
tocare.

Fuele mandado debaxo del juramento
que tiene fecho, y sopena de excomunion
mayor latae sententiae, y otras penas (si las
quisieren poner) que tenga y guarde se-
creto de todo lo que con el ha passado so-
bre su negocio, y de lo que havisto, sabido,
oydo, y entendido en qualquier manera,
despues que està en estas carceles, y no lo
diga ni reuele a persona alguna, ni debaxo
de ningun color. Prometio de lo cumplir.
Y firmolo de su nombre (si supiere.) Passò
ante mi fulano Notario.

E luego fue entregado el dicho fulano a
fulano Alcaide de la carcel perpetua, al qual
se mandò tuuiesse cueta con el. Y el dicho
Alcayde se dio por entregado, y le lleuò
configo. Passò ante mi fulano Notario.

Christi nomine inuocato.

FAllamos atetos los autos y meritos del
dicho processò el dicho Promotor fil
ca l no auer prouado su intencion, segun y
como prouarle conuino, para que el dicho
K fulano

*Lo mismo se hade
mandar a todos los
que salieren de las
carceles, sino son i
laxados, segun di-
cho es, instruccio 58*

*esto con
falguncaym
Estado en
no alancar
zelei puritan
por q. si an estado en las ori-*

*minales sin comunicacion
no se pregunta sobre el
Estado de Carceli el boti
adunado en Madrid
por el fono: asi lo supie
ficar año de 1719 - con un*

*Res que auia estado en car-
zela media sin comuni-
cacion*

*Sentencia con abi-
juracion de vehe-
menti. en que debi
condenado el J. abural
de lechimenti. Poras
singulari 1071*

Eluego acabado el dicho auto el dicho
fulano abjurò publicamente de vehemēti
los delitos y errores hereticos, de que por
su processo fue testificado y acusado, de q̄
queda vehementemente sospechoso, y ge
neralmente toda otra qualquier especie de
heresia en la forma y manera siguiente.

Yo fulano vezino de _____ que aqui
estoy presente ante vs. ms. como Inquisi
dores que son contra la heretica prauedad
y apostasia en esta _____ y su parti
do por autoridad Apostolica y ordinaria
puesta ante mi esta señal de la Cruz, y los sa
cro santos Evangelios, que con mis manos
corporalmente toco, reconociendo la ver
dadera, Catolica y Apostolica Fè, abjuro,
detesto y anatematizo toda especie de he
regia que se leuante contra la santa Fè Ca
tolica, y ley Euāgelica de nuestro Redētor
y Salvador Iesu Christo, y contra la santa
Sede Apostolica, y Iglesia Romana, espe
cialmente aquella de que yo ante vs. ms.
he sido acusado, y estoy vehementemēte
sospechoso. Y juro y prometo de tener y
guardar siempre aquella santa Fè que tie
ne, guarda, y enseña la santa madre Iglesia,

*Abjuracion de ve
heremēti.
fama in sig. Robert Lopez
Angulo 1719, qui per to
tum de Otag apte de 2 publi
a fiat cum a 121. Quando ad
falle con 03. indigen 3. su
101 ut ex carta de jurate pōsu
lo melati, qui forte falta de
grina 1. 119. sunt deanti in
reclam unq̄ xuriantia. P. 121
atum con 28 a 23. Carina
12 5 6. et in 55*



*por carta 26 de Mayo
de 1640 exorta a la
inquisizion de castilla
p̄viene el consejo que
los Reos que aduxan
de vehemēti salgan
con sanberito de me
dia raya*

Orden de proçessar

y que sere siempre obediente a nuestro se-
ñor el Papa, y a sus suceßores que canoni-
camente sucedieren en la santa Silla Apos-
tolica, y a sus terminaciones. Y confießo,
que todos aquellos que cõtra esta santa Fè
Catolica vinieren, son dignos de condena-
cion; y prometo de nunca me juntar con
ellos, y que quanto en mi fuere los perse-
guire, y las heregias que dellos supiere, las
reuelare, y notificare a qualquier Inquisi-
dor de la heretica prauedad, y Prelado de
la santa madre Iglesia, donde quier que me
hallare. Y juro y prometo, que recibire hu-
milmente, y con paciencia la penitencia
que me ha sido, o fuere impuesta cõ todas
mis fuerças y poder, y la cumplire en todo
y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni
contra cosa alguna, ni parte dello. Y quie-
ro y consiento, y me plazze, que si yo en al-
gun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere
o viniere contra las cosas susodichas, o cõ-
tra qualquier cosa, o parte dellas: sea auido
y tenido por relapso. Y me someto a la
correccion y seueridad de los sacros Ca-
nones, para que en mi, como persona que
abjura de vehementi, sean executadas las
cen.

Si quis abjurari accusat potest
ut punitur damnum ex cap ad
abolendam. & laicis de heresi
et alijs. Boniat. Com. 39. n. 2.
Minoch. de Rebus. per cent. 4.
can. 32. n. 3. ex cap. Canon. 93.
n. 12. n. 21. Noxat. Chap.
Luz. 1. n. 17. Castro pa-
lao. 1. p. tract. 4. d. 1. p. 6.
punto 3. ex n. 3. Pena 3. p. com. 146. per totum

cenfuras y penas en ellos contenidas. Y cōfiēto, que aquellas me fean dadas, y las aya de fufrir quando quier que algo fe me pro uare auer quebrātado lo fufo dicho por mi abjurado. Y ruego al presente Notario que me lo dē por testimonio, y a los presentes que dello fean testigos, estando a todo ello presentes por testigos.

+ Hala de firmar sabiendo, y fino vn Inqui-
dor por el, el propio dia, y no auiendo lu-
gar, el figuiente.

*Posai singular n° 2
Instrucion 42.*

Ha fele de declarar la abjuracion, como estā
dicho arriba. *en la de primari*

Iuramento de secreto, y auiso de carceles, co-
mo fe contiene arriba en el de reconcilia-
do.

E luego acabado el dicho auto el dicho
fulano abjurò publicamēte, conforme a la
dicha sentencia los delitos de heregia, de
q̄ por el dicho fu processo fue testificado,
y de q̄ quedò sospechoso, y toda otra qual-
quier especie della en la forma y manera
figuiente.

*Abjuracion de los...
ui. Inqui abalun...
Posai singular...
ena 35...
12 § 8 can*

Yo fulano vezino de _____ que aqui
estoy presente ante vs.ms. como Inquisi-
dores que son contra la heretica prauedad
y apof-

*En la daga de la decion 51 de San: es contra pero se responde que en
 ella se habla del ofi de la cota; que sin attendir ala excomunicacion en el
 ofo mira los mxiros personales qnornmet hie ut in Cap vtr. bler huer
 qn de excomunicacione canon. porque como el pe
 cadao ubi conuicta la potano podca*

en el santo Oficio

Inquisidor de la heretica prauedad, y Preso
 lado de la santa madre Iglesia, dondequier
 que me hallare. Y juro y prometo, que re-
 cibire humildemente y con paciencia la pe-
 nitencia que me ha fido, o fuere impuesta
 con todas mis fuerças y poder; y la cum-
 plire en todo y por todo, sin ir, ni venir cō-
 tra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de-
 llo. Y quiero y consiento, y me plaze, que
 si yo en algũ tiẽpo (lo que Dios no quiera)
 fuere o viniere contra las cosas susodichas,
 o contra qualquier cosa, o parte dellas, sea
 auido y tenido por impenitente, y me fo-
 meto a la correccion y feueridad de los sa-
 cros Canones, para q̄ en mi, como persona
 que abjura de leui, sean executadas las cen-
 suras y penas en ellos contenidas. Y confiẽ-
 to, que aquellas me sean dadas, y las aya de
 sufrir quando quier q̄ algo se me prouare
 auer quebrantado de lo susodicho por mi
 abjurado. Y ruego al presente Notario, que
 me lo dẽ por testimonio, y a los presentes
 que dello sean testigos.

*de excomunicacione de la bñdica
 qn qnq unocli Ausio
 de el dñcho. f. 1. p. 1. d. 1.
 para ser Presindado Cap
 de reucepti, qnorn
 de conuicti qnorn
 ut ubi qnorn
 de cano. 29
 de el qual. f. 2.
 de 242 Cap. qnorn
 de excomunicat can
 ubi 11 q. 3. Primiti
 qnorn
 reucepti aduarse d
 leui excomunicat
 et si per annum in ex
 comunicatione persistat
 curie seculari tradat
 tur fonsa libro 2. qnorn
 xi. moxum Cap. 40. n. 16*

*Juramento de secreto, y aviso de las carceles,
 como en la de reconciliado.*

Christi

*an minorum proxiimi libertati adiutari et seant
 de Carina. B. f. 1. p. 2. 3. can. 41*

Orden de processar

Christi nomine inuocato.

Sentencia extra-ordinaria.

Quando fuere para auto publico, se dira en la sentencia.

Lo mismo si huiere abjuracion.

Tambien si se ha de leer la sentencia: porque si es en parroquia, no se acostumbra a leer, ni se dice en la sentencia, que se lea, al menos siendo vno solo, o si ay aco-

res.

Si ay destierro.
Si ay pena pecu-

niaria.

FAllamos atentos los autos y meritos del dicho processo, que por la culpa q̄ del resulta contra el dicho fulano, si el rigor del derecho huieramos de seguirle, pudieramos condenar en gr̄ades y graues penas, mas queriendolas moderar cō equidad y misericordia, por algunas causas y justos respetos, que a ello nos mueuen, en pena y penitencia de lo por el fecho, dicho y cometido, le deuemos mandar y mandamos reprehender, y que sea reprehendido en la sala de la Audiencia deste santo Oficio de lo que ha sido testificado, y acusado, y que oy dia de la pronūciacion desta nuestra sentencia oya la Miffa mayor que se dixere en la Iglesia Cathedral, o parroquial de san [] desta ciudad, estando en ella en forma de penitente en cuerpo, sin cinto, y sin bonete, con vna vela de cera encendida en las manos, y vna foga al pescueço, y vna mordaza en la lengua (o con vna coroça) cō insignias de dos veces cañado (o como se mandare) donde le sea leyda esta nuestra sentēcia, y no se humille, saluo desde los S̄atos fasta auer consumido

el

el santissimo Sacramēto; y acabada la Mif-
fa ofrezca la vela al clerigo que la dixere; y
fecho esto, sea sacado cauallero en vn asno,
desnudo de la cinta arriba, con las dichas
foga y coroga; y traydo por las calles publi-
cas acostūbradas desta ciudad, y cō voz de
pregonero q̄ publique su delito, le seā da-
dos açotes, y le desterramos de
por tiempo y espacio de años, o me-
ses precisos, y lo salga a cumplir dentro de
dias primeros figuiētes, y no lo que-
brante, so pena de serle doblado por la pri-
mera vez. Otro si le penitēciamos en
mrs para gastos extraordinarios deste san-
to Oficio, con los quales mādamos acudir
al Recetor del, o su lugar teniente.

*Y no se ha de de-
zir, que no pagan-
dola, se le dē otra
pena corporal, o a-
frentosa, instrucció
65.*

*En el nombre de Dios Amē de la
corte de que debe seguir de delinqun-
tuos tan graves, ut in leg t-
ad delicti qui perit ad ut in
leg 2 ut 16 p̄ ut alijs loci
Qui notum q̄ desterrasi ut
los lugares donde delinqun-
taron de x rat cap l'act 81
delle de Boland cont 81 ut 10 p̄ a
el abtino de la corte volum 3*

Si es casado dos vezes dira.

Casado dos vezes

Y quanto al vinculo del matrimonio, lo
remitimos al juez ordinario que de la cau-
sa pueda y deua conocer. Y por esta nues-
tra sententia difinitiva juzgādo asì lo pro-
nunciamos, y mandamos en estos escritos
y por ellos.

Si huviere galeras, dira.

Galeras.

Y le desterramos a las galeras de su Magest-
tad, en las quales sirua de galeote al remo,

L o por

*El que se debe de...
no se debe de...
de la corte...*

Orden de processar

Quando ay apercebimiento.

o por soldado (segū pareciere a los juezes, considerada la calidad de la persona y circunstancias del delito) y sin sueldo, por tiempo y espacio de años precisos. E le amonestamos, que de aqui adelante se abstenga de dezir semejantes palabras hereticas, o blasfemias, &c. como las que ha sido acusado, ni otras algunas en ofensa de Dios nuestro Señor, ni contra su santa Fè Catolica, con apercebimiento, que haziendo lo contrario, serà castigado con todo rigor, y no se usará de la misericordia, que al presente, y por esta nuestra sentencia, &c.

Pronunciacion con dia, mes y año, y el nombre de los Inquisidores, y notificacion a las partes.

Christi nomine inuocato.

Sentencia al solutoria ab instantia iudicij.

FAllamos atētos los autos y meritos del dicho processo, el dicho Promotor fiscal no auer prouado su acusacion y querrela, segun y como prouar le conuino: en consecuencia de lo qual, que deuenos de absolver y absoluemos al dicho fulano, si fuere difunto, y a su memoria y fama de la instancia deste juyzio. Y mandamos alçar

Et hac materia et si dandum sit testimonium y alça; non obstantiq D^o Jexmoriny in aleg. fisc. 2^a p. aleg^{te} 12

y alçamos qualquier embargo y secresto, q̄ por nuestro mādado estè hecho en sus bienes, y que le sean entregados enteramente por el inuētario q̄ dellos se hizo al tiempo que se secrestaron. Y por esta nuestra sentencia (no ha de dezir difinitiva, que no lo es) así lo pronunciamos y mādamos en estos escritos y por ellos.

Esto de alçar secresto, se entienda, si lo ay fecho: porque a los difuntos no se les secrestan los bienes.

Si la persona en cuya causa se pronuncia esta sentencia es viuo, no se ha de pronunciar en auto, sino pidiendolo la misma parte; y entonces no se han de relatar los delitos, sino dezir, que fue acusado del crimen de heregia. Si es en causa de difunto, tampoco se han de relatar los delitos, ni sacar estatua, pero ha de leer en auto, instrucion 62.

asi se haze

No se relatan los delitos, instrucion 62.

No se saque estatua.

Aduertase, q̄ las causas de los difuntos, aunque los herederos no las sigā, no se deuen suspender, antes determinarlas, absoluiendo, o condenando, segun que de justicia se deua hazer, guardando la instrucion quarta de Auila del año 1498.

Aduertencia en causas de difuntos.

NOs los Inquisidores, &c. Por el presente alçamos y quitamos qualquier embargo y secresto q̄ por nuestro mādado

Alçamiento de secresto.

Orden de processar

estè hecho en los bienes y hazienda de fulano vezino de Y mandamos a la persona o personas en cuyo poder estã secrestados, acudan con todos ellos, entera y cumplidamēte, sin faltar cosa alguna al dicho fulano, dandole cuenta cō pago de los dichos bienes por el inventario que dello se hizo, al tiempo que en su poder fueron secrestados, recibiendo el dicho fulano en cuenta todo lo que por nuestro mandado los dichos secrestadores huuieren gastado, que dandoselos y entregandoselos cō este mandamiēto y carta de pago del dicho fulano, les damos por libres del secresto de los dichos bienes, y de la obligaciō que en razon del tienen fecha y otorgada. Y mandamos a fulano Notario de los secrestos le dè y entregue assi mismo las escrituras originales que en su poder tiene del dicho fulano libremente. Fecho en

*Fè de confiscaciō,
y del tiēpo que comecio los deltuos.*

Yo fulano Notario del secreto del Oficio de la santa Inquisiciō de los Obispados de y su partido, doy fee y verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren, como entre las escrituras, processos, libros, y registros que estan
en

en la camara del secreto del dicho s̃to O-
 ficio està vn processo criminal, fecho y cau-
 sado contra fulano vezino de
 sobre el delito y crimē de la heregia, y por
 el parece, q̃ Domingo dias del mes
 de año de estando los
 señores Licenciados fulano y fulano In-
 quisidores Apostolicos en el dicho parti-
 do, y fulano, como Ordinario del dicho
 Obispado de en la plaça mayor de la
 dicha ciudad de en vnos cadahalos q̃
 en ella estauan haziendo, y celebrādo auto
 publico en ensalçamiento de nuestra santa
 Fè Catolica, dieron y pronunciaron vna
 sentēcia difinitiva, que està en el dicho pro-
 cesso, firmada de sus nombres; por la qual
 declararon el dicho fulano que estaua pre-
 sente, auer sido y ser herege apostata, por
 los delitos de heregia y apostasia, de que a-
 uia sido testificado y acusado, y como tal
 relaxaron su persona a la justicia y braço
 seglar, y cōfiscaron todos sus bienes mue-
 bles y rayzes a la camara y fisco de su Ma-
 gestad; y por la dicha sentencia se los apli-
 caron a su Recetor en su nombre, desde el
 dia y tiempo que començò a cometer los
 dichos

Orden de processar

dichos delitos. Y por el dicho processo parece, que el susodicho fue casado cō fulana natural de y si huuiere sido casado con mas de vna muger, se ha de declarar, nombrandolas.

Siendo reconciliado dira assi.

Declararon el dicho fulano auer sido herege apostata, por los delitos de heregia y apostasia, de q̄ fue testificado, y el confesò auer cometido, y le admitieron a reconciliacion cō habito, y carcel perpetua; y confiscaron todos sus bienes, &c. lo demas, como arriba.

Esta declaracion se ha de hazer quãdo se vota la causa en definitiva, nstrucion 74.

Esto es conforme a la instruçiõ nueva 74.

Assi mismo yo el dicho fulano Notario doy fee, que por vna declaraciõ fecha por los señores fulano y fulano Inquisidores, y fulano Ordinario, que està en el dicho processo, parece q̄ en la dicha ciudad de dias, &c. declararon, q̄ auia que el dicho fulano comẽçò a cometer los delitos de heregia, porque auia sido condeñado, o reconciliado, y se le confiscarõ los bienes a la camara y fisco de su Magestad: lo qual constaua por la prouança que contra el susodicho auia, o por su confesion (o por todo, segun se declarare) segun mas larga.

largamente en las dichas sentencia y declaracion se contiene, a que me refiero. Y de pedimiento del Recetor deste santo Oficio y mandamiento de los señores Inquisidores, que aqui firmaron sus nombres, di la presente. Fecha en dias del mes de año de Porende fize este mi signo. En testimonio de verdad.

Nos los Inquisidores, &c. mandamos a vos fulano vezino de en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor latae sententiae, trina canonica monitione praemissa, y de diez mil mrs para los gastos esttraordinarios deste santo Oficio, q̄ dētro de dias primeros siguientes, de como este nuestro mādamiēto vos fuere norificado, o del supieredes en qualquier manera, vengais y parezcais personalmente ante nos en esta ciudad de en la sala de nuestra Audiencia, por quāto queremos ser informados de vos de algunas cosas cumplideras al seruicio de Dios nuestro Señor; y haziēdo lo cōtrario, fechas y repetidas aqui las dichas canonicas moniciones praemissas en derecho, ponemos y promulgamos en vos la dicha sentencia de

Ay carta del Consejo para que no se dē esta fee, sino firmada de los Inquisidores.

*Compromiso
Mandamiēto para comparecer personalmente
en el Oficio -*

Orden de prôcessar

de excomunion mayor, y vos excomulgamos en estos escritos y por ellos, y vos apercebimos, que demas de mandaros denunciar, prôcederemos contra vos, segun y como de derecho deuiéremos: so la qual dicha pena de excomunion, mandamos a qualquier escriuano, o Notario, clerigo, o sacristan vos lo notifique, y dè fee dello. Fecho.

Mandamiento de alimentos.

Estos alimentos se dā algunas vezes por tiepolimitado, y conuiene se haga assi: porque acon-tece auer nueuas causas, q̄ mueueu a no darlos, y otras cosas, especialmente dilacion en la determinacion de las causas. Ay carta del Consejo, que manda se den generalmente por tiempo limitado,

Nos, &c. mandamos a vos los secrestadores de los bienes y hazienda de fulano, preso q̄ está en las carceles deste tanto Oficio, que de qualesquier bienes del susodicho, que en vuestro poder esten secrestados, deis y pagueis a fulana muger del susodicho marauedis en cada vn dia, que nos le mandamos dar para alimentos della, y a fulano, y fulano sus hijos, cõtado desde el dia que el dicho fulano fue preso, hasta q̄ su causa sea determinada por nos. Y si en el dicho secresto no huuiere dineros para se los dar, vos damos licēcia, y mandamos, que vendais de los bienes menos perjudiciales, q̄ en vuestro poder está secrestados, rematādolos en publica almoneda ante escriuano, y por voz de pregonero: por manera

manera que en la venta dellos no aya frau- y que auiedo se da
 de ni engaño, con apercibimiento que vos do otro mādamiē-
 hazemos, que si lo huuiere, lo pagareis de to, o mandamiē-
 los vuestros propios; y recebid cartas de pa ros, se haga mēcion
 go de la dicha fulana de todos los marauē- dello: en el vltimo.
 dis q̄ cōforme a lo susodicho le dieredes y
 pagarades, q̄ con ellas y este nuestro man-
 damiento, mādamos que vos sean recebi-
 dos, y passados en cuenta, en la que de los
 dichos bienes huuieredes de dar. Fecho

*La instruccion 76. trata de como se han de dar
 estos alimentos, y a quien.*

Nos, &c. hazemos saber a vos fulano, &c. *Comission para ra-
 que pleyto y causa criminal pende en este tificar testigos.*
 santo Oficio entre el Promotor fiscal del,
 de la vna parte, y fulano vezino de
 de la otra sobre las causas y razones en el
 processo del dicho pleyto contenidas, en el
 qual ambas partes dixeron y alegarō de su
 justicia, fasta q̄ concluyeron, y nos cōcluy
 mos con ellas, y las recibimos a la prueua
 en forma, y el dicho Promotor fiscal hizo
 reproduccion, y representacion de los testi-
 gos que contra el dicho fulano deponian,
 y de los contestes; y pidio se ratificassen

M ante

Orden de processar

ante honestas personas, conforme a derecho e instrucciones del santo Oficio. Y por que nos al presente estamos ocupados en otros arduos negocios, no podemos ir a los ratificar; y si los dichos testigos huuiessen de venir personalmente llamados ante nos dōde residimos, se les seguiriã costas y gastos, y serian fatigados por ser el camino largo; y por euitar lo susodicho, confiando de vuestra prudencia, y buena conciencia; y que con todo secreto, cuydado y diligēcia hareis lo que por nos vos fuere encomendado y cometido, dimos la presente para vos: por el tenor de la qual vos comitemos y encargamos, que luego que esta nuestra comifsion vos fuere entregada, fagais parecer ante vos a fulano y fulano, que tienē dichos sus dichos en esta causa, cuyo traslado ira con la presente, y por ante Notario, o escriuano fiel y legal, y dos clerigos o religiosos presbiteros, todos Christianos viejos: los quales juren de tener secreto, recibais juramento de cada vno de los dichos testigos por si, secreta y apartadamēte, so cargo del qual auiedo prometido de dezir verdad, le pregūtareis, si se acuerda auer
de.

depuesto alguna cosa contra alguna persona, sobre cosas tocãtes a la Fè. Y ha de responder a esta pregūta, y declarar en sustãcia lo q̄ dixo, y contra quien, y assi se assentará al pie de su dicho, como lo declaró en sustancia; y se le dira, que se le haze saber, que el Fiscal del santo Oficio le presenta por testigo cōtra el dicho fulano, que estè atento, porque se le leera su dicho, para que si en el huuiere que alterar, añadir o emendar, lo haga demanera, que en todo diga enteramente verdad, y se afirme y ratifique en ella: porq̄ lo q̄ aora dixere, parará perjuzio al susodicho. Y luego se le leera su dicho desde el principio al fin; y el responderà, que lo ha oydo, y que aquel es su dicho, y el lo dixo, segun que se le ha leydo, y es assi verdad, y en ello se afirma y ratifica; y si es necesario, lo dize de nuevo, y no por odio. Y si añadiere, o emēdare, assentarlo; y si no dezir, que no tiene que alterar, añadir ni emendar Y se le encargará el secreto debajo de censuras y pena pecuniaria. Y assi se assentará al pie de cada testificaciō. (Y auiedo que examinar contestes, se dira en la comisiō, que los examine y ratifique, como

Orden de processar

a los demas.) Y todo ello, y esta comission originalmēte firmado de vuestro nōbre, y del testigo, y personashonestas, y del dicho Notario, o escriuano, cerrado y sellado lo embiareis a este santo Oficio cō alguna persona de confiança, que a esta ciudad vēga, que para lo asì hazer, vos damos poder cumplido, y cometemos nuestras vezes. Fecha en

Comission por carta.

Quando la comission es por carta, ha de ir refrendada de Notario.

Comission para recibir defensas.

Nos:&c.hazemos saber a vos fulano, que pleyto y causa criminal pende en este santo Oficio entre el Promotor fiscal del de la vna parte, y fulano vezino de de la otra, sobre las causas y razones en el processo del dicho pleyto contenidas: en el qual ambas partes alegaron de su justicia, hasta que concluyeron, y nos concluimos cō ellas, y las recibimos a la prueua en forma, y por el dicho fulano, y en su defensa fueron presentados ante nos ciertos interrogatorios de defensas, y nombrados para ellas ciertos testigos; y porq̄ nos al presente estamos ocupados en otros arduos negocios, no podemos ir personalmente a los

a los recibir ; y si los dichos testigos ante nos huuiessen de venir llamados personalmente donde residimos , se les seguirian costas y gastos , y serian vexados y fatigados , por ser el camino largo , e por euitar esto , confiando de vuestra prudēcia , y buena conciencia , que sois tal persona , que cō todo secreto , cuydado y diligencia hareis lo que por nos vos fuere encomendado y cometido , acordamos de vos cometer , y encomendar la recepcion y examinacion de los testigos de las dichas defensas , como por la presente vos lo cometeremos y encomendamos , y vos damos poder y facultad para que hagais parecer ante vos a los dichos testigos nombrados por parte del dicho fulano , y mediante juramento que primero hagan , los examinad secreta y apartadamente por los interrogatorios de preguntas por el presentados , que iran cō esta en las preguntas para que fueren nombrados , y por las generales por ante escriuano , o Notario fiel y legal , Christiano viejo , q̄ jure el secreto ; y dello dè fee , y les encargareis el secreto de sus dichos en forma , y lo q̄ assi dixerē , firmado de vuestro nōbre ,
y de

Orden de proceſſar

y de cada vno de los tales teſtigos, ſabiẽdo eſcriuir, y del dicho notario, o eſcriuano, junto con eſta comiſſion originalmente, cerrado y ſellado lo embiad a eſte ſanto Oficio con alguna perſona de confiãça que a eſta ciudad venga. Dada en

*Presuntio q de delicto no
esta probado plenam te*

Comiſſion por carta.

Edito de auſente, quando ſe procede conforme al capitulo cum contumacia de heret. in 6. por no eſtar plenamente prouado el delicto.

Aunque eſta relacion ſe pone como va, puede ſe alterar, añadir, o quitar conforme a lo que el Fiscal refiere en ſu peticion, por que ſeria poſſible auerſe huido, trayendole preſo,

Quando la comiſſion es por carta, ha de ir refrendada de Notario.

NOs los Inquiſidores, &c. a vos fulano vezino de Salud en nueſtro Señor Ieſu Chriſto, que es verdadera ſalud, y a los nueſtros mandamiẽtos, que mas verdaderamente ſon dichos Apoſtolicos firmemẽte, obedecer y cumplir. Sepades, que ante nos parecio el Promotor fiſcal deſte ſanto Oficio, y nos denunciò è hizo relacion, diziendo, que vos el ſuſodicho eſtauades notado y teſtificado en los registros del ſanto Oficio del crimen y delicto de la heregia y apoſtaſia, y que por miedo que tuuiſtes de ſer preſo y caſtigado por ello, os auiaades auſentado de la dicha y de todos los Reynos y ſeñorios de ſu Mageſtad, y que ſi aſſi huuiſſe de paſſar y quedar ſin proceder contra vos, el dicho delicto y crimen

7 *Verdadero es el delito de la ciudad donde reside el dho. si se el-
catorce en su parroquia tambien*

Orden de processar

7 *El delito de lei en la parroquia
del lugar de donde reside
12.º en la Cathedral de
de donde el dho. delito
poni el fiscal la denuncia
de su delito en un al fol
de su libro de... con su ha
ze asi no se cumple por
que mal podra el fiscal den
sar la denuncia en los
terminos en los q. se han
en la ciudad de los dho.
por q. no pueden ir para tiempo
de la distancia si se ha
o no se sabe la distancia.
El fiscal para los dho.
primeros acusa la denuncia
q. para los dho. de la ve
q. para los dho. ultimos la
denuncia en el dho. libro*

vezinos mas cercanos, y leyda y publicada
en la Iglesia Cathedral desta ciudad, y en la
parroquial de donde sois vezino, vn
Domingo o fiesta de guardar a la Missa ma
yor, quando el pueblo estuviere ayuntado
a oir los Oficios diuinos: por manera que
se presume venir a vuestra noticia, y dello
no podais pretēder ignorancia, fasta
dias primeros siguientes, que vos damos y
alsignamos por tres terminos, dando vos
los dichos veinte dias por cada vn termino, y todos
los dichos veinte dias por plazo y termi-
no peremptorio, parezcáis personalmente
ante nos en la sala de nuestra Audiencia a
respōder a los delitos de heregia, sobre las
cosas de la Fè, y articulos della, de q̄ estais
testificado, y a estar a derecho con el di-
cho Promotor fiscal cerca de lo que sobre
esta razon os quisiere acusar, pedir, y de-
mandar: lo qual os mandamos, que assi ha-
gais y cumplais, sopena de excomunion
mayor latae sententiae, trina canonica mo-
nitione praemissa. Y si pareciereis en el
dicho termino, vos oiremos, y guardare-
mos vuestra justicia: en otra manera el di-
cho termino pasado por vuestra ausēcia y

*que se pone comun en el 2.º mes: q. el delito es aprobado finamē
no se pone comun. en el libro fol 55 y 56* con-

en el santo Oficio. 49

cōtumacia fechas y repetidas las dichas canonicas moniciones premissas en derecho desde aora para entonces; y por el cōtrario ponemos y promulgamos en vos la dicha sentēcia de excomuniō mayor, y vos excomulgamos en estos escritos y por ellos. Y os apercibimos, q̄ si os dexaredes caer e incurrir en la dicha sentēcia de excomuniō, y della estuieredes ligado, o iremos al dicho Promotor fiscal, y procederemos contra vos por todas las penas en derecho establecidas contra los hereges apostatas, segun q̄ fuere de justicia: para lo qual, y para os ver declarar por publico excomulgado, y para todos los autos de la causa, a q̄ de derecho deuais sercitado, y llamado, y especial citacion se requiera hasta la sentēcia definitiva, pronunciacion, y execucion della inclusive, vos citamos y llamamos especial y peremptoriamente, y vos señalamos, y aue- mos por señalados los estrados de nuestra Audiencia y Tribunal, dōde se haran y notificaran los autos necessarios, y os pararan tanto perjuizio y daño, como si en vuestra propia persona se hiziesen y notificassen, aunque requieran otra qualquier citacion

N per-

Hic citatio et monitio debet fieri in tantis ut excomunicatio ab ea nulla sit q̄ subsecutur. Repetitur. Hic excommunicatio debet in delegato ita esse non tamen in ordinario q̄ cita. Ita de citatione de Decis.

en la Iglesia, y fee de como el otro queda
fixado, en caso que no le ayan quitado.

Despues el Fiscal ha de acusar tres vezes
la rebeldia por el orden q̄ se dan los termi-
nos al fin de los diez, o veinte primeros, y
lo mismo a los segundos, y al fin de todo el
termino la tercera rebeldia, atendiendo q̄
ningun termino quede circūducto, porque
el processo vaya bien sustanciado.

Instrucion CA. 1.ª de

Y si alguno de los terminos viniere a cumplir Aduertencia.

*se en dia feriado, se ha de acusar la rebeldia el primero dia juridico, y algunos la a-
cusan el dia antes, protestando ratificarla el dia despues; y assi lo hazen el primero juridico siguiente.*

EN la ciudad de _____ a _____ dias del Primer mes de _____ año de _____ ante

los señores Inquisidores Licenciados fulano y fulano a la audiencia de la mañana, o tarde parecio presente el Licenciado fulano Promotor fiscal deste santo Oficio, y dixo, que acusaua y acusò la rebeldia de fulano, q̄ por esta carta de edito auia sido citado, y llamado; y pues no auia parecido en el primero termino q̄ se le auia asignado,

N 2 pedia

altes de dho et 44.º de mayo 2001.º de Comparacion. Concedere el conuesso. Año 1669 quibus se acuerda se acusa a fulano el termino como lo a

N 13 a 14

Orden de processar

pedia y pidio a sus mercedes mandassen auerle por rebelde y contumaz, y dar su carta denunciatoria contra el.

Los dichos señores Inquisidores, dixerõ, que auian y huieron por acusada la dicha rebeldia, y eran prestos de proueer justicia: Passò ante mi fulano Notario.

Segunda rebeldia. Lo mismo que en la rebeldia antes desta, saluo que diga, pues no auia parecido en el segundo termino.

Tercera rebeldia. Lo mismo, saluo que diga, pues no auia parecido en el primero, ni segūdo, ni en el tercero y peremptorio termino, que se le auia assignado, pedia y pidio a sus mercedes, le huieffen por rebelde y contumaz, y le declarassen auer caydo e incurrido en sentencia de excomunion mayor, y estar della ligado, y mandassen dar, y diessen carta denunciatoria en forma contra el. Y pidio justicia.

Los dichos señores Inquisidores dixerõ, que auian y huierõ por acusada la dicha tercera rebeldia del dicho fulano, y por mayor justificaciõ de gracia y benignidad, le concedian y concedierõ otros dias, para q̄ parezca, segun le està mādado, y no

*quarto termino
con benignitate*

y no lo haziendo, desde aora para entonces, y de entonces para aora le pronuncian y declaran, pronunciaron y declararon por rebelde y contumaz, y auer caydo è incurrido en sentencia de excomuniõ mayor; y mandaron dar su carta denunciatoria en forma cõtra el, para que sea publicado por publico excomulgado. Passò ante mi fulano Notario.

Nos, &c. hazemos saber a vos los Arciprestes, Vicarios, Curas, Beneficiados, Clerigos y Capellanes de todas las ciudades, villas y lugares de nuestro distrito y jurisdiccion, y fuera del, y a cada vno, y qualquier de vos, que a pedimiento del Promotor fiscal deste santo Oficio, nos huimos dado y discernido nuestra carta de edito, y citacion y llamamiento contra fulano vezino de ausente fugitiuo, por la qual en efeto le citamos, llamamos, y mandamos, q̄ dentro de cierto termino en ella cõtenido pareciesse personalmẽte ante nos en esta ciudad de en la sala de nuestra Audiencia a responder a los delitos de heresia, sobre las cosas de la Fè, y articulos della, de que estaua testificado, so pena de

ex-

*El Fiscal pide aqui la
denunciatoria*

*Denunciatoria cõ
tra ausente.*

Orden de processar

*Si se leyò, o fixò en
otras partes, se po-
dra dezir; y cãbiẽ
si se notificò en su
casa, y a quien.*

excomunion mayor, con sus moniciones, segũ mas largamẽte se cõtiene en la dicha nuestra carta: la qual por su ausẽcia fue leyda y publicada en la Iglesia Catedral desta ciudad, y en la parroquial de dõde el susodicho era vezino y parroquiano, y fixada en las puertas principales della; y el dicho Promotor fiscal a los terminos de la dicha nuestra carta acusò la rebeldia del susodicho, y nospidio, puesno auia parecido, le huuiessemos por rebelde y contumaz, y le declarassemos auer caydo e incurrido en la dicha sentencia de excomunion mayor, y le mãdassemos dar e dieffemos nuestras cartas denũciatoria y las demas agrauadas cõtra el, y en todo le hiziessemos entero cõplimiẽto de justicia. Y nos visto su pedimiẽto ser justo y cõforme a derecho, y como el dicho fulano en los terminos que le fueron assignados, ni en otros dias mas, no parecio, huuimosle por rebelde y cõtumaz, y le declaramos auer caydo e incurrido en la dicha sentencia de excomunion mayor, y estar della ligado. Y mandamos dar y dimos esta nuestra carta denun-
ciatoria en la dicha razon, por el tenor de
la

Orden de processar

procede conforme al cap. cum contumacia de hereticis lib. 6.

su partido por autoridad Apostolica, junta
mente con el Ordinario de vn pro-
cesso de pleyto y causa criminal, que ante
nos hapendido y pende entre partes de la
vna, el Promotor fiscal deste santo Oficio
actor acusante, y de la otra fulano vezino
de ausente fugitiuo, cuya estatua
està presente, sobre y en razõ que el dicho
Promotor fiscal parecio ante nos, y por su
peticion que presentò, nos hizo relacion,
diziendo: (Hase de inferir la relacion de
la peticion, y lo que por ella pide, &c.)
Lo qual por nos visto juntamente con la
informacion que presentò contra el di-
cho fulano, asì cerca de los dichos delitos
de heregia, de que està testificado, como de
la fuga y ausencia: mandamos dar e dimos
nuestra carta de edito, citaciõ y llamamiẽ-
to en forma cõtra el; por la qual le manda-
mos sopena de excomunion mayor latae
sententiae, trina canonica monitione præ-
missa, que dẽtro de cierto termino en ella
contenido pareciesse personalmente ante
nos en la sala de nuestra Audiencia a respõ-
der a los delitos de heregia sobre las cosas
de la Fé, y articulos della, de que estaua
testi-

iustificado, y estar a derecho con el dicho Promotor fiscal, y tomar copia y traslado de lo que en esta razon le quisiese acusar, pedir, y demandar, apercibiendole, que si pareciesse, seria oydo, y le guardariamos su justicia: en otra manera el termino passado oyriamos al dicho Promotor fiscal, y procederiamos en la causa, y en ella prouerriamos lo que fuesse de justicia, citándole para todos los autos del processo, hasta la sentēcia difinitiuua inclusiue, y señalándole los estrados de nuestra Audiēcia y Tribunal, segun mas largamēte en la dicha nuestra carta se contiene: la qual por no auer podido ser auido, fue leyda y notificada. (Ha de de zir, si se notificò en su casa, y a quien, &c.) y publicada en la Iglesia Catedral desta ciudad, y en la parroquial de donde el susodicho era vezino, y fixada en las puertas dellas, y a los terminos el dicho Promotor fiscal acusò sus rebeldias, y pidio, le declarassemos por publico excomulgado, y mādassemos dar y diessemos nuestra carta denunciatoria contra el: y por no auer parecido en los terminos que le fueron assignados, ni en el q̄ por mayor justificaciō

O se

Orden de processar

se le dio de gracia, le huuimos por rebelde y contumaz; y mādamos dar e dimos esta nuestra carta denunciatoria en forma cōtra el: la qual se notificò y publicò en las dichas Iglesias, y fixò en las puertas dellas, segū constò por fee y testimonio autentico: Despues de lo qual el dicho Promotor fiscal parecio ante nos, y por su peticion nōs hizo relacion, diziendo (refiriendo lo que dixere en sustancia, y lo que pidiere, &c.) Lo qual todo por nos visto, auido nuestro acuerdo y deliberacion con personas de letras, y rectas conciencias.

Christi nomine inuocato.

Quando es contra ausente q̄ aya sido reconciliado, ha de dezir, fēto y simulado cōsistente, impenitente relapso.

FAllamos la intencion del dicho Promotor fiscal bien y cumplidamēte prouada, tanto que baste para auer vitoria en esta causa: en consequencia de lo qual que deuemos de declarar, y declaramos el dicho fulano auer estado en la dicha sentencia de excomunion mayor por vn año y mas tiempo; y que deuemos pronunciar y declarar, pronunciamos y declaramos, cōdenar y condenamos al dicho fulano por herege apóstata, e auer caydo e incurrido

** Ad contumacia pro confesso habetur Contumacia; Item tibi confesso sit iudicium ut condemnatio pena ordinaria delicti addit Cant' in p'ncip' h'omibz tang' xij q' 12 can' 24.*

*Presentandose a D. Luis el Obispo condenado a oye de mudo por
este juicio que se dio en las penas corporales, no para en cosa
surgida de su persona en cap. quales es el l. 34 de Indias, Ardo*

en el Santo Oficio.

In leg 3 tit 10 lib 4 recopilat n 80. L. 1154. L. 1155. L. 1156. L. 1157. L. 1158. L. 1159. L. 1160. L. 1161. L. 1162. L. 1163. L. 1164. L. 1165. L. 1166. L. 1167. L. 1168. L. 1169. L. 1170. L. 1171. L. 1172. L. 1173. L. 1174. L. 1175. L. 1176. L. 1177. L. 1178. L. 1179. L. 1180. L. 1181. L. 1182. L. 1183. L. 1184. L. 1185. L. 1186. L. 1187. L. 1188. L. 1189. L. 1190. L. 1191. L. 1192. L. 1193. L. 1194. L. 1195. L. 1196. L. 1197. L. 1198. L. 1199. L. 1200.

en todas las penas y censuras en que caen e
incurren los hereges apostatas: las quales
mādamos sean executadas en sus personas
y bienes, y relaxamos la persona del dicho
fulano, si pudiere ser auida a la justicia y
braço seglar, para que en el sea executada la
pena q̄ en derecho tal caso requiere, o por
bien tuuiere la dicha justicia seglar. Y por-
que al presente la persona del dicho fulano
ausente no puede ser auida, mādamos, que
en su lugar sea sacada al auto vna estatua, q̄
represente su persona, con vna coroz de
condenado, y vn sambenito, que tenga de
vna parte las insignias y figura de condena-
do, y de la otra vn letrero del nombre del
dicho fulano: la qual estatua estè presente
al tiempo q̄ esta nuestra sentēcia se leyere,
y aquella sea entregada a la justicia y braço
seglar acabada de leer la dicha sentēcia,
para q̄ la mande quemar e incinerar. Y de-
claramos sus bienes muebles y raizes, y se-

*Atende si es cleri-
go, para la confis-
cacion de bienes.*

Orden de processar

*Si es muger no ha
de dezir necos. +*

*Anting inuini in Pa
xxra ad. ad Conarr. lib
Cap 8 n 35*

en nos reservamos, y declaramos por inhabiles, e incapazes a los hijos y hijas del dicho fulano: y à sus nietos por linea masculina, para poder tener, auer, y posscer dignidades, beneficios, y officios; asfi Ecclesiasticos como seglares, y otros officios publicos y de hōra, y no poder traer armas, oro, plata, ni perlas, ni piedras preciosas, ni corales, seda, chamelote, ni paño fino, ni andar à cavallo, ni exercer, ni vsar de las cosas arbitraras a los semejantes inhabiles prohibidas; asfi por derecho comun, como por leyes y prematicas destos Reynos e instrucciones del santo Oficio. Y por esta nuestra sentencia difinitiuia juzgando, asfi lo pronunciamos y mandamos en estos escritos, y por ellos.

Dada y pronunciada fue esta sentencia por los señores Inquisidores y Ordinario que en ella firmaron sus nombres, estando celebrando auto publico de la Fé en la plaza mayor desta ciudad de _____ en vnos cadahalsos altos de madera, Domingo _____ dias del mes de _____ año de _____ presentes el Licēciado fulano Fiscal, y vna estatua, con las insignias contenidas en la _____ dicha

dicha sentencia: la qual fue entregada a la justicia y brazo seglar, siendo a todo ello presentes por testigos fulano, fulano, fulano, tres, o quatro personas de las mas calificadas, y otras muchas personas Ecclesiasticas y seglares, y nosotros fulano, y fulano Notarios.

Nos los Inquisidores, &c. a vos falano vezino de Salud en nuestro Señor Iesu Christo, que es verdadera salud, y a los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostolicos firmemente obedecer y cumplir. Sepades, que ante nos parecio el Promotor Fiscal deste Santo Oficio, y nos denunciò e hizo relacion, diziendo, que vos el susodicho estauades notado y testificado en los registros del Santo Oficio, del crimen y delito de la heregia y apostasia, y que por miedo que tuuistes de ser preso y castigado por ello, os auia desautentado de la dicha y de todos los Reynos y señorios de su Magestad: y que si así huuiesse de passar y quedar sin proceder contra vos, el dicho delito y crimen de heregia quedaria impunido. Porende, q̄ nos pedia y pidió mandassemos dar

*sin embargo de que
no cabia por el
caso de*

*Quinto y el de la
plena de probado*

*Edicto contra au-
sente, quando está
el delito cumpli-
damite prouado.*

*Aunque esta rela-
cion se pone como
va: puede se alte-
rar, añadir, o qui-
tar, conforme a lo
que el Fiscal refie-
re en su pericion,
porque seria posi-
ble auer se huado,
trayendole pr. so;
oído de las carce-
les: auer renegado
en tierra de Mo-
ros, o buelto se Lu-
terano, y estar den-
delos ay, o auer
otras causas que*

Orden de processar

*parezca conueniēte
se expressarlas en
el edicto.*

dar y diessemos nuestra carta de citacion y llamamiento en forma de edicto, o de otra manera, pues no sabia donde estauades, y à el le seria dificil de vos citar personalmente, para q̄ dentro del termino que por nos os fuesse asignado, pareciessedes ante nos en nuestra Audiencia à responder de la Fé y à los articulos della, y sino pareciessedes procediessemos cōtra vos, como contra persona sospechosa en nuestra santa Fé Catolica, por todo rigor de derecho, y en todo le hiziessemos entero cumplimiento de justicia. Y nos visto su pedimiento ser justo y conforme a derecho, y la informacion que contra vos ay; assi del dicho delito de la heregia de que estais notado y testificado como de la fuga y ausencia. Mandamos dar é dimos esta nuestra carta de citacion y llamamiento en la dicha razon: por la qual vos citamos y llamamos, para que del dia q̄ vos fuere notificada en vuestra persona, pudiēdo ser auido, o en las casas de vuestra morada, haziēdolo saber a vuestra muger, hijos, o criados, si los teneis, o vezinos mas cercanos, y leyda y publicada en la Iglesia Catredal desta ciudad, y en la parro-

en el santo Oficio. 56

parroquia de ~~obispo~~ donde sois vezino, vn Domingo, o fiesta de guardar a la Miffa mayor, quando el pueblo estuuiere ayuntado a oir los Oficios diuinos: por manera que se presume venir a vuestra noticia, y dello no podais pretender ignorãcia, fasta dias primeros siguientes, que vos damos y assignamos por tres terminos, dãdo vos ~~tres~~ dias por cada vn termino, y todos los ~~tres~~ dichos dias por plaço y termino peremptorio parezcais personalmente ante nos en la sala de nuestra Audiencia a estar a derecho con el dicho Promotor fiscal, cerca de lo que sobre esta razon os quisiere pedir y demandar, y tomar copia y traslado de la acusacion, o acusaciones que os quisiere poner, y dezir y alegar contra ellas, y de vuestro derecho lo q̄ dezir y alegar quisieredes; y si pareciere des en el dicho termino, vos oyremos y guardaremos vuestra justicia: en otra manera, aquel passado oyremos al dicho Promotor fiscal lo que dezir y alegar quisiere, y procederemos en la causa, segun que fuere de justicia, sin vos mas citar, ni llamar, que para todo ello, y para los demas

autos

*Segun no se pone Excom.^{ans}
por solo de llama en
suuio ordinario q̄ no
por el cap. cum tunc.*

Orden de procellar

autos del processo a que de derecho de uais
ser citado y llamado, y especial citacion se
requiera hasta la sentencia definitiva, pro-
nunciaciō y execuciō della inclusive, vos
citamos y llamamos especial y perempto-
riamente, y vos señalamos y auemos por
señalados los estrados de nuestra Audiēcia
y Tribunal, donde se haran y notificaran
los autos necessarios, y os parará tanto per
juizio y daño, como si en vuestra propia
persona se hiziesen y notificassen, aunque
requieran otra qualquier citaciō personal.
Y mandamos, que esta nuestra carta sea fi-
xada en vna de las puertas principales de la
Iglesia, o Iglesias donde se leyere y publi-
care; y que sola la dicha pena de excomuniō
mayor latae sententiae, y de cada cien mil
maravedis para los gastos del dicho santo
Oficio, ninguna persona la quite, rasgue, ni
cancele; y demas de las dichas penas proce-
deremos contra las tales personas, como
contra fautores de hereges, impedidores y
perturbadores del libre exercicio del di-
cho santo Oficio, y mandaremos executar
en sus personas y bienes, todas las penas en
derecho establecidas. En testimonio de lo
qual

qual mandamos dar è dimos la presente firmada de nuestros nombres, y sellada cõ el sello del dicho santo Oficio, y refrendada de vno de los Notarios del secreto del. Dada en la

Danse dos editos de vn tenor firmados y sellados en forma, y el vno dellos queda fixado en las puertas de la Iglesia, y este va escrito a lo largo: y en el otro que se escriue a lo ordinario, se ponen las notificaciones que se hazen en la casa del Reo, y à su muger, e hijos, o criados, si los tiene, y la letura en la Iglesia, y fee de como el otro queda fixado en las puertas della: y tambiẽ de como se dexa fixado en caso que no le ayan quitado.

Despues el Fiscal ha de acusar tres vezes la rebeldia por el orden que se dan los terminos al fin de los diez dias, o veinte primeros, y lo mismo a los segundos, y al fin de todo el termino la tercera rebeldia, atẽ; diendo que ningun termino quede circun ducto, porque el processõ vaya bien sustan ciado.

Y si alguno de los terminos viniere a cumplirse en dia feriado, se ha de

Aduertencia.

P

acw

Orden de processar

acusar la rebel dia el primero dia ju-
ridico, y algunos la acusan el dia an-
tes, protestando ratificarla el dia des-
pues, y assi lo hazen el primero dia ju-
ridico.

*El Fiscal pone la acusacion
en nombre de defensor.*

*Acusa la rebel dia
conclusiva a prueba.*

*Publ. de las
conclusiones de ff.*

Y a la vltima rebeldia se han por señala-
dos los estrados, y el Fiscal le pone acusa-
cion, y della se manda dar traslado al Reo,
y se notifica en los dichos estrados, y se le
acusan tres rebeldias, y conclusa la causa se
recibe a prueba, y ratifican los testigos, y
dellos se haze publicacion, y concluye la
causa definitiuamente, notificando todos
los autos en los dichos estrados, conforme
a lo que dispone la instrucion 19. de Seuilla
del año 1484. en el segundo modo que dà
de proceder contra ausentes.

Aduertencias

*Pero ha se de aduertir, que el Reo no se
deue proueer de curador como en algu-
na parte se ha hecho, porque solo esto se
haze en las causas de difuntos, contra
cuyas memorias y famas se procede.*

*Sentencia contra
ausente quando se*

Visto por nos los Inquisidores contra la
heretica prauedad y apostasia en

y su

y su partido por autoridad Apostolica, jū- *haze el proceso en*
tamente con el Ordinario de vn *via ordinaria.*

proceso de pleyto y causa criminal que ante nos ha pendido y pende entre partes de la vna el Promotor fiscal deste santo Oficio Actor acusante, y de la otra fulano vezino de ausente fugitivo, cuya estatua está presente, sobre y en razon que el dicho Promotor fiscal parecio ante nos, y por su peticiō que presentò, nos hizo relacion, diziendo. Hase de inferir la relacion de la peticion, y lo que por ella pide, &c.) Lo qual por nos visto, juntamente con la informacion que presentò contra el dicho fulano; asì cerca de los dichos delitos de heregia, de que estaua testificado, como de la fuga y ausencia: mandamos dar e dimos nuestra carta de edito, citacion, y llamamiento en forma: por la qual le mādamos, que dentro de cierto termino en ella contenido pareciesse ante nos personalmente en la sala de nuestra Audiencia a estar a derecho con el dicho Promotor fiscal, y tomar copia y traslado de la acusacion, o acusaciones que en esta razon le quisiessse poner, y dezir, y alegar contra ellas, y de su

Orden de processar

derecho lo que dezir y alegar quisiessse, q̄ si pareciessse, le oiriamos, y guardariamos su justicia, en otra manera el dicho termino passado oiriamos al dicho Promotor fiscal lo que dezir y alegar quisiessse, y procederiamos en la causa, segū que fuesse de justicia, citandole para todos los autos del processo, fasta la sentencia definitiva inclusive, señalādole los estrados de nuestra Audiencia y Tribunal, segun mas largamente en la dicha nuestra carta se cōtiene: la qual por no auer podido ser auido, fue leyda y notificada. (Ha de dezir, si se notificò en su casa, y a quiē, &c.) y publicada en la Iglesia Catedral desta ciudad, y en la parroquial de dōde el susodicho era vezino, y fixada en las puertas dellas, y a los terminos el dicho Promotor fiscal acusò sus rebeldias, y por no auer parecido en los dichos terminos, le huuimos por señalados los estrados en forma, y el dicho Promotor fiscal pareciò ante nos, y presentò su acusacion en forma contra el: por la qual en efeto dixo, &c. (Poner la relacion de la acusaciō, y lo que pide.) De la qual mandamos dar copia y traslado al dicho fulano, y

termino en que respondiessè a ella, y en su ausencia se notificò en los estrados, y el dicho Fiscal acusò sus rebeldias, y la causa fue conclusa, y por nos recibidas las partes a prueua, se ratificaron los testigos en la forma del derecho, y dellos se hizo publicacion: de la qual mandamos dar traslado al dicho fulano, para que alegasse de su justicia, y por su ausencia se notificò en los estrados, y el dicho Fiscal acusò sus rebeldias, y la causa se concluyò definitiuamente, y auido nuestro acuerdo y deliberacion cõ personas de letras, y rectas conciencias.

Christi nomine inuocato.

F Allamos atetos los autos y meritos del dicho processo el dicho Promotor fiscal prouò bien y cūplidamēte su acusaciõ, segū y como prouar le conuino, en consecuencia de lo qual q̄ deuemos de declarar, y declaramos el dicho fulano auer sido y ser herege apostata, fautor y encubridor de hereges, y por ello auer caydo e incurrido en sentencia de excomunion mayor, y estar della ligado, y en confiscaciõ y perdimiēto de

Atende si es clérigo para la confiscacion de los bienes.

Orden de proçessar

de todos sus bienes: los quales mandamos aplicar y aplicamos a la camara y fisco de su Magestad, y a su Recetor en su nombre, desde el dia y tiempo q̄ començò a cometer los dichos delitos de heregia, cuya declaracion en nos referuamos, y relaxamos la persona del dicho fulano, si pudiere ser auido, a la justicia y braço seglar, para que en el sea executada la pena que de derecho en tal caso se requiere. Y porque al presente la persona del dicho fulano ausente no puede ser auida: mādamos, que en su lugar sea sacada al auto vna estatua, que la represente, con vna corozza de condenado y con vn sambenito, que tēga de la vna parte las insignias y figura de condenado, y de la otra vn letrado del nombre del dicho fulano: la qual estatua estè presente al tiēpo que esta nuestra sentencia se leyere; y aquella sea entregada a la justicia y braço seglar, acabada de leer la dicha sentēcia, para que la mande quemar e incinerar. Y declaramos por inhabiles e incapazes a los hijos y hijas del dicho fulano, y a sus nietos por la linea masculina, para poder auer, tener, y posseder dignidades, beneficios, y officios

*Si es muger, no hã
de dezir nietos.*

oficios; así Ecclesiásticos, como seculares, que sean públicos, o de honra, y no poder traer sobre sí, ni sus personas, oro, plata, ni perlas, ni piedras preciosas, ni corales, seda, chamelote, ni paño fino, ni andar à cavallo, ni traer armas, ni exercer, ni vsar de las cosas arbitrarias a los semejantes inhabil prohibidas, así por derecho comun, como por leyes y prematicas destes Reynos è instrucciones del santo Oficio. Y por esta nuestra sentencia definitiva, juzgando, así lo pronunciamos y mandamos en estos escritos, y por ellos

Dada y pronunciada fue esta sentencia por los señores Inquisidores y Ordinario, que en ella firmaron sus nombres, celebrando auto publico de la Fé en la plaza mayor desta ciudad, en vnos cadahallos altos de madera, Domingo dias del mes de
 año de presentes el Licenciado fulano Fiscal, y vna estatua, con las insignias contenidas en la dicha sentencia: la qual fue entregada a la justicia y brazo seglar, siendo a todo ello presentes por testigos fulano, fulano, fulano, tres, o quatro personas de las mas calificadas, y otras muchas

Pronunciacion.

cumplieffedes las otras penitēcias, que por la sentençia que contra vos se auia dado y pronunciado se os mandauan: de la qual, y del processo que contra vos se auia fecho, hazia presentacion, para que nos constasse de todo ello, y de como se os auia mādado lo cumplieffedes, sopena de impenitente relapso: y que era assi, que como siempre os estuuiestes y estais herege apostata, y no os cōuertistes de puro coraçon, sino fingida y simuladamente, como impenitente relapso aueis dexado de cumplir las dichas penitencias que os fuerō impuestas, y que brantado la dicha carceleria q̄ os fue mandada guardar, y os ausentastes della, y desta ciudad, y destos Reynos, a fin y efeto de estar y permanecer en los dichos vuestros errores, escondiendo os en partes y lugares do no podiades ser auido, como parecia por el dicho vuestro processo è informacion sobre ello recebida, de que hazia presentacion. Porende, que nos pedia y requería, que en vuestra ausencia y rebeldia os declarassemos auer hecho y cometido los dichos delitos, y auer sido ficto y simulado confitente, é impenitente relapso, y

Q estar

Orden de processar

estar ligado en sentencia de excomunion mayor, y pudiendo ser auido en persona, y fino vuestra estatua relaxassemos à la justicia y braço seglar, declarando vuestros bienes pertenecer à la Camara y fisco de su Magestad. Y si para mayor justificacion fuesse necessario dar cartas de citacion y llamamiento, las diessemos para que se notificassen y leyessen en las partes y lugares que el derecho quiere: y sobre todo le hiziessemos entero cumplimiēto de justicia. Y por nos visto lo susodicho, queriendo proueer lo que toca al seruicio de Dios, y al biē de la justicia, mandamos dar è dimos la presente en la dicha razon: por el tenor de la qual vos amonestamos y requerimos: y en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor, primo, secundo, tercio, peremptoriamente, segū forma de derecho, vos mandamos, que del dia q̄ esta nuestra carta fuere leyda en vuestra presencia, si pudieredes ser auido, y fino en las casas de vuestra morada, haziendolo saber a vuestra muger, hijos, y padres, si los aueris, o a los vezinos mas cercanos, o siendo leyda publicamente en la Iglesia Catredal, o parro

parroquia de donde fois vezino, y
 afixada en vna de las puertas della, para que
 mejor venga y pueda venir a vuestra noti-
 cia, y de otras personas que vos lo hagan sa-
 ber, y dello no podais pretēder ignorācia,
 fasta dias primeros siguientes:
 los quales vos damos y assignamos por tres
 terminos, y moniciones canonicas, dando
 os dias por cada termino, y to-
 dos los dichos dias por plazo y
 termino peremptorio, monicion canoni-
 ca premissa en derecho, vos el dicho fula-
 no parezcáis ante nos personalmente en la
 sala de nuestra Audiencia a dar razon de
 lo que el dicho Fiscal os pide y quisiere pe-
 dir y demandar acerca de lo susodicho, y
 como sentis de nuestra santa Fè Católica, y
 tomar copia y traslado de la acusaciō, que
 os entiende poner, y de todos los otros au-
 tos que contra vos hiziere, e oir sentencia,
 o sentēcias, así interlocutorias, como defi-
 nitivas, que sobre la dicha razon se dierē,
 y pronunciaren, y execucion dellas. Y si pa-
 recieredes en el dicho termino, oir vos he-
 mos, e guardaremos en todo vuestra justi-
 cia: en otra manera, si rebelde y cōtumaz

Orden de proceſſar

fueredes, paſſado el dicho termino, auidas aqui por repetidas las dichas canonicas moniciones, desde aora para entonces, y de entonces para aora, ponemos y promulgamos en vos ſentencia de excomunion mayor, y vos excomulgamos en eſtos eſcritos y por ellos: y vos apercebimos, que paſſado el dicho termino, vuestra auſencia auida por preſencia, oiremos al dicho Promotor fiſcal, y procederemos en la dicha cauſa, ſegun que hallaremos por derecho, proueyendo en todo juſticia. Para lo qual todo que dicho es, y para cada coſa y parte dello, y para todos los autos del dicho proceſſo, ſaſta la ſentencia difinitiuã y execution della incluſiue, vos citamos y llamamos eſpecial y expreſſamente, y os ſeñalamos los eſtrados de la Audiencia deſte ſanto Oficio, donde vos ſeran notificados los dichos autos, y cada vno dellos, y os parará tãto perjuzio, como ſi en vuestra propia perſona ſe hizieſſen, y notificaeſſen. Otro ſi ſo la dicha pena de excomuniõ mayor latæ ſententiæ, mandamos a todas y qualesquier perſonas de qualquier eſtado y condition que ſean, que ſupieren, o huuieren viſto,

visto, o oydo dezir, donde el susodicho fu-
 lano estè, o quien le aya dado fauor, calor,
 y ayuda para se ir y ausentar de la dicha car-
 celeria y penitencia, y las mismas personas
 que lo ayan dado, o fauorecido, lo vengam
 luego a dezir y manifestar, diziendo, y ma-
 nifestando lo que dello supieren con aper-
 cebimiento que les hazemos, que no lo cū-
 pliendo, procederemos cōtra ellos a los de-
 clarar por publicos excomulgados, y exe-
 cutar las penas en derecho establecidas.
 (La pena que no se quite, ni rasgue, cōforme
 a la antes desta.) En testimonio de lo qual,
 &c. fello y firmas.

Hase de advertir, que a los reconciliados, o
 penitenciados con abjuraciō de vehementi,
 que estando reclusos, quebrantan sus peni-
 tencias, y se ausentan, no auiendo contra
 ellos otra informacion, saluo de la fuga, se
 les deuen hazer sus procesos, conforme al
 capitulo cum contumacia, porque la sospe-
 cha que resulta de la fuga, junto con la de
 auerse dexado estar excomulgados mas
 tiēpo de vn año, hazen entera prouança
 para poderlos declarar por hereges relap-

Aduertencia.

*La causa de N. S. J. de...
 se relata en quencia de
 dim. decl. de...
 Drabo i. r. de...
 el con. y i. r. de...
 sus...
 y por la...
 Ha de...
 mulgado le mando relatar
 el con.*

Orden de proçessar

fos, y relaxar sus estatuas al braço seglar. Pero auiendo informacion, por la qual es tan conuencidos de auer cometido nuevos delitos de heregia, y ausentados, se les podran hazer los proçessos en la via ordinaria, conforme al segundo modo que dispone la instruccion 19. de Seuilla del año 1484. mas esto no se deve hazer con sola la informacion de la fuga, como algunos lo hã acostumbrado: porque aquella no basta para cõdenarlos por relapsos, como se determinò en el Consejo en cierta causa, que auiendo procedido en ausencia, con sola la informacion de la fuga contra cierta persona reconciliada ausente, y relaxadola en estatua al braço seglar, como relapsa, se reuocò la sentencia, por no estar conuencida de nuevos delitos, y se mandarõ restituir, y restituyeron los bienes que por ella se le auian confiscado.

Tambien se dan dos cartas de vn tenor, vna para fixar en la puerta de la Iglesia, y otra en que se ponen las notificaçiones, y se pone en el proçesso.

Acusanse las rebeldias por el orden que està dicho en las cartas antes desta: saluo, que

que algunas vezes se pide denunciatoria, y otras se sigue el proceso ordinario, auiedo por señalados los estrados en la vltima rebeldia, y pone el Fiscal la acusacion, y recibir la causa a prueua, ratificar testigos, y hazer los otros autos, fasta concluir la causa con los estrados, sin nombrar curador, ni defensor. Pero cerca desto se ha de atender a lo que se adierte despues de la data deste edito.

*Ex parte de la denuncia
ordinaria del 2 modo*

Si se da denunciatoria, en la relacion de ella, ha se de advertir que sea conforme a lo que se contiene en el edito, lo demas conforme a la pasada.

La sentencia se hara, segun la forma, como se huuiere fecho el processo.

Contra desputos

Nos, &c. A vos los hijos, nietos, descendientes, herederos, legatarios y otras qualquier personas que interese pretendieren de fulano difunto, vezino que fue de

Edito de memoria y fama.

y a otras qualquier personas de qualquier estado, grado, orden, dignidad, o condicion que sean, a quien por infamia, o interese, o por otra qualquier manera toca, y atañe, tocar, y atañer puede la causa y negocio infrascriptos, cuyos nombres y

La instruccion 61. da la forma que se ha de guardar; en las causas de difuntos: y tambien en las instrucciones 62 y 63. Ver en

cog-

Orden de processar

Las instrucciones cognombres auemos aqui por expressados
59. y 60. ordenan y nombrados. Salud en nuestro Redentor
lo que se deue ha- Iesu Christo, y à los nuestros mandamien-
zer quando algun tos, que mas verdaderamente son dichos
preso muere, o pier Apostolicos, firmemente obedecer y cum-
de el juyzio. plir. Sepades, que ante nos parecio el Pro-

motor fiscal deste santo Oficio, y nos denunciò, y dixo en como el susodicho viuie do en esta presente vida, estãdo en habito y possession de Christiano, y assi se nõbrando, gozando, y vsando de los priuilegios, exempciones, inmundades, que los fieles y Catolicos Christianos gozan, y deuen gozar, auia hereticado y apostatado en vilipendio, y menosprecio de nuestro Salvador Iesu Christo, y de su santa Fè Catolica, guardãdo la reprouada ley de Moysen, teniendo y creyendo sus preceptos, ritos, y ceremonias que los Iudios tenian y guardauan en gran peligro y condenacion de su anima, y escandalo de los fieles Christianos: y perseverando assi en sus errores auia fenecido sus dias, y que entendia el dicho Promotor fiscal denunciar y acusar ante nos, y poner contra el susodicho su acusacion y demãda en aquella via è forma que
de

Atende, si es de la
secta de Mahoma,
o de Lutero.

Almaza

en el santo Oficio. 65

de derecho deuiesse y pudiessse, porque la memoria y fama del susodicho no quedasse entre los viuietes, y en detestacion de tan grande maldad su nombre fuesse quitado de sobre la haz de la tierra, y sus delictos fuesen manifestados y publicos, y no quedassen sin castigo. sobre lo qual nos pidio nuestra carta de edito, citacion, y llamamiẽto, para vos los susodichos, y para cada vno de vos en la forma necessaria de derecho, y en todo se le hiziesse entero cumplimiento de justicia. Y nos visto su pedimiente ser justo conforme a derecho, mandamos al dicho Promotor fiscal nos diesse informacion de los delitos de heregia y apostasia, que el susodicho auia fecho y perpetrado en su vida, despues que recibio agua de Baptismo, e q̄ sobre ello hariamos lo q̄ de justicia hallassemos: e auida informaciõ de lo susodicho, y por nos visto, mandamos dar e dimos la presente carta de edito, citacion y llamamiẽto paravos los susodichos, y para cada vno de vos so la forma en ella contenida: por la qual y su tenor, vos citamos y llamamos, para que del dia que esta nuestra carta vos fuere leyda y notificada

R en

Orden de processar

en vuestras personas pudiendo ser auidas, y fino, ante las puertas de las casas de vuestras moradas, haziẽdolo saber a vuestras mugeres, hijos, o criados si los teneis, o dos vezinos mas cercanos: de manera que se presume venir à vuestra noticia, y dello no podais pretender ignorancia, fasta dias primeros siguientes: los quales vos damos y assignamos por tres terminos, dando os dias por cada termino, y todos dias por plaço y termino peremptorio tri-na canonica monitione en derecho præmissa, vengais y parezcais, y cada vno de vos parezca y venga ante nos en esta vuestra Audiẽcia, donde al presente residimos: o donde quiera que estuuiéremos y residieremos a ver poner la demãda, o demandas, acusacion, o acusaciones que el dicho Promotor fiscal pusiere contra la memoria y fama del dicho fulano, y à tomar copia y traslado dellas, y à responder, y alegar, y procurar la defensa de la dicha memoria y fama, y todo lo que de derecho vieredes os conuiene: e si pareciéredes en el dicho termino oyr vos hemos, e guardaremos vuestra justicia; en otra manera el dicho termino

termino passado, no pareciēdo, vuestras ausencias auidas por presencias, oiremos al dicho Promotor fiscal lo q̄ dezir, y alegar y prouar quisiere, y recibiremos su acusacion, y acusaciones, y denūciaciones, y prouanças, y procederemos en la causa, segū y como por derecho hallaremos, fasta dar sē tencia difinitiuā. Para lo qual todo q̄ dicho es, y para cada vna cosa y parte dello: y para todos los autos q̄ citacion requierē sucesiue vno en pos de otro, fasta la final cō clusiō y sentencia difinitiuā inclusiue, por la presente vos citamos y llamamos especial y peremptoriā mēte a vos, y a cada vno de vos, y vos señalamos los estrados de la dicha nuestra Audiencia, adonde vos serā notificados, y os pararán tanto perjuyzio, como si en vuestras propias personas se notificassen. Y porq̄ ninguna persona pueda pretēder ignorācia de lo susodicho, mandamos, q̄ esta nuestra carta sea publicada, y leyda en alta e inteligible voz en la Iglesia parroquial de vn Domingo, o fiesta de guardar a la Missa mayor, y despues sea puesta, y afixada en vna de las puertas principales de la dicha Iglesia; y

Orden de processar

mandamos fopena de excomuniõ mayor lata sententiæ, y de cien açotes, y de cinquenta mil marauedis para los gastos extraordinarios del santo Oficio, que ninguno sea ofado de la quitar, ni rasgar, ni cancelar, cõ apercebimiẽto, que les hazemos, que procederemos contra los tales, como contra impedidores, y perturbadores de la execucion del dicho santo Oficio, y mandaremos executar la dicha pena, y otras penas, segũ y como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos la presente firmada de nuestros nõbres, y sellada con el sello del dicho santo Oficio, y refrẽdada de vno de los Notarios del secreto del. Dada en, &c.

*Han se de dar dos, como dize arriba
en lo de ausentes.*

Notificacion.

*Instrucion 61. y 63
dan el orden q̃ en
esto se ha de guar-
dar.*

Esta citacion se ha de notificar en persona a los hijos y herederos del difunto, y a las otras personas que puedan pretender interresse, sobre que se ha de hazer diligencia, para saber si ay decendientes, y por los interresseputantes se deue leer en la Iglesia, y fixar en las puertas della.

A los

Orden de processar

por bien prouada, y que los dichos defen-
fores de la dicha memoria y fama del di-
cho fulano, no prouarõ cosa alguna, que re-
leuarle pudiesse: en consequẽcia de lo qual
que deuemos de declarar y declaramos el
dicho fulano al tiempo que viuió y murio
auer perpetrado y cometido los delitos de
heregia y apostasia, de que fue acusado, y
auer sido, y muerto herege apostata fautor
y encubridor de hereges, excomulgado de

*Esta Sentencia porq̃ si de fira
condenaba al dho en perõ
m^o de bienes, como en la
de reconciliado nora. poun
do condenar al dho de puniti
en Barrolo, i puniti, Villa
Orgoi polsi. Attende si es cleri
cap. 30. 15. 17. para la confisca
Yon. Cr. a. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.*

excomunion mayor, y por tal lo declara-
mos y pronunciamos, y dañamos su me-
moria y fama; y declaramos todos sus bie-
nes ser confiscados a la camara y fisco de
su Magestad, y si es necessario, se los aplica
mos, y a su Recetor en su nombre desde
el dia y tiempo que cometio los dichos de-
litos, cuya declaracion en nos reservamos.

Y mãdamos, que el dia del auto sea sacada
al cadahalso vna estatua que represente su
persona con vna corosa de condenado, y
con vn sambenito, que por la vna parte del
tenga las insignias de condenado, y por la
otra vn letrero del nombre del dicho fula-
no: la qual despues de ser leyda publicamẽ
te esta nuestra sentencia, sea entregada a la
justi-

*S. Landas hic forma
m. a. d. d. Barrolo de
zaler de Saludo. A. 17.
sup. al. m. i. ma. allega
f. om. f. cab. 5. 9.*

+ hoc in consuetudinibus Regni Navarrae
vales de Alredio ubi vigat

en el santo Oficio: 68

justicia y braço seglar, y sus huesos seã def
enterrados, pudiendo ser discernidos de
los otros de los fieles Christianos, de qual
quier Iglesia, monasterio, cimiterio, o lu
gar sagrado dõde estuieren, y entregados
a la dicha justicia, para que sean quemados
publicamente en detestacion de tan gra
ues y tan grandes delitos, y quitar, y raer
qualquier titulo si lo tuviere puesto sobre
su sepultura, o armas si estuieren puestas,
o pintadas en alguna parte: por manera q̄
no quede memoria del dicho fulano sobre
la haz de la tierra, saluo desta nuestra sen
tencia, y de la execucion que nos por ella
mandamos hazer; y para que mejor quede
en la memoria de los viuietes, mãdamos,
que el dicho sambenito, o otro semejante;
con las dichas insignias y letrero de con
denado, sea puesto en la Iglesia Catredal,
o parrochial de dõde fue parrochia
no, en lugar publico, donde este perpetua
mente. Otro si, pronunciamos y declara
mos los hijos, y hijas, y nietos por linea
matculina del dicho fulano, ser priuados
de todas y qualesquier dignidades, bene
ficios, y oficios; assi Ecclesiasticos, como
segla.

Discernat q. eius corpori et an
ab alij fidelibz caputibz
discerni possunt ex humeris
Conuicio Constantini
in senta condemnatoria de
anni 1144. apud Sima
ne Cap 137. 2. 6. se
Donrals de Sabias
ubi sup. et § 15 ubi om
arte agit de origi. no. hader
nar. oua. de pnti. brachio
gentili

de huiusmodi. Navarra
Donrals de Sabias
in ma. allegat. finali §
16 et 4)

Si es muger no ha
de dezir nietos.

Orden de processar

seglares, que sean publicos, o de honra, que tuuieren y possyeren, e por inhabiles e incapazes para poder tener otros, y para poder andar acauallo, traer armas, seda, chamelote, y paño fino, oro, plata, perlas preciosas, y corales, y exercer y vsar de las otras cosas, que por derecho comun, leyes y prematicas destos Reynos, e instrucciones del santo Oficio estan prohibidas a los hijos y decendientes de los tales delinquentes. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando assi lo pronunciamos, declaramos y mandamos en estos escritos, y por ellos.

Pronunciacion.

Cap. 22
Dada y pronunciada fue esta sentencia de suso por los señores Inquisidores y Ordinario que en ella firmaron sus nombres, estando celebrando Auto publico de la Fè en la plaça mayor desta ciudad de en vnos cadahallos de madera Domingo dias del mes de año de presentes el Licenciado fulano Fiscal, y vna estatua con las insignias contenidas en la dicha sentencia : la qual fue relaxada, y entregada à la justicia y brazo seglar; a lo qual fueron testigos presentes fulano, y fulano,

vt supra, y otras muchas personas Ecclesiasticas y seglares.

Notam Dni Inquisidore el 1561.

Compurgacion.

EN la ciudad de _____ a _____ dias del _____ mes de _____ año de _____ de los señores Inquisidores fulano y fulano, y fulano como Ordinario de _____ en su Audiencia de la mañana mandaron traer à ella al dicho fulano, e siendo presente le fue dicho, si ha acordado alguna cosa en su negocio.

*Compurgacion Canonica
Lanzada Lanzas 1561
cap 84 Param 153 q 4
Lanza Repert 1545 Dur
gati 8 forma 1545
1561 25
Comar de Lanza 1561
1561 136 qm 1561
1561 1561 de purgacion 1561*

Dixo, &c.

El luego los dichos señores Inquisidores y Ordinario pronunciaron la sentencia siguiente.

Visto por nos los Inquisidores, &c. juntamente con el Ordinario del dicho Obispado, &c.

FAllamos que deuemos induzir y poner, induzimos y ponemos purgacion canonica al dicho fulano: la qual madamos, que preste y haga con numero de _____ personas que sean Christianos viejos, de buena fama y honesta conuersacion, zeladores de nuestra santa Fe Catolica, que sepan y conozcan el trato y conuersacion del

Sentencia de compurgacion.

Esta sentencia ha de ser conforme a lo que se huriere votado en consulta.

S _____ dicho

Orden de processar

*Algunas veces se
suele decir, q̄ los
compurgadores no
s̄n de las personas
que nõ r̄o por res-
tigos en sus defen-
sas, y acordandose
assi, se ha de ex-
pressar en la sen-
tencia.*

dicho fulano de años a esta parte, y
que no sean sus parientes, ni afines, ni a el
aficionados, de guisa q̄ en ellos no aya sos-
pecha alguna: para la qual compurgacion
hazer, le damos y assignamos termino de
dias primeros siguientes, dentro de
los quales nombre personas, porque
podria ser auer muerto, o estar ausentes al-
gunos de los que nombrare. Y le apercibi-
mos, que no haziendo las diligencias den-
tro del dicho termino, aquel passado, he-
cha, o no hecha la dicha purgacion, prouee-
remos en esta causa lo que cõ derecho de-
uamos. Assi lo pronunciamos y mãdamos
en estos escritos, y por ellos.

Pronunciacion.

La qual dicha sentencia dieron y pro-
nunciaron los dichos señores Inquisido-
res y Ordinario este dicho dia, mes, y año
susodichos, en presencia del dicho fulano,
al qual se notificò en su persona: y dixo, &c.

*Lleuenle a su carcel, para que piense
los que ha de nombrar.*

¶ En la ciudad de estando los seño-
res Inquisidores Licenciados fulano y fula-
no en su Audiencia de la mañana, o tarde,
mar.

mandarō traer a ella al dicho fulano; y siendo presente, le fue dicho, q̄ ya sabe q̄ en la audiencia passada se le mandò nõbrasse cō purgadores, &c. que vea a quien nombra.

Dixo, que nombraua y nombrò a fulano y fulano, &c. Y así fue mandado boluer a su carcel.

Nombramiento de compurgadores, en la mesa de la Audiencia, sacramento de los Jurados Seculares y Herederos. Párr. Canc. ubi sup. de purgacione. Item Cap. I de purgacione. Et cap. quodam loco.

Para hazer la compurgacion, se pone en la mesa de la Audiencia el libro de los Evangelios, y una Cruz, y dos candeleros cō ve las encendidas con mucha autoridad.

En dias del mes de estando los señores Inquisidores fulano, y fulado, y fulano, como Ordinario de en su audiencia de la mañana o tarde, y presentes fulano, y fulano, y fulano, &c. mandaron traer a ella ante si al dicho fulano; y siendo presente, le fue dicho, que ya sabe, como el nombrò por testigos cōpurgadores a fulano, y a fulano, &c. los quales se han mandado llamar, y estan presentes, que los vea y reconozca, si son ellos las personas que nombrò para el dicho efeto. Y auendolos visto y reconocido el dicho fulano, dixo, q̄ las personas que estã presentes

Reconoce el Reo los compurgadores

Orden de processar

son las que el nõbrò por testigos compurgadores, y a todos y cada vno dellos los nõbrò por sus nombres, y dixo, q̄ los presentaua y presentò para la dicha compurgaciõ.

Eluego los dichos señores Inquisidores preguntaron a los dichos compurgadores, si querian entender en la dicha compurgacion, para que el dicho Reo los auia nombrado, donde nõ, que lo dixessen, para que el viesse lo que le conuenia.

Acetan los compurgadores.

Los dichos compurgadores dixeron, y cada vno dellos dixo, que querian entēder en la dicha compurgacion, y estar presentes a ella.

Juramēto del Reo.

Eluego en presencia de los dichos compurgadores fue recibido juramēto en forma deuida de derecho, sobre la señal de la Cruz, y santos Euangelios del dicho fulano, so cargo del qual prometio de dezir verdad sobre lo que fuesse preguntado, y que por temor de la muerte, ni perder los bienes, ni la honra, ni por otro ningun respeto no encumbrirà cosa alguna de la verdad, antes la dira llana y enteramente, y a la conclusion del dicho juramento dixo, si juro, y amen.

E luc:

E luego los dichos señores Inquisidores en presencia de los dichos compurgadores dixerõ al dicho fulano, vos fulano fuistes acusado de tal y de tal delito (especificãdo los delitos que saben a heregia tan solamẽte) de los quales estais vehemẽte sospecho so, considerados los meritos del processo, preguntamos os so cargo del juramento q̄ hizistes, si cometistes, o creistes estas cosas, o alguna dellas.

Pregunta que se haze al Reo.

El dicho fulano en presencia de los dichos compurgadores dixo (afsẽtarse ha su respuesta, como la diere, y con tanto fue mandado llevar a su carcel.)

Respuesta.

E luego los dichos señores Inquisidores recibieron juramento en forma deuida de derecho sobre la señal de la Cruz, y santos Euangelios de los dichos fulano, fulano, y fulano, &c. compurgadores, so cargo del qual prometieron de dezir verdad de lo que les fuesse preguntado, y q̄ por odio, amor, ni temor, ni aficion, ni por otro respeto alguno no diran al contrario de la verdad.

Apartarse han los compurgadores cada vno por si, de manera que no se puedan hablar

Orden de processar

hablar, ni comunicar en manera alguna, y en los autos se escriuira, como se apartarõ.

Aunque el comun estilo es, que los compurgadores juran todos juntos, y assi lo quiere dar a entender la forma que ponẽ las instrucciones; pero parece que no seria inconueniente, que jurasse cada vno por si, y que se declarasse muy particularmẽte el efeto de la compurgacion, para que con mayor libertad y deliberacion declaren, pues es cosa de tanto perjuizio.

Ora se tome juramento a todos juntos, a cada vno de por si, el examen se ha de hazer a cada vno por si secreta y opartadamente en la forma siguiente.

Examen de los compurgadores.

El dicho fulano testigo compurgador, auiendo jurado en forma, y siendo preguntado, si ha estado atẽto a lo que en esta Audiencia ha passado, y si ha oydo y entendido muy bien lo que al dicho fulano le fue dicho y preguntado, y lo que el respondio a ello.

Respondera el testigo, satisfaziendo a la pregunta enteramente, y dira su edad.

Pre-

○ Preguntado pues dize ha oído y entendido muy bien lo susodicho, y el juramento que el dicho fulano hizo, y lo que respondió à lo que le fue preguntado, que declare segun la confiança y credito que tiene del dicho fulano, y lo que del conoce, si cree q̄ el dicho fulano dixo verdad.

○ Dixo, &c. Assentarse ha su respuesta en forma. Fueie encargado el secreto, sopena de excomuniõ mayor latae sententiae, prometio!o. Passò ante mi fulano Notario. *Firmarà si sabe, y sino el Inquisidor mas antiguo.*

○ Por este mismo orden se han de examinar todos los compurgadores, sin hazelles mas preguntas, ni repreguntas.

Antes que se venga a hazer la compurgacion, acostumbra[n] los Inquisidores informar se, si algunos de los compurgadores nõ brados por el Reo son sus parientes, o afines, o les faltan algunas de las calidades que son necessarias para ser tales compurgadores, conforme a los votos y sentencia: y si les parece los examinan a ellos mismos, con juramento en la manera siguiente.

Diligencia que se ha de hazer antes de la cõpurgacion, pariendo a los Inquisidores convenientemente.

○ Si conocen à fulano, y de que manera, y quanto tiempo ha, y quanto durò entre el dicho

Orden de processar

dicho fulano, y los dichos testigos el dicho conocimiento.

Si son parientes, o cuñados del dicho fulano, o de su muger, y si darian parte de su hazienda, o dineros, porque el dicho fulano saliesse, en qualquier manera de la carcel.

Si la muger del dicho fulano, o hijos, o algùn pariente, o otra persona ayan hablado con los dichos Compurgadores, rogando les, o trayendoles a que compurguen al dicho fulano. O si los dichos Cõpurgadores se han ofrecido a alguno de los parientes, o a otra persona, que si los nombraren por compurgadores lo compurgaran.

+ V^o D^o Gonzalo Ferrer in cap
136 q^uant^u de p^urib^u d^o
ubi dicitur q^uo lo q^uerit

+ La sentencia ha de ser conforme a lo que resultare de la compurgacion.

Vn Notario del secreto teniendo la cruz delante diga en alta voz.

Juramento para auto, y para quando se lee el edito de la Fè.

Alçad todos las manos, y diga cada vno, que juro a Dios, y a santa Maria, y à esta señal de Cruz, y à las palabras de los santos Euangelios, que serè en fauor, defension, y ayuda de la santa Fè Catolica, y de la santa Inqui-

Inquisicion, oficiales y ministros della, y de manifestar y descubrir todos y qualesquier hereges fautores, defensores, y encubridores dellos, perturbadores e impedidores del dicho santo Oficio, y que no les dare fauor, ni ayuda, ni los encubriere, mas luego que lo sepa, lo reuelare, y declarare a los señores Inquisidores; y si lo contrario hiziere, Dios me lo demande, como a aquel, o aquellos que a sabiendas se perjuran, digan todos, Amen.

Forma del juramento que han de hazer los Corregidores, y Regidores, y otros qualesquier oficiales de las ciudades, villas y lugares, donde reside el oficio de la santa Inquisicion.

NOs fulano Corregidor de la ciudad *Juramento que ha*
 de *en las justicias.* y fulano su lugarteniente, y fulano y fulano Regidores, y fulano *III Cas ad abolendy delictu.*
 y fulano Alguaziles, por amonestacion *ibi: Statuimus Imperator et*
 y mandado de los señores Inquisidores, *princeps, Barones, Episcopi, et*
 que residen en esta dicha ciudad, como *Comites, Civitates, et aliorum*
 verdaderos Christianos, y obedientes a *Universorum* *in hac commotione*
Episcoporum, presbitero, corporaliu Juramentu premissa los *nos q' fideliter et officio*
et habet. Insuper requiritur ecclie, Contra hereticos et eorum complices adinven-
erunt bona fide iuxta officiu et posse inveni; Reportamus vero Juramentu Gym-
one Divus 3 pte q' 32 ut quoad omnes; Subnata tunc; Magistratus etia tenent
anobis requiritur hoc Juramentu prebanc Caput ut officiu et heret in
et declarat Innocenc 4 in Bulla ad nobili - et ad Extr p'anda. Summe
Decian, Gymone Hannic q' 782 n' 22 Salas de heret et ap'anda punt ult n' p' p' 198

Orden de procellar

los mandamientos de la santa madre Iglesia, prometemos y juramos por estos santos Euangelios, y santa Veracruz, que tenemos ante nuestros ojos, y tocamos con nuestras manos, que tendremos la santa Fè Catolica, que la santa madre Iglesia de Roma tiene y predica, y que la haremos tener y guardar a todas otras qualesquier personas sujetas a nuestra juridicion, y la defenderemos con todas nuestras fuerças, contra todas las personas que la quisieren impugnar, y contradir, en tal manera que perseguiremos a todos los hereges, y sus creyentes, y fauorcedores, receptadores, y defensores, y los prenderemos y mandaremos prender, y los acusaremos y denunciaremos ante la santa madre Iglesia, y ante los dichos señores Inquisidores, como sus ministros, si supieremos dellos en qualquier manera. Mayormente lo juramos y prometemos, quando cerca deste caso fuere requeridos.

Otro si juramos y prometemos, que no cometeremos, ni encargaremos nuestras tenencias, ni alguazilazgos, ni otros officios

oficios publicos de qualquier calidad que sean, a ningunas de las dichas personas, ni a otras ningunas a quien fuere vedado, o impuesto por penitencia por vuestras mercedes, o por otros qualesquier Inquisidores, que en este santo Oficio, o en otro ayan residido, ni a ningunas personas que el derecho por razon del dicho delito lo prohibe, e si los tuuieren, no les dexaremos vsar dellos, antes los paniremos, y castigaremos conforme a las leyes destos Reynos.

Otro si, juramos y prometemos, que ninguno de los susodichos recibiremos, ni tendremos en nuestra familia compania, ni seruicio, ni en nuestro Consejo: y si por ventura lo contrario hizieremos no sabiendolo, cada y quando que a nuestra noticia viniere las tales personas ser de la condicion susodicha, luego los alancaremos.

Otro si, juramos, y prometemos, que guardaremos todas las preeminencias, priuilegios, y exempciones, e inmunidades, dadas y concedidas a vos los dichos señores Inquisidores, y a todos los otros

Orden de processar

oficiales ministros y familiares del dicho santo Oficio, y los haremos guardar a otras personas.

Otro si, juramos y prometemos, que cada y quando que por vos los dichos señores Inquisidores, o qualquier de vos nos fuere mandada executar qualquiera sentencia, o sentencias contra alguna, o algunas personas de los susodichos, sin ninguna dilacion lo haremos y cumpliremos, segun y de la manera que los sagrados Canones y leyes, que en tal caso hablan, lo disponen: y que assi en lo susodicho como en todas las otras cosas que al santo Oficio de la Inquifcion pertenecieren, seremos obedientes a Dios, y à la Iglesia Romana, y à vos los dichos señores Inquisidores, y à vuestros sucesores, segun nuestra posibilidad, assi Dios nos ayude, y estos santos quatro Euangelios que con nuestras propias manos tocamos: y si lo contrario hizieremos, Dios nos lo demande, como a malos Christianos, que a sabiendas se perjuran, Amen.

*Quando en poder de alguna persona se
hallan*

en el santo Oficio. 75

hallan papeles suyos, o ajenos, o en poder de otros, siendo suyos: tiense este orden.

Traenle à la Audiencia, y los Inquisidores hazen que reconozca los dichos papeles cada quaderno por sí, declarando que obra, o sermones, y que titulo tiene, y como comiença, y acaba, y las demas particularidades. Y assentarse ha cada pieza en vn capitulo, y no todas juntas. Y sino fueren suyos, declare donde los huuo, y como vinieron a su poder, y numerarse han los dichos quadernos por primero y segundo.

Despues de reconocidos todos llamar se han los Teologos, y mostrar se les han todos los dichos papeles, y calificaran las proposiciones que hallaren en ellos, de que se pueda imputar delito, calificando cada proposicion por sí, comenzando por el numero que tuieren los quadernos.

En el quaderno primero que tiene por titulo tal, folio dize tal, y tal, tomando y escriuiendo todas las palabras de que se colige

*Calificacion. de ca. et conin
Hoy conilio de repordy
Agencia Camas...
Pofai... 99*

Orden de processar

colige la tal proposicion, de manera, que se saque toda la sentencia, y luego dira desta manera.

Dixeron que es proposicion tal, o tal, dandole su calidad, y assi de todas, y al fin pondran dia, mes, y año: y lo firmaran: por que siendo muchas, pocas vezes acontece calificarse en vn dia todas: y suele dezir en la cabeça assi.

Las proposiciones que se hallan en las escrituras y papeles de fulano, y las calificaciones dellas son las que se siguen.

Traslado que se ha de sacar y dar al Reo.

Hechas estas calificaciones, segun es dicho, al pie de cada proposicion la suya, sacarse ha traslado de las demas proposiciones, sin las calificaciones, para dar al Reo quando la pide: y si pidiese traslado del papel donde se huieren sacado las proposiciones, o qualquiera dellas, se le deve dar, porque es defensa, y podria ser auerse declarado en otra parte, o partes, o salvar la proposicion.

Tracer

Traerse ha a la Audiencia el Reo.

E siendo presente, le fue dicho, que en las escrituras y papeles que se le han mostrado, y el tiene reconocidos por suyos, y se han hallado en su poder, se han hallado algunas proposiciones hereticas, o sospechosas: (declarando algunas de las otras calidades, como mejor pareciere) de las quales se le haze cargo para que diga lo que dellas y cada vna dellas siente y entiende; y para este efeto le seran leydas, y se le encarga responda a cada vna dellas, diziendo en todo enteramente verdad, so cargo del juramento que tiene fecho. Su tenor de las quales dichas proposiciones, es este que se sigue.

Aqui las proposiciones con las calificaciones; pero no se le han de leer al Reo las calificaciones, ni darle noticia dellas, sino las proposiciones solas.

Eluego el dicho fulano, siendole leydas las dichas proposiciones, respondió a ellas,

Léense las proposiciones.

Orden de processar

a ellas, so cargo del juramēto que tiene fe-
cho en la manera siguiente.

Respuesta.

A la primera proposicion dixo, &c. Et
sic de alijs, y acabò de responder.

Los dichos señores Inquisidores le man-
daron dar copia y traslado de las dichas
proposiciones, y pliegos de
papel que pidio para responder a ellas: los
quales se le dieron rubricados de mi el pre-
sente Notario, y con ello fue mandado bol-
uer a su carcel, y se le mandò responder cõ
breuedad.

*La copia ha de ir sin las calificacio-
nes, y ha se de poner las hojas que
lleva.*

Audiencia.

En la ciudad de fue mandado
traer, &c e siendo presente, &c. le fue
dicho, que el Alcayde ha fecho relacion,
que pide audiencia; y pues està en ella,
que digalo que quiere, diziendo en todo
verdad, so cargo, &c. Dixo, que es verdad,
que el ha pedido la dicha audiencia: por-
que tiene escrita la respuesta de las dichas
proposiciones: de la qual hizo presentaciõ
en

en hojas de papel de medio pliego cada vna. Su tenor de lo qual es este que se sigue.

Aqui la respuesta que da por escrito.

E presentada, los dichos señores Inquisidores la mandaron poner en este proceso.

Fuele dicho, que para dezir y alegar contra las dichas proposiciones, y hazer cerca dellas lo que deua y conuenga a su justicia y defensa, tiene necesidad de nombrar patrones Teologos, con cuyo cōsejo y parecer lo haga, que vea a quien quiere nombrar para ello.

Que nombre Patronos.

*ojo -
esta causa se sigue
sin patronos por no estar
en uso lo qual dispone la
Causa y aun se sigue como la demas mandado auer
Nombramiento de el conu a
Patronos, en de los en una
Causa de suplicacione se
quida en la forma que
sigue*

Dixo, que nombraua y nombró a fulano y fulano.

Los dichos señores Inquisidores dixeron, que se llamaràn: entienda se teniendo las calidades de limpieza y letras, moribus & vita.

Entretanto los Teologos veran las respuestas que el Reo ha dado de palabra, y por escrito; y si huviere que calificar en ellas de nuevo, lo haran, y dello se le hara nuevo cargo, y respondera segun de suso.

Calificar las respuestas

Orden de processar

Audiencia.

En la ciudad de _____ fue mandadò traer, &c. y siendo presentes, &c. Si ha acordado, &c.

Dixo, &c.

Juramento de los Patronos.

Fuele dicho, que presentes estan fulano, y fulano, à quien nombrò por Patronos, que trate y comunice con ellos lo que le conuenga, y los dichos Patronos juraron en forma de vsar bien y fielmente el dicho cargo con todo cuydado y diligencia, y de tener secreto de lo que vieren y supieren.

Si quieren llevar el traslado de las proposiciones, se les darà para que las vean de vicio. y tambien todo el papel de dño de se sacaron, pidiendolo.

Como se leē las proposiciones a los Patronos.

E luego fuerò leydas a los dichos patronos en presencia del dicho fulano, las dichas proposiciones, de q̄ se le ha hecho cargo, y sus respuestas en la manera siguiente.

Lo que dicen los Patronos.

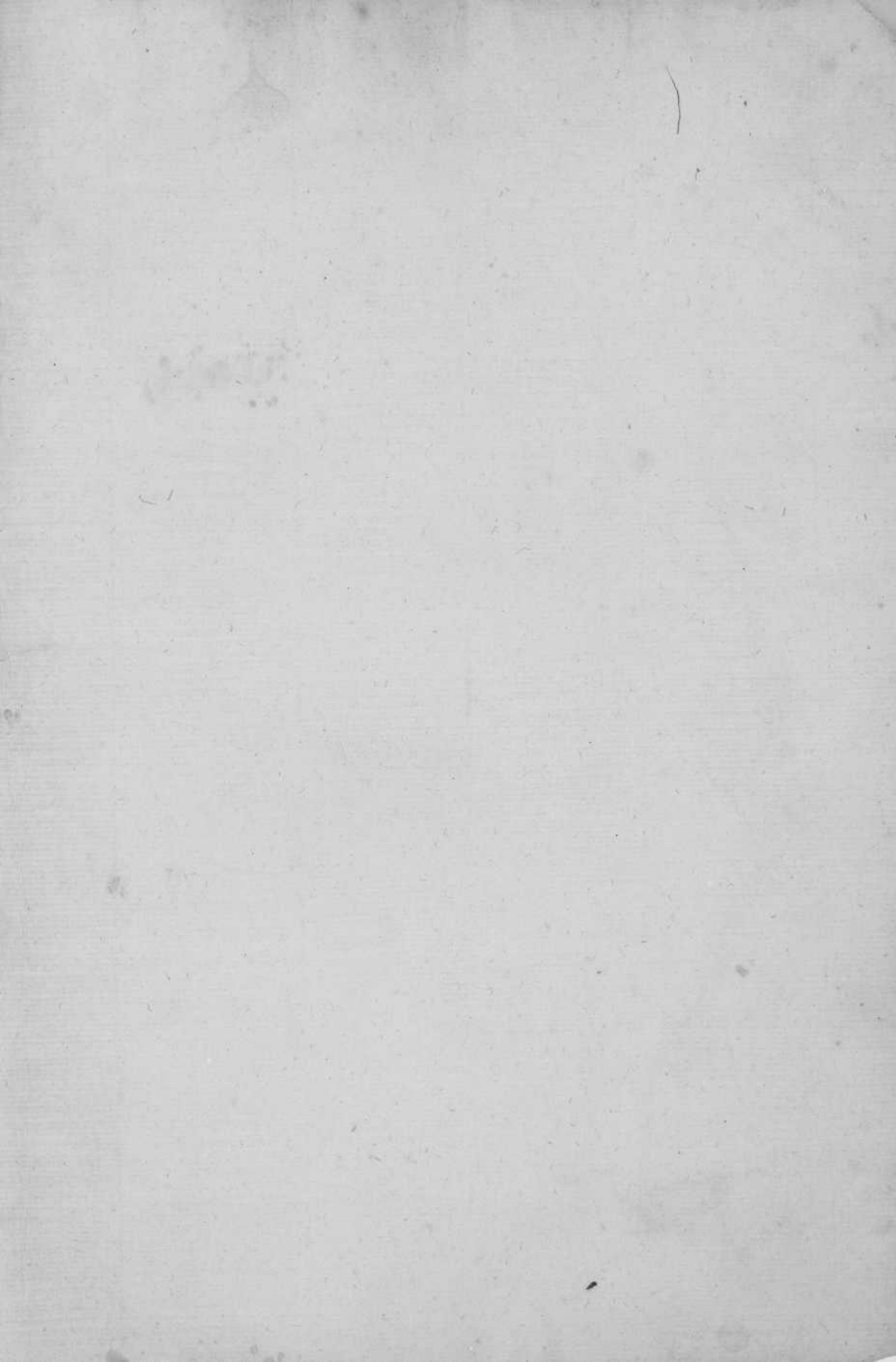
E siendoles leyda la primera proposicion con la respuesta que a ella tiene dada, por palabra y por escrito; los dichos Patronos dixeron, que ha satisfecho, o no, o que la deue retratar, o no, o lo que les parece, y asì de todas las demas.

Def.

Despues de todo esto los Calificadores *Vltima cēfura de* tornan a ver las proposiciones y califica *los Calificadores.* ciones, y las respuestas de palabra y escrito, y de los Patronos, y echan su vltima censura a cada proposicion, diziendo, si ha satisfecho, o no; o si queda, o no alguna sospecha; y firmanlo, poniendo dia, mes y año.

L A V S D E O.





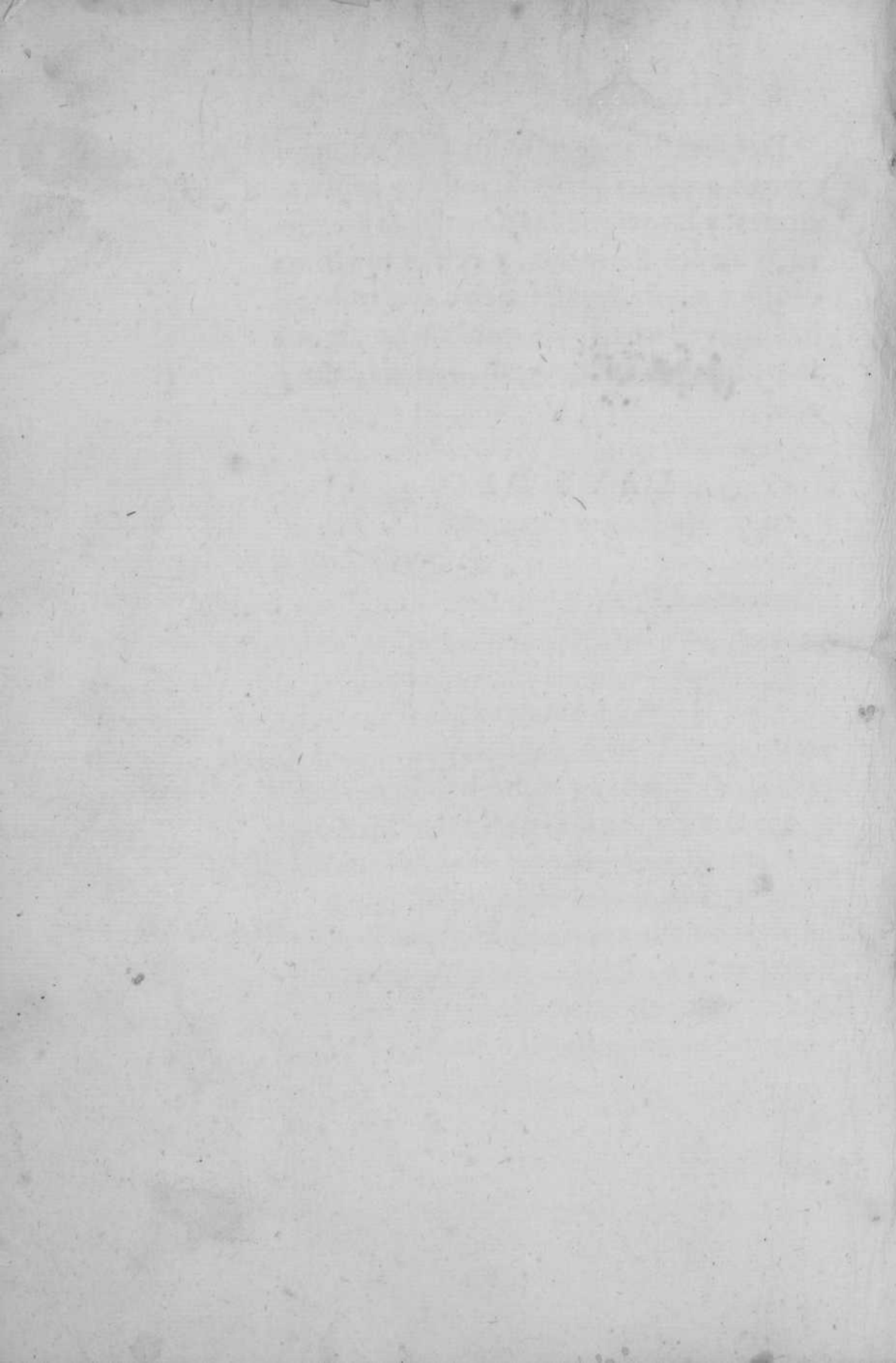




Fig
Est
Tab



Fig. 1

Est. 4 v

Tab. 7

b

2765